

SESIÓN EXTRAORDINARIA

N° 28-2018

27 de abril de 2018

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N°28-2018

Acta de la sesión extraordinaria número veintiocho, dos mil dieciocho, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el viernes veintisiete de abril de dos mil dieciocho, a partir de las ocho horas y treinta y dos minutos, en las oficinas de la Aresep situadas en Guachipelín de Escazú. Asisten los siguientes miembros: Xinia Herrera Durán, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt, Adriana Garrido Quesada y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Anayansie Herrera Araya, auditora interna, Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, y Alfredo Cordero Chinchilla, secretario de la Junta Directiva.

CAPÍTULO I. CONSTANCIA DE INASISTENCIA.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia del Regulador General.

Se deja constancia de que el señor Roberto Jiménez Gómez no participa en esta oportunidad, en vista de que se encuentra de vacaciones. En consecuencia, la señora Xinia Herrera Durán preside la sesión.

CAPÍTULO II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

ARTÍCULO 2. Lectura y aprobación del Orden del Día de la sesión 28-2018.

La señora **Xinia Herrera Durán** da lectura al Orden del Día de la sesión extraordinaria 28-2018 y plantea trasladar como punto resolutive 1, los “Estados financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones, al 31 de marzo de 2018”.

Lo somete votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 01-28-2018

Aprobar el Orden del Día de la sesión extraordinaria 28-2018 con la modificación de conocer como punto 1 de la agenda, los “Estados financieros y la Ejecución Presupuestaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de marzo de 2018.

El Orden Día ajustado a la letra dice:

1. *Estados financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de marzo de 2018. Oficios 02942-SUTEL-SCS-2018 del 20 de abril de 2018 y 02663-SUTEL-DGO-2018 del 13 de abril de 2018.*
2. *Propuesta para resolver la elevación del “Informe parcial de estudio de Auditoría Interna 04-ICI-2017”, correspondiente al estudio del “Examen del proceso para la medición de la calidad por parte de la Intendencia de Energía, en hidrocarburos a la Junta Directiva”. Oficios 0244-IE-2018 del 27 de febrero de 2018 y 094-AI-2018 del 13 de marzo de 2018.*
3. *Recursos de apelación interpuestos por Sociedad Cagua de Alajuela S.A., Transportes Serrano S.A., Transportes San Blas S.A., Transportes OEA S.A., Vidal Enrique y Minor S.A., Transportes Cabo Vela S.A., Corporación de Transportes El Alto Limitada y Autobuses Romero S.A., contra la resolución RIT-167-2017. Expediente ET-052-2017. Oficio 154-DGAJR-2018 del 13 de febrero de 2018.*
4. *Recurso de apelación y recurso extraordinario de revisión, interpuestos por el señor Roubier Rojas Alfaro, contra la resolución 043-RIT-2013. Expediente ET-214-2012. Oficio 169-DGAJR-2018 del 15 de febrero de 2018.*

5. *Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante interpuestos por el señor Jorge Calvo Cascante, contra la resolución 1015-RCR-2012. Expediente ET-191-2012. Oficio 170-DGAJR-2018 del 16 de febrero de 2018.*
6. *Recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Térraba, contra la resolución 037-RIT-2015. Expediente ET-006-2015. Oficio 177-DGAJR-2018 del 19 de febrero de 2018.*
7. *Recurso de apelación y gestiones de nulidad absoluta, interpuestos por Autotransportes Los Guido S.A., Autotransportes Desamparados S.A., Compañía de inversiones La Tapachula S.A., Autotransportes San Antonio S.A. y Autobuses Unidos de Coronado S.A. contra la resolución RIT-067-2017. Expediente ET-052-2017. Oficio 281-DGAJR-2018 del 9 de marzo de 2018.*
8. *Recursos de revocatoria con apelación en subsidio interpuestos por José Ernesto Bertolini Miranda; contra los oficios 355-DGAJR-2017/10145-2017 del 4 de abril de 2017 y 577-DGAJR-2017/17283-2017 del 19 de junio de 2017. Expediente OT-170-2014. Oficio 166-CDR- R2018 del 25 de abril de 2018. (Cumplimiento de acuerdos 03-18-2018 y 04-18-2018).*
9. *Procedimiento de revocatoria del Título Habilitante, contra la Empresa Busetas Heredianas S.A. Expediente OT-164-2014. Oficios 455-DGAU-2018 del 2 de febrero de 2016 (sic) y 130-CDR-2018 del 20 de marzo de 2018.*
10. *Informe de valoración del procedimiento ordinario contra Julio Antonio Guido Guido. Expediente OT-22-2013. Oficios 2874-DGAU-2017 del 30 de agosto de 2017 y 108-CDR-2018 del 5 de marzo de 2018.*

11. *Informe de valoración del procedimiento ordinario contra Damián Rojas Quesada, Expediente OT-24-2013. Oficios 2879-DGAU-2017 del 30 de agosto de 2017 y 108-CDR-2018 del 5 de marzo de 2018.*

12. *Informe de valoración del procedimiento ordinario contra Autotransportes Jiménez Vargas S.A. Expediente OT-18-2013. Oficios 2884-DGAU-2017 del 30 de agosto de 2017 y 108-CDR-2018 del 5 de marzo de 2018.*

13. *Informe de valoración del procedimiento ordinario contra Tracoli S.A. Expediente OT-20-2013. Oficios 2896-DGAU-2017 del 30 de agosto de 2017 y 108-CDR-2018 del 5 de marzo de 2018.*

14. *Informe de valoración del procedimiento sancionatorio seguido contra Petrogás S.A. Expediente OT-040-2010. Oficios 2192-DGAU-2017 del 10 de julio de 2017 y 108-CDR-2018 del 5 de marzo de 2018.*

15. *Informe final de instrucción sobre el archivo del procedimiento de declaratoria de caducidad del título habilitante, seguido contra Transportes Carrizal S.A., permisionario de la ruta 1236. Expediente OT-OT-360-2013. Oficio 2110-DGAU-2017 del 4 de julio de 2017 y 108-CDR-2018 del 5 de marzo de 2018.*

16. *Informe de valoración del procedimiento ordinario contra Virgilio Delgado Salazar. Expediente OT-15-2013. Oficios 2839-DGAU-2017 del 28 de agosto de 2017 y 108-CDR-2018 del 5 de marzo de 2018.*

17. *Informe de valoración del procedimiento ordinario contra Luis Ángel Marín Quirós. Expediente OT-23-2013. Oficio 2840-DGAU-2017 del 28 de agosto de 2017 y 108-CDR-2018 del 5 de marzo de 2018.*

18. Informe de valoración del procedimiento ordinario contra la Autotransportes Osa Península OMB Limitada. Expediente OT-17-2013. Oficio 2847-DGAU-2017 del 28 de agosto de 2017 y 108-CDR-2018 del 5 de marzo de 2018.

CAPÍTULO III. ASUNTOS RESOLUTIVOS.

ARTÍCULO 3. Estados financieros de la Sutel al 31 de marzo de 2018.

A las ocho horas y cuarenta minutos ingresan al salón de sesiones, los señores (a): Hannia Vega Barrantes, Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, miembros del Consejo de la Sutel. Asimismo, ingresan los señores Humberto Pineda Villegas, Eduardo Arias Cabalceta y Mario Campos Ramírez, funcionarios de esa Superintendencia, a participar en la exposición del tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce de los oficios 02942-SUTEL-SCS-2018 del 20 de abril de 2018 y 02663-SUTEL-DGO-2018 del 13 de abril de 2018, mediante los cuales el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones remite los Estados Financieros de la Sutel, al 31 de marzo de 2018.

El señor **Mario Campos Ramírez** explica los principales extremos de los Estados Financieros de la Sutel al 31 marzo de 2018, dentro de lo cual se refiere al estado de la situación financiera: activos, pasivos, patrimonio, fideicomiso BNCR-SUTEL. Asimismo, el estado de rendimiento financiero, razones financieras, flujo de efectivo: indicadores de distribución de ingresos y egresos; detalle de egresos por servicios; remuneraciones; costo de la regulación y costo de la administración superior. Asimismo, se refiere a la conciliación del superávit con balance de situación.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** comenta que, en cuanto a los indicadores, la Sutel está comparando marzo 2016-2017; sin embargo, no se indica si el periodo 2017 fue bueno o no; lo que se tiene que comparar es con el porcentaje previsto de ejecución.

Asimismo, señala que la variación debe ser estrictamente en puntos porcentuales ya que no es en porcentajes.

La señora **Anayansie Herrera Araya** consulta acerca de cómo está la provisión de juicios.

El señor **Mario Campos Ramírez** indica que, en este momento, desde el punto de vista contable no ha habido movimientos desde la última vez. La reserva se sigue planteando en aproximadamente €600 millones.

Por otra parte, expone un histórico en torno al estado de situación financiera del fideicomiso BNCR-Sutel y cita los traslados al fideicomiso; recursos solicitados por la Dirección General de Fonatel; resultados de la fiduciaria; ajuste por cambio en valor razonable inversión y total del patrimonio del fideicomiso.

Seguidamente, el señor **Humberto Pineda Villegas** explica los estados financieros de Fonatel: estado de situación y Fideicomiso BNCR-SUTEL.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** consulta, respecto al programa de Hogares Conectados, cuántos hogares se están atendiendo, al 31 de marzo de 2018, y cuál es el costo promedio por cada hogar.

El señor **Humberto Pineda Villegas** responde que 39.871 hogares conectados, con un costo de \$375 aproximadamente por hogar; que sería el costo del equipo más la línea fija mensual que paga el Fondo.

Prosigue con la exposición y se refiere al control de límites y política de inversión. Destaca que Fonatel tiene dos principios de ley fundamentales: una alta liquidez y un bajo riesgo; por lo que, bajo estos principios hay una política de inversión, para lo cual, todos los indicadores muestran que el Fondo está dentro de esa política. La

participación está en los valores emitidos por los bancos estatales y por el Ministerio de Hacienda.

La señora **Anayansie Herrera Araya** interviene e indica que en este tema está pendiente de que el Fondo haga una estimación más precisa de lo que va a gastar en los proyectos para que el fideicomiso pudiera también hacer inversiones más precisas que coincidan con su política de erogaciones. Esto es un aspecto que se encuentra en uno de los informes que emitió la Contraloría General de la República.

El señor **Humberto Pineda Villegas** manifiesta que sí se han hecho mejoras al respecto. Además, indica que próximamente el Consejo de la Sutel va a recibir un informe sobre la evaluación trimestral de inversiones y se harán los ajustes que se requieran. El Departamento de Riesgos de inversiones del Banco Nacional se presenta ante el Consejo cada seis meses; de hecho, en junio 2018 lo hará y rendirá un informe y una serie de recomendaciones sobre la política de inversiones, la cual se ajusta a los flujos de caja y la política de erogaciones, esto con el propósito de tratar de maximizar la ejecución en los proyectos y las inversiones.

El señor **Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez** agrega que, en línea con lo expuesto por el señor Pineda, indica que el Banco Nacional se reúne con el Consejo de la Sutel cada seis meses o cuando se le requiera; por ejemplo, cuando se cerró el Banco Crédito Agrícola de Cartago; se aprovechó para tomar algunas decisiones; ya que se abrieron algunas ventanas para la colocación del fondo, esto bajo los principios dictados por la Contraloría General de la República. Además, están los ingresos frescos de la licitación de espectro, lo cual obviamente es una ventana más que tiene la Sutel para continuar en esa línea.

La señora **Anayansie Herrera Araya** agrega que esta es una situación importante. Hasta en este momento es que se está utilizando el principal, pero, como bien lo explicó el señor Manuel Emilio Ruiz, habrá nuevos ingresos; por lo tanto, se está con

un principal sin tocarlo. La parte de inversiones es muy importante, así como la ejecución del programa, porque si se observa como un patrimonio en su totalidad, se va a tener la totalidad de ese patrimonio invertido; o sea, sin ejecutar.

Así las cosas, el tema de las inversiones cobra mucha importancia para la Sutel que está directamente a cargo de ese fondo; razón por la cual debe prestarle mucha atención a ese tema, igual que a la ejecución de los programas, mientras se logra que haya una ejecución mayor, para que la ejecución de ese patrimonio o de ese fondo, ya esté más distribuido y que el principal se vaya gastando y no sea tan representativo de la totalidad del fondo.

Indica que, por lo anterior, la Aresep ha sido muy insistente sobre el tema; por lo tanto, la Sutel tiene que demostrar que Fonatel está dando la información necesaria al Fideicomiso para que las inversiones puedan mejorarse; ya que, de lo contrario, cada vez que se revisa, el argumento que va a externar el Fideicomiso es que no se le brinda la información; por lo tanto, no puede establecer mejores inversiones.

La señora **Xinia Herrera Durán** consulta si se ha desarrollado algún indicador que mida ese aspecto; por ejemplo, cuánto han presupuestado en el corto y largo plazo versus lo gastado.

La señora **Anayansie Herrera Araya** enfatiza en que, para que la responsabilidad no quede del lado de la Sutel y de Fonatel de que no se haga el mejor uso de esos recursos en términos de inversiones, porque en el tanto sea la Sutel la que no esté brindando la información al Fideicomiso, no hay responsabilidad para el Fideicomiso; porque siempre tendrá ese argumento de que no se le da la información.

El señor **Humberto Pineda Villegas** discrepa de lo externado por la señora Herrera Araya, esto porque sí se hace; tal vez la Sutel no ha sido lo suficientemente contundente en demostrarlo; pero la razón de la política de inversión y reajustes que

se han visto, son producto de que la Sutel sí le brinda al fideicomiso la información. Considera que es algo que el Fideicomiso podría hacer bastante bien, porque cuentan con todo el flujo de caja y todas las herramientas para hacer la política de inversión.

La señora **Xinia Herrera Durán** agrega que el Fideicomiso tiene el flujo de caja que se prepara con la información de la Sutel, de acuerdo con la proyección de las inversiones.

La señora **Anayansie Herrera Araya** indica que, necesariamente el Fideicomiso necesita la proyección de cuánto piensa gastar el fondo, esto para efectos de inversión.

La señora **Hannia Vega Barrantes** señala que sí se hace y, efectivamente el Consejo de la Sutel se ha reunido en dos ocasiones con personeros del Fideicomiso para analizar puntualmente lo manifestado por la señora Anayansie Herrera Araya. Ya se está programando una tercera reunión.

Le parece que no es tan exacto indicar que no se da ese proceso de información Sutel-Fideicomiso, particularmente con el Comité de Inversión que es el encargado de asesorar a la Sutel. Apunta que tal vez hoy no es tan exacta la conclusión.

La señora **Anayansie Herrera Araya** comenta que, así las cosas, se ha mejorado respecto de lo señalado en el informe de la Contraloría General de la República.

El señor **Humberto Pineda Villegas** considera que tal vez haya oportunidades de mejora en ser más contundentes en presentar a esta Junta Directiva esa información.

Por otra parte, explica aspectos de control estricto del gasto, incremento en la ejecución y sus indicadores al 31 de marzo de 2018, respecto de la meta; por ejemplo, el costo de la Dirección General de Fonatel; el gasto administrativo del Fideicomiso; el incremento en la ejecución marzo 2017/2018 y ejecución total de ingresos y egresos

(de acuerdo con los lineamientos de la Contraloría General de la República). Además, un aspecto importante, es que todo genera un valor público, ya que, conforme a los resultados reflejados se observa que la ejecución creció en un 102%.

Asimismo, indica que se lleva un 24% de ejecución con respecto al presupuesto anual 2018 (meta min 20% IQ). Hay 32 proyectos en marcha, en un portafolio de 4 programas activos. En el programa 1 hay 40.454 habitantes con servicios y 445 CPSP conectados (Comunidades Conectadas). En el programa 2, hay 39.871 hogares, con 51 mil estudiantes, lo cual significa una reducción de la brecha de conectividad del 2.7% a nivel nacional (Hogares Conectados), 90% alcance nacional; 18 mil dispositivos de banda ancha, efectivos, en centros educativos, Ebais, Cen Cinai, CECIs (Centros Públicos Conectados).

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que, en el tema de las evaluaciones de impacto, las cifras expuestas son ciertas; pero no necesariamente reflejan el impacto. Agrega que hay que tener evaluaciones específicas para estos grupos de familias, en donde se pueda demostrar con datos duros de lo que se está haciendo y medir el impacto; además, se tiene que hacer bien. Considera que la medición del impacto es fundamental para hacer una adecuada rendición de cuentas.

La señora **Xinia Herrera Durán** señala que, es importante que la Sutel considere que la Junta Directiva ha sido muy insistente en las últimas sesiones en torno al tema de los indicadores para rendición de cuentas; no es sólo decirlo, se debe documentar.

Señala que, cuando se estaba trabajando en el Informe Final de Labores de la Aresep (2017), se pretendió comparar lo que había sucedido en años anteriores; pero no había estadísticas que lo permitiera, no fue posible evaluar qué pasó respecto del año anterior o tras anterior; por lo tanto, sólo lo que refleja un año no es muy significativo. Reitera que hay insistencia por parte de la Junta Directiva para que existan indicadores que permitan tener una certeza mayor de lo que ha sido las ejecuciones

presupuestarias, avances del Plan Operativo Institucional, Plan Estratégico Institucional, entre otros.

La señora **Anayansie Herrera Araya** comenta que, en algún momento, el señor Humberto Pineda presentó en esta Junta Directiva un proyecto que se tenía para monitorear todos los programas que tiene Fonatel; pero apenas estaba desarrollándose; por tanto, desearía que la Sutel facilite los resultados; ya que, en el tema de evaluación existen muchas formas y algunas se quedan en lo estadístico, otras en aspectos cualitativos. Se pueden hacer diferentes mezclas de formas de evaluar; se puede ir al impacto, la cual es la más respetada, porque es la que más va a defender un programa.

Además, sería útil que, ya que se cuenta con ese monitoreo, la Sutel considere proyectarse y dirigir las revisiones de impacto para ir conociendo qué resultados se tienen porque se está en un momento muy oportuno para hacer una evaluación, en vista de que se pueden tomar medidas para mejorar y defender el programa.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que no desea afirmarlo contundentemente, pero, probablemente el mercado mismo está incidiendo más que los programas de Fonatel en el cierre de la brecha digital.

El señor **Humberto Pineda Villegas** indica que en el 2016 la Sutel corrió los primeros resultados de monitoreo de los programas y dichos resultados se presentaron en el 2017 y en este momento se está corriendo una serie de evaluaciones, en estadísticas cualitativas que se les llama pruebas etnográficas; es decir, no sólo se hace la evaluación estadística, si no que se va a los hogares y se permanece ahí por un mes para comprobar lo que estadísticamente se les está informando para qué lo usan, para verlo en sitio con comportamiento; y determinar si estadísticamente corresponde a lo que están haciendo en los hogares.

Señala que, espera que para agosto 2018 se pueda presentar a esta Junta Directiva, el informe final de los resultados.

La señora **Anayansie Herrera Araya** comenta que, según lo expuesto por el señor Pineda, se está usando una forma de evaluación cualitativa con un modelo etnográfico; entonces la parte de impacto está descubierta y esta parte, precisamente cuando se usa este tipo de herramienta, pueden desarrollarse hipótesis donde se puede segregar la parte que corresponde al programa; lo cual implica un trabajo y se debe buscar un especialista que lo haga, ya que, desarrolla variables relacionadas con el programa, las hace explícitas, las mide y las demuestra.

El señor **Humberto Pineda Villegas** manifiesta que está de acuerdo en que hay una necesidad en profundizar en herramientas más sofisticadas sobre evaluación, lo cual requiere capacidades y competencias que no necesariamente tiene la Dirección General de Fonatel, pero que sí cuenta con los recursos para contratarlos y tenerlos; por lo tanto, se va a evaluar la posibilidad y tomar las acciones para que eso suceda.

Finaliza la exposición y se refiere a los resultados en el programa 3 y la conectividad en temas de expedientes digitales en la Caja Costarricense del Seguro Social.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con los oficios 02942-SUTEL-SCS-2018 del 20 de abril de 2018 y 02663-SUTEL-DGO-2018 del 13 de abril de 2018, la señora **Xinia Herrera Durán**, lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 02-28-2018

Aprobar los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones, al 31 de marzo de 2018, avalados en todos sus extremos por el Consejo de la Sutel, según

acuerdo 004-023-2018 del acta de la sesión 023-2018, del 20 de abril 2018, conforme a los oficios 02942-SUTEL-SCS-2018 del 20 de abril de 2018 y 02663-SUTEL-SCS-2018 del 13 de abril del 2018, ello en atención a lo dispuesto en el literal q) del artículo 73, de la Ley 7593. **ACUERDO FIRME.**

A las nueve horas y cuarenta y cinco minutos se retiran del salón de sesiones, los señores (as): Hannia Vega Barrantes, Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Humberto Pineda Villegas, Eduardo Arias y Mario Campos Ramírez.

ARTÍCULO 4. Propuesta para resolver la elevación del “Informe parcial de estudio de Auditoría Interna 04-ICI-2017”, correspondiente al estudio del “Examen del proceso para la medición de la calidad por parte de la Intendencia de Energía, en hidrocarburos a la Junta Directiva”.

A las nueve horas y cuarenta y cinco minutos ingresa al salón de sesiones, el señor Mario Mora Quirós, Intendente a.i. de Energía, a participar en el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce de los oficios 0244-IE-2018 del 27 de febrero de 2018 y 094-AI-2018 del 13 de marzo de 2018, referentes al “Informe parcial de estudio de Auditoría Interna 04-ICI-2017”, correspondiente al estudio del “Examen del proceso para la medición de la calidad por parte de la Intendencia de Energía, en hidrocarburos a la Junta Directiva”.

La señora **Xinia Herrera Durán** explica que mediante acuerdo 07-19-2018 de la sesión 17-2018 celebrada el 3 de abril de 2018, la Junta Directiva resolvió conformar una comisión de trabajo temporal conformada por el señor Roberto Jiménez Gómez y la señora Sonia Muñoz Tuk para que elaboraran una propuesta para resolver la elevación

del “Informe parcial de estudio de Auditoría Interna 04-ICI-2017”, correspondiente al estudio del “Examen del proceso para la medición de la calidad por parte de la Intendencia de Energía, en hidrocarburos a la Junta Directiva”. Dicha elevación fue presentada mediante el oficio 0244-IE-2018 del 27 de febrero de 2018. Igualmente se debe considerar el apersonamiento de la Auditoría Interna, contenido en el oficio 094-AI-2018 del 13 de marzo de 2018.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** explica la gestión realizada por la Comisión de Trabajo, dentro de la cuales cita las reuniones llevadas a cabo con la Intendencia de Energía y la Auditoría Interna.

Analizado el asunto, los miembros de la Junta Directiva consideran pertinente, posponer el tema y agendarlo en una próxima sesión, para que la Comisión de Trabajo presente un informe al respecto.

La señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 03-28-2018

Posponer, para una próxima sesión, el conocimiento del informe de Comisión temporal de Trabajo, en atención al acuerdo 07-19-2018, del acta de la sesión 17-2018, celebrada el 3 de abril de 2018.

A las diez horas y siete minutos se retira del salón de sesiones, el señor Mario Mora Quirós.

ARTÍCULO 5. Recursos de apelación interpuestos por Sociedad Cagua de Alajuela S.A., Transportes Serrano S.A., Transportes San Blas S.A., Transportes OEA S.A., Vidal Enrique y Minor S.A.,

Transportes Cabo Vela S.A., Corporación de Transportes El Alto Limitada y Autobuses Romero S.A., contra la resolución RIT-167-2017.

A las diez horas y diez minutos ingresa al salón de sesiones, la señora Carol Solano Durán, directora general de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en la presentación de este y los siguientes cuatro recursos.

La Junta Directiva conoce del oficio 154-DGAJR-2018 del 13 de febrero de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuestos por Sociedad Cagua de Alajuela S.A., Transportes Serrano S.A., Transportes San Blas S.A., Transportes OEA S.A., Vidal Enrique y Minor S.A., Transportes Cabo Vela S.A., Corporación de Transportes El Alto Limitada y Autobuses Romero S.A., contra la resolución RIT-167-2017.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 154-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174, a La Gaceta N° 214, del 6 de noviembre de 2012, la Junta Directiva, aprobó el “*Modelo de Ajuste Extraordinario*”

para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas Modalidad Autobús” (folios 488 al 557, expediente OT-109-2012).

- II.** Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió varios errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012 (folios 771 al 783, expediente OT-109-2012).
- III.** Que el 30 de junio de 2017, la Intendencia de Transporte (IT), mediante el memorando 1070-IT-2017, solicitó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al segundo semestre de 2017 (folio 3).
- IV.** Que el 11 de agosto de 2017, la IT, mediante el oficio 1267-IT-2017, solicitó al Departamento de Gestión Documental, la apertura del expediente tarifario respectivo (folios 1 y 2).
- V.** Que el 17 de agosto de 2017, la IT, mediante el oficio 1291-IT-2017, solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) la convocatoria a audiencia pública, para la fijación tarifaria a nivel nacional para el transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al segundo semestre de 2017 (folios 128 al 131).
- VI.** Que el 25 y 28 de agosto de 2017, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en el Alcance Digital N° 208, a La Gaceta N° 161 (folio 912 y 913) y en los diarios de circulación nacional Diario Extra y La Teja (folios 909 y 910).
- VII.** Que el 27 de setiembre de 2017, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 53-2017 (folios 1610 al 1612).

- VIII.** Que el 3 de octubre de 2017, la DGAU, mediante el oficio 3325-DGAU-2017, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 1634 al 1642).
- IX.** Que el 27 de octubre de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-067-2017, fijó las tarifas extraordinarias para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, para el segundo semestre de 2017 (folios 2064 al 2224).
- X.** Que el 3 de noviembre de 2017, la Corporación de Transportes El Alto Limitada (folios 2347 al 2354), Autobuses Romero S.A. (folios 2355 al 2362), Transportes Cabo Vela S.A. (folios 2363 al 2370), Vidal Enrique y Minor S.A. (folios 2371 al 2378), Transportes OEA S.A. (folios 2379 al 2386), Transportes San Blas S.A. (folios 2387 al 2394), Transportes Serrano S.A. (folios 2395 al 2402), y la Sociedad Cagua de Alajuela S.A. (folios 2403 al 2410), interpusieron recursos de apelación contra la resolución RIT-067-2017.
- XI.** Que el 10 de noviembre de 2017, la IT, mediante el oficio 1695-IT-2017, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 2491 al 2500).
- XII.** Que el 13 de noviembre de 2017, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 828-SJD-2017, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) los recursos de apelación, interpuestos entre otros, por la Corporación de Transportes El Alto Limitada, Autobuses Romero S.A., Transportes Cabo Vela S.A., Vidal Enrique y Minor S.A., Transportes OEA S.A., Transportes San Blas S.A., Transportes Serrano S.A., y la Sociedad Cagua de Alajuela S.A., contra la resolución RIT-067-2017 (folio 2638).
- XIII.** Que el 13 de febrero de 2018, mediante el oficio 154-DGAJR-2018, la DGAJR, emitió el criterio jurídico, sobre los recursos de apelación, interpuestos por la Corporación de Transportes El Alto Limitada, Autobuses Romero S.A., Transportes Cabo Vela S.A., Vidal Enrique y Minor S.A., Transportes OEA S.A.,

Transportes San Blas S.A., Transportes Serrano S.A., y la Sociedad Cagua de Alajuela S.A., contra la resolución RIT-067-2017.

- XIV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 154-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

Los recursos interpuestos contra la resolución RIT-067-2017, son los ordinarios de apelación, a los cuales se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue publicada el 31 de octubre de 2017, en el Alcance Digital N.º 261, a La Gaceta N.º 205, del 31 de octubre de 2017 (puede consultarse en: https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2017/10/31/ALCA261_31_10_2017.pdf) y las impugnaciones fueron planteadas el 3 de noviembre de 2017 (folios 2347, 2355, 2363, 2371, 2379, 2387, 2395 y 2403).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 4) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 3 de noviembre de 2017.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y las de la interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que las impugnaciones fueron interpuestas dentro del plazo legalmente establecido.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Corporación de Transportes El Alto Limitada, Autobuses Romero S.A., Transportes Cabo Vela S.A., Vidal Enrique y Minor S.A., Transportes OEA S.A., Transportes San Blas S.A., Transportes Serrano S.A. y la Sociedad Cagua de Alajuela S.A., están legitimados para actuar -en la forma en que lo han hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

Los recursos de apelación fueron interpuestos por los señores: Isaac Felipe Fernández Córdoba en nombre de Corporación de Transportes El Alto Limitada, Luis Gerardo Romero Arce, en nombre de Autobuses Romero S.A. Irania Meléndez Herrera, en nombre de Transportes Cabo Vela S.A., Alberto González Aguilar en nombre de Vidal Enrique y Minor S.A., y Transportes OEA S.A., Ronald Gerardo Calderón Aguilar, en nombre de Transportes San Blas S.A., Zacarías Rojas Coto, en nombre de Transportes Serrano S.A. y Alexander Picado Campos en nombre de Sociedad Cagua de Alajuela S.A., cada uno actuando en su condición de apoderado generalísimo sin límite de

suma de las citadas personas jurídicas. No obstante, revisado el expediente, no constan las certificaciones de personería jurídica correspondientes, que acrediten la representación, de cada uno de ellos dentro del presente procedimiento tarifario.

En cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que los recursos de apelación, interpuestos por la Corporación de Transportes El Alto Limitada, Autobuses Romero S.A., Transportes Cabo Vela S.A., Vidal Enrique y Minor S.A., Transportes OEA S.A., Transportes San Blas S.A., Transportes Serrano S.A. y la Sociedad Cagua de Alajuela S.A., contra la resolución RIT-067-2017, resultan inadmisibles, por falta de representación. Por ende, se prescinde del análisis de fondo respectivo.

III. CONCLUSIÓN

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- Desde el punto de vista formal, los recursos de apelación, interpuestos por la Corporación de Transportes El Alto Limitada, Autobuses Romero S.A., Transportes Cabo Vela S.A., Vidal Enrique y Minor S.A., Transportes OEA S.A., Transportes San Blas S.A., Transportes Serrano S.A. y la Sociedad Cagua de Alajuela S.A., contra la resolución RIT-067-2017, resultan inadmisibles, por falta de representación.*

[...]

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, los recursos de apelación, interpuestos por la Corporación de Transportes El Alto Limitada, Autobuses Romero S.A., Transportes Cabo Vela

S.A., Vidal Enrique y Minor S.A., Transportes OEA S.A., Transportes San Blas S.A., Transportes Serrano S.A. y la Sociedad Cagua de Alajuela S.A., contra la resolución RIT-067-2017, por falta de representación. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III.** Que en la sesión extraordinaria N°28-2018, celebrada el 27 de abril de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 154-DGAJR-2018, de cita, acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD
REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 04-28-2018

- I.** Rechazar por inadmisibles, los recursos de apelación, interpuestos por la Corporación de Transportes El Alto Limitada, Autobuses Romero S.A., Transportes Cabo Vela S.A., Vidal Enrique y Minor S.A., Transportes OEA S.A., Transportes San Blas S.A., Transportes Serrano S.A. y la Sociedad Cagua de Alajuela S.A., contra la resolución RIT-067-2017, por falta de representación.
- II.** Agotar la vía administrativa.
- III.** Notificar a las partes, la presente resolución.

- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. Recurso de apelación y recurso extraordinario de revisión, interpuestos por el señor Roubier Rojas Alfaro, contra la resolución 043-RIT-2013. Expediente ET-214-2012.

La Junta Directiva conoce del oficio 169-DGAJR-2018 del 15 de febrero de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y recurso extraordinario de revisión, interpuestos por el señor Roubier Rojas Alfaro, contra la resolución 043-RIT-2013.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 169-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 4 de julio de 2012, la Junta Directiva, mediante el acuerdo N° 09-53-2012, de la sesión extraordinaria N.° 53-2012, ratificado el 19 de julio de ese mismo año, dispuso, entre otras cosas, instruir a la entonces Dirección de Servicios de Transporte, a realizar un estudio tarifario de oficio, para la ruta 228, operada por

el señor Roubier Rojas Alfaro.
https://aresep.go.cr/images/documentos/actas_2012/ACTA_53-2012-VERSION_CORREGIDA.pdf.

- II. Que el 28 de noviembre de 2012, la Intendencia de Transporte (IT), mediante el oficio 72-IT-2012, remitió al entonces Comité de Regulación, el informe preliminar del estudio tarifario realizado para la ruta 228, operada por el señor Roubier Rojas Alfaro (folios 2 al 17).
- III. Que el 4 de diciembre de 2012, el entonces Comité de Regulación, mediante el oficio 066-COR-2012, solicitó la apertura del expediente y la convocatoria a audiencia pública, del estudio tarifario de oficio para la ruta 228, operada por el señor Roubier Rojas Alfaro (folio 1).
- IV. Que el 21 de enero de 2013, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los periódicos de circulación nacional: La Teja y Diario Extra (folio 24).
- V. Que el 22 de enero de 2013, se publicó la convocatoria a audiencia pública en el Alcance Digital N.º 14, a La Gaceta N.º 15 (folio 28).
- VI. Que el 19 de febrero de 2013, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N.º 25-2013 (folios 43 al 54 y 57).
- VII. Que el 20 de febrero de 2013, la entonces Dirección General de Participación al Usuario (DGPU), mediante el oficio 0453-DGPU-2013, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 41 y 42).
- VIII. Que el 19 de marzo de 2013, la IT, mediante la resolución 043-RIT-2013, mantuvo las tarifas vigentes para la ruta 228 (folios 100 al 115).

- IX.** Que el 1 de abril de 2013, el señor Roubier Rojas Alfaro, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y el recurso extraordinario de revisión, contra la resolución 043-RIT-2013 (folios 88 al 95).
- X.** Que el 11 de diciembre de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-084-2017, rechazó por la forma el recurso de revocatoria, interpuesto por el señor Roubier Rojas Alfaro (folios 139 al 156).
- XI.** Que el 8 de enero de 2018, la IT, mediante el oficio 0011-IT-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 136 y 137).
- XII.** Que el 15 de enero de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 15-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación y el recurso extraordinario de revisión, interpuestos por el señor Roubier Rojas Alfaro, contra la resolución 043-RIT-2013 (folio 138).
- XIII.** Que el 15 de febrero de 2018, mediante el oficio 169-DGAJR-2018, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y el recurso extraordinario de revisión, interpuestos por el señor Roubier Rojas Alfaro, contra la resolución 043-RIT-2013.
- XIV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 169-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:
“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

a) Recurso de apelación

El recurso interpuesto contra la resolución 043-RIT-2013, es el ordinario de apelación, al cual le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

b) Recurso extraordinario de revisión

Al recurso extraordinario de revisión, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 353 al 355 de la LGAP; normativa que es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso extraordinario.

En ese sentido se establece, que dicho recurso se plantea contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

Como primer presupuesto de admisibilidad, se tiene que la resolución 043-RIT-2013, no es un acto final que se encuentre en firme, según los artículos 342 al 352 de la LGAP, por lo que, el recurso resulta inadmisibile.

En consecuencia, se prescinde del pronunciamiento, en cuanto a los demás aspectos relacionado al análisis por la forma y argumentos de fondo del recurso de revisión planteado.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el 20 de marzo de 2013 (folios 110 y 112) y el recurso de apelación fue planteado el 1 de abril de 2013 (folio 88).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 25 de marzo de 2017.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta fuera del plazo legalmente establecido, ergo, resulta extemporáneo.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el señor Roubier Rojas Alfaro, es parte en el procedimiento, por lo que está legitimado para actuar - en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Roubier Rojas Alfaro, contra la resolución 043-RIT-2013, resulta inadmisibles, por haber sido interpuesto en forma extemporánea.*
- 2. Desde el punto de vista formal, el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por el señor Roubier Rojas Alfaro, contra la resolución 043-RIT-2013, resulta inadmisibles, por no cumplir con su naturaleza.*

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Roubier Rojas Alfaro, contra la resolución 043-RIT-2013, por haber sido interpuesto en forma extemporánea. **2.-** Rechazar por inadmisibles, el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por el señor Roubier Rojas Alfaro, contra la resolución 043-RIT-2013, por no cumplir con su naturaleza. **3.-** Agotar la vía administrativa. **4.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **5.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria N°28-2018, celebrada el 27 de abril de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 169-DGAJR-2018, de cita, acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 05-28-2018

- I. Rechazar por inadmisibile, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Roubier Rojas Alfaro, contra la resolución 043-RIT-2013, por haber sido interpuesto en forma extemporánea.
- II. Rechazar por inadmisibile, el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por el señor Roubier Rojas Alfaro, contra la resolución 043-RIT-2013, por no cumplir con su naturaleza.
- III. Agotar la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes, la presente resolución.
- V. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante interpuestos por el señor Jorge Calvo Cascante, contra la resolución 1015-RCR-2012. Expediente ET-191-2012.

La Junta Directiva conoce del oficio 170-DGAJR-2018 del 16 de febrero de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante interpuestos por el señor Jorge Calvo Cascante, contra la resolución 1015-RCR-2012.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 170-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N.º 174, a La Gaceta N.º 214, del 6 de noviembre de 2012, aprobó el “*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas Modalidad Autobús*” (folios 488 al 557, expediente OT-109-2012).
- II. Que el 7 de noviembre de 2012, el entonces Comité de Regulación, mediante el oficio 058-COR-2012, solicitó la apertura del expediente respectivo y la convocatoria a audiencia pública, para el estudio tarifario de oficio del servicio de transporte público remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional (folios 1 y 2).
- III. Que el 8 de noviembre de 2012, se publicó en el Alcance Digital N.º 176 a La Gaceta N.º 216 del 8 de noviembre de 2012, así como en La Extra y la Prensa Libre, la convocatoria a audiencia pública, para conocer la propuesta de ajuste extraordinario de oficio en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional (folios 276 al 278).

- IV.** Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N.º 227 del 23 de noviembre de 2012, corrigió varios errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012 (folios 771 al 783, expediente OT-109-2012).
- V.** Que el 3 de diciembre de 2012, mediante los oficios 2682-DGAU-2012 y 2683-DGAU-2012, la entonces Dirección General de Participación al Usuario, emitió el acta N.º 119-2012, donde consta que se llevó a cabo la audiencia pública el día 29 de noviembre de 2012, a fin de exponer la propuesta para el ajuste, extraordinario de oficio, en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús a nivel nacional (folios 5528, 4991 al 5012 y 5228).
- VI.** Que el 3 de diciembre de 2012, la entonces Dirección General de Participación al Usuario, mediante el oficio 2692-DGPU-2012, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 5039 al 5043).
- VII.** Que el 14 de diciembre de 2012, el entonces Comité de Regulación, mediante la resolución 1015-RCR-2012, publicada en el Alcance Digital N.º 207, a La Gaceta N.º 245, del 19 de diciembre de 2012, fijó las tarifas para las rutas del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús (folios 5784 al 5941 y 6242 a 6399).
- VIII.** Que el 7 de enero de 2013, el señor Jorge Calvo Cascante, interpuso recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante, contra la resolución 1015-RCR-2012 (folios 6101 al 6113).
- IX.** Que el 22 de diciembre de 2017, la Intendencia de Transporte (IT), mediante la resolución RIT-107-2017, rechazó por la forma el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad concomitante, interpuestos por el señor Jorge Calvo Cascante (folios 7580 al 7609).

- X.** Que el 11 de enero de 2018, la IT, mediante el oficio 0033-IT-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 7533 al 7535).
- XI.** Que el 16 de enero de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 18-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Jorge Calvo Cascante, contra la resolución 1015-RCR-2012 (folio 7536).
- XII.** Que el 16 de febrero de 2018, mediante el oficio 170-DGAJR-2018, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante, interpuestos por el señor Jorge Calvo Cascante, contra la resolución 1015-RCR-2012.
- XIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 170-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución 1015-RCR-2012, es el ordinario de apelación, al cual se resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

En cuanto a la gestión de nulidad concomitante, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N.º 207, a La Gaceta N.º 245, del 19 de diciembre de 2012 (folios 5784 al 5941) y la impugnación fue planteada el 7 de enero de 2013 (folio 6101).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 4) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que inicialmente vencía el 24 de diciembre de 2012; no obstante, en razón de que el entonces Regulador General, mediante el oficio 1029-RG-2012, concedió vacaciones a los funcionarios de la Autoridad Reguladora, del 24 de diciembre de 2012, al 4 de enero de 2013 inclusive, el plazo venció el 7 de enero de 2013.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.

En cuanto a la gestión de nulidad concomitante, contra la resolución 1015-RCR-2012, se tiene que fue interpuesta en tiempo, conforme al artículo 175 de la LGAP.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que de conformidad con el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 5039 al 5043), el señor Jorge Calvo Cascante, no es parte en el presente procedimiento, por lo que no está legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593, 275 y 342 de la LGAP.

III. CONCLUSIÓN

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante, interpuestos por el señor Jorge Calvo Cascante, contra la resolución 1015-RCR-2012, resultan inadmisibles, por falta de legitimación.

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante, interpuestos por el señor Jorge Calvo Cascante, contra la resolución 1015-RCR-2012, por falta de legitimación. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria N°28-2018, celebrada el 27 de abril de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 170-DGAJR-2018, de cita, acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:
**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 06-28-2018

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante, interpuestos por el señor Jorge Calvo Cascante, contra la resolución 1015-RCR-2012, por falta de legitimación.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. Recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Térraba, contra la resolución 037-RIT-2015. Expediente ET-006-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 177-DGAJR-2018 del 19 de febrero de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Térraba, contra la resolución 037-RIT-2015.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 177-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 26 de enero de 2015, el señor José Luis Mora Elizondo, presentó solicitud de ajuste sobre las tarifas vigentes de la ruta 669 (folios 1 al 107).
- II. Que el 9 de marzo de 2015, la Intendencia de Transporte (IT), mediante el oficio 242-IT-2015, otorgó admisibilidad a la solicitud tarifaria y solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), la convocatoria a audiencia pública (folio 144).
- III. Que el 20 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en La Gaceta N.º 56 (folio 182).
- IV. Que el 23 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en los periódicos de circulación nacional: La Teja y Diario Extra (folios 180 al 181).
- V. Que los días 15 y 16 de abril de 2015, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 026-2015 (folios 237 al 260 y 262 al 273).

- VI.** Que el 20 de abril de 2015, la DGAU, mediante el oficio 1341-DGAU-2015, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 233 al 236).
- VII.** Que el 15 de mayo de 2015, la IT, mediante la resolución 037-RIT-2015, publicada en el Alcance Digital N.º 39, a La Gaceta N.º 104, del 1 de junio de 2015, entre otras cosas, procedió a ajustar las tarifas para la ruta 669 (folios 315 al 334 y 357 al 398).
- VIII.** Que el 16 de junio de 2015, la Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Térraba, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 037-RIT-2015 (folios 348 al 350).
- IX.** Que el 11 de diciembre de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-085-2017, rechazó por la forma el recurso de revocatoria, interpuesto por la Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Térraba, contra la resolución 037-RIT-2015 (folios 460 al 487).
- X.** Que el 18 de diciembre de 2017, la señora Daniela Gutiérrez Villanueva, actuando como presidenta de la Junta Directiva de la Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Térraba, remitió a la Junta Directiva, un escrito, señalando los medios para atender notificaciones, y solicitando se resolviera el asunto (folios 442 al 443).
- XI.** Que el 8 de enero de 2018, la IT, mediante el oficio 0017-IT-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 457 y 458).
- XII.** Que el 12 de enero de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 014-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación, interpuesto por la Asociación de

Desarrollo Integral Indígena de Térraba, contra la resolución 037-RIT-2015 (folio 459).

- XIII.** Que el 19 de febrero de 2018, la DGAJR, mediante el oficio 177-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por la Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Térraba, contra la resolución 037-RIT-2015.
- XIV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 177-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución 037-RIT-2015, es el ordinario de apelación, al cual le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N.º 39, a La Gaceta N° 104, del 1 de junio de 2015 (folios 315 al 334) y la impugnación fue planteada el 16 de junio de 2015 (folio 348).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 4) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 4 de junio de 2015.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta fuera del plazo legalmente establecido, ergo, resulta extemporáneo.

3. Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Genaro Gutiérrez Reyes, en su condición de apoderado general con facultades representante legal de la Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Terraba; no obstante en el expediente no consta certificación de personería jurídica alguna, que acredite dicha condición.

Aunado a lo anterior, no existe certeza jurídica sobre el representante legal de la Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Terraba, por cuanto a folio 443, consta un escrito de la señora Daniela Gutiérrez Villanueva, quien alega ser presidenta de dicha asociación. A pesar de lo anterior, tampoco consta en el expediente, certificación de personería jurídica alguna, que acredite dicha condición.

En cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que el recurso de apelación, interpuesto por la Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Terraba, contra la resolución 037-RIT-2015, resulta inadmisibile, por haber sido interpuesto extemporáneamente, así como por falta de representación.

III. CONCLUSIÓN

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por la Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Térraba, contra la resolución 037-RIT-2015, resulta inadmisibile, por haber sido interpuesto extemporáneamente, y por falta de representación.*

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibile, el recurso de apelación, interpuesto por la Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Térraba, contra la resolución 037-RIT-2015, por extemporáneo y por falta de representación. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria N°28-2018, celebrada el 27 de abril de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 177-DGAJR-2018, de cita, acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ACUERDO 07-28-2018

- I. Rechazar por inadmisibile, el recurso de apelación, interpuesto por la Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Térraba, contra la resolución 037-RIT-2015, por extemporáneo y por falta de representación.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. Recurso de apelación y gestiones de nulidad absoluta, interpuestos por Autotransportes Los Guido S.A., Autotransportes Desamparados S.A., Compañía de inversiones La Tapachula S.A., Autotransportes San Antonio S.A. y Autobuses Unidos de Coronado S.A. contra la resolución RIT-067-2017. Expediente ET-052-2017.

La Junta Directiva conoce del oficio 281-DGAJR-2018 del 09 de marzo de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestiones de nulidad absoluta, interpuestos por Autotransportes Los Guido S.A., Autotransportes Desamparados S.A., Compañía de inversiones La Tapachula S.A., Autotransportes San Antonio S.A. y Autobuses Unidos de Coronado S.A. contra la resolución RIT-067-2017.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 281-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-120-2012 de las 15:00 horas, publicada en el Alcance Digital N°174 a La Gaceta N° 214 del 06 de noviembre de 2012, la Junta Directiva estableció el “*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús*”. (Expediente OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227 del 23 de noviembre de 2012, la Junta Directiva, corrigió varios errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012. (Folios 771 al 783, expediente OT-109-2012).
- III. Que el 30 de junio de 2017, la Intendencia de Transporte (IT), mediante el memorando 1070-IT-2017, ordenó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al segundo semestre de 2017. (Folio 3).

- IV.** Que el 11 de agosto de 2017, la IT, mediante el oficio 1267-IT-2017, solicitó al Departamento de Gestión Documental, la apertura del expediente tarifario respectivo. (Folios 1 y 2).
- V.** Que el 17 de agosto de 2017, la IT, mediante el oficio 1291-IT-2017, solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) la convocatoria a audiencia pública, para la fijación tarifaria a nivel nacional para el transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al segundo semestre de 2017. (Folios 128 al 131).
- VI.** Que el 25 y 28 de agosto de 2017, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en el Alcance Digital N° 208, a La Gaceta N° 161 (folios 912 y 913) y en los diarios de circulación nacional Diario Extra y La Teja. (Folios 909 y 910).
- VII.** Que el 27 de setiembre de 2017, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 53-2017. (Folios 1610 al 1612).
- VIII.** Que el 3 de octubre de 2017, la DGAU, mediante el oficio 3325-DGAU-2017, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1634 al 1642).
- IX.** Que el 27 de octubre de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-067-2017, publicada en el Alcance Digital N° 261, a La Gaceta N° 205, del 31 de octubre de 2017, fijó las tarifas extraordinarias para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, para el segundo semestre de 2017. (Folios 2064 al 2224 y 2832 al 2961).
- X.** Que el 2 de noviembre de 2017, Autotransportes Los Guido S.A. y Autotransportes Desamparados S.A., interpusieron recursos de apelación y gestiones de nulidad absoluta, contra la resolución RIT-067-2017. (Folios 1985 al 2000 y 2045 al 2060).

- XI.** Que el 3 de noviembre de 2017, Compañía de Inversiones La Tapachula S.A., Autotransportes San Antonio S.A. y Autobuses Unidos de Coronado S.A., interpusieron recursos de apelación y gestiones de nulidad absoluta, contra la resolución RIT-067-2017. (Folios 2251 al 2281 y 2327 al 2340).
- XII.** Que el 10 de noviembre de 2017, la IT, mediante el oficio 1695-IT-2017, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto de los recursos de apelación y las gestiones de nulidad absoluta, interpuestos entre otros, por Autotransportes Los Guido S.A., Autotransportes Desamparados S.A., la Compañía de Inversiones La Tapachula S.A., Autotransportes San Antonio S.A. y Autobuses Unidos de Coronado S.A. contra la resolución RIT-067-2017. (Folios 2491 al 2500).
- XIII.** Que el 13 de noviembre de 2017, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 828-SJD-2017, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) los recursos de apelación y las gestiones de nulidad absoluta, interpuestos entre otros, por Autotransportes Los Guido S.A., Autotransportes Desamparados S.A., la Compañía de Inversiones La Tapachula S.A., Autotransportes San Antonio S.A. y Autobuses Unidos de Coronado S.A., contra la resolución RIT-067-2017. (Folio 2638).
- XIV.** Que el 9 de marzo de 2018, mediante el oficio 281-DGAJR-2018, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre los recursos de apelación y las gestiones de nulidad absoluta, interpuestos por Autotransportes Los Guido S.A., Autotransportes Desamparados S.A., Compañía de Inversiones La Tapachula S.A., Autotransportes San Antonio S.A. y Autobuses Unidos de Coronado S.A., contra la resolución RIT-067-2017. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).

- XV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 281-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

Los recursos interpuestos contra la resolución RIT-067-2017, son los ordinarios de apelación, a los cuales se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

En cuanto a las gestiones de nulidad absoluta, le resultan aplicables los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. Temporalidad

a) Autotransportes Los Guido S.A. y Autotransportes Desamparados S.A.

La resolución recurrida fue notificada a Autotransportes Los Guido S.A. y a Autotransportes Desamparados S.A., el 30 de octubre de 2017 (folios 2195, 2216 y 2217) y las impugnaciones fueron planteadas el 2 de noviembre de 2017 (folios 1985 y 2045).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 2 de noviembre de 2017.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que las impugnaciones fueron interpuestas dentro del plazo legalmente establecido.

En cuanto a las gestiones de nulidad, contra la resolución RIT-067-2017, se tiene que fueron interpuestas en tiempo, de conformidad con el artículo 175 de la LGAP.

b) Compañía de Inversiones La Tapachula S.A., Autotransportes San Antonio S.A. y Autobuses Unidos de Coronado S.A.

En lo que respecta a la Compañía de Inversiones La Tapachula S.A. y Autotransportes San Antonio S.A., se tiene que la resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 261, a La Gaceta N° 205, del 31 de octubre de 2017 (folio 2832) y las impugnaciones fueron planteadas el 3 de noviembre de 2017 (folios 2251 y 2266).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 4) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 3 de noviembre de 2017.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que las impugnaciones fueron interpuestas dentro del plazo legalmente establecido.

Por su parte, en lo que respecta a Autobuses Unidos de Coronado S.A., se tiene que la resolución recurrida le fue notificada el 30 de octubre de 2017 (folios 2195 y 2218) y la impugnación fue planteada el 3 de noviembre de 2017 (folio 2327).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 2 de noviembre de 2017.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta fuera del plazo legalmente establecido.

Finalmente, en lo que respecta a las gestiones de nulidad absoluta, interpuestas por la Compañía de Inversiones La Tapachula S.A., Autotransportes San Antonio S.A. y Autobuses Unidos de Coronado S.A, contra la resolución RIT-067-2017, se tiene que fueron interpuestas en tiempo, de conformidad con el artículo 175 de la LGAP

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Autotransportes Los Guido S.A., Autotransportes Desamparados S.A, y Autobuses Unidos de

Coronado S.A. son parte en el procedimiento, mientras que la Compañía de Inversiones La Tapachula S.A. y Autotransportes San Antonio S.A. son prestadores del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, por lo que están legitimadas para actuar -en la forma en que lo han hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

a) Autotransportes Los Guido S.A.

Las gestiones fueron interpuestas por el señor Luis Gustavo Bermúdez Fallas, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Los Guido S.A., según certificación de personería, visible a folios 1999 y 2000.

b) Autotransportes Desamparados S.A.

Las gestiones fueron interpuestas por el señor Mario Alberto Bermúdez Fallas, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Desamparados S.A., según certificación de personería, visible a folios 2059 y 2060.

c) Compañía de Inversiones La Tapachula S.A.

Las gestiones fueron interpuestas por el señor Rafael Molina Molina, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Compañía de Inversiones La Tapachula S.A., según certificación de personería, visible a folios 2264 y 2265.

d) Autotransportes San Antonio S.A.

Las gestiones fueron interpuestas por el señor Asdrúbal Fallas Fernández, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes San Antonio S.A., según certificación de personería, visible a folios 2280 y 2281.

e) Autobuses Unidos de Coronado S.A.

Las gestiones fueron interpuestas por el señor Carlos Asdrúbal Quesada Bermúdez, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autobuses Unidos de Coronado S.A., según certificación notarial de personería, visible a folio 2340.

En cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que los recursos de apelación y las gestiones de nulidad absoluta, interpuestos por Autotransportes Los Guido S.A., Autotransportes Desamparados S.A., la Compañía de Inversiones La Tapachula S.A. y Autotransportes San Antonio S.A., contra la resolución RIT-067-2017, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.

Por su parte, el recurso de apelación, interpuesto por Autobuses Unidos de Coronado S.A., contra la resolución RIT-067-2017, resulta inadmisibile, por haber sido interpuesto extemporáneamente.

Finalmente, la gestión de nulidad absoluta, interpuesta por Autobuses Unidos de Coronado S.A., contra la resolución RIT-067-2017, resulta admisible, por haber sido interpuesta en tiempo y forma.

(...)

IV. PRECISIÓN NECESARIA

En aplicación supletoria de la LGAP, (artículo 229) y de los artículos 125 del Código Procesal Civil que dispone que son acumulables los procesos cuando en las pretensiones haya identidad de elementos y cuando exista conexión y del 45 del Código Procesal Contencioso Administrativo, que dispone que en un mismo proceso serán acumulables las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con una misma conducta administrativa o una relación jurídico-administrativa, y que la competencia y la tramitación sean comunes, se acumula en este criterio la resolución de las gestiones interpuestas por Autotransportes Los Guido S.A., Autotransportes Desamparados S.A., la Compañía de Inversiones La Tapachula S.A., Autotransportes San Antonio S.A. y Autobuses Unidos de Coronado S.A.; todas contra la resolución RIT-067-2017.

Aunado a lo anterior, cabe indicar que los argumentos en relación con la “Determinación del Valor para el Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (VNSCP) por Autobús para ser Incorporado en el Modelo de Fijación Ordinaria de Tarifas del Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”, resolución RIT-176-2016, expediente OT-195-2016, son contra un acto administrativo que pertenece a un expediente distinto del analizado en esta oportunidad.

De forma análoga, los argumentos en relación con la “Actualización del Valor para el Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (VNSCP) por Autobús para ser Incorporado en el Modelo de Fijación Ordinaria de Tarifas del Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”, resolución RIT-104-2017, expediente OT-197-2017, son contra un acto administrativo que pertenece a un expediente distinto del analizado en esta oportunidad.

Tómese nota, que las resoluciones RIT-176-2016 (expediente OT-195-2016) y la RIT-104-2017 (expediente OT-197-2017), en su Por Tanto II, dictan:

“El valor para el sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP) para el reconocimiento en las fijaciones ordinarias de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, rige a partir del día natural siguiente a la publicación en el Diario La Gaceta”.

Así las cosas, queda claro que el VNSCP se emplea solo para las fijaciones ordinarias de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús; mas no se empleó para la fijación extraordinaria de tarifas; es decir que no tiene relación con la resolución recurrida (RIT-067-2017).

En este orden de ideas, los argumentos 2, 3, 4 y 5 planteados por las recurrentes y la gestionante, son contra actos distintos de la resolución RIT-067-2017 –recurrida, por lo que, no son viables de ser analizados como parte de este procedimiento, es decir resultan improcedentes.

En virtud de lo anterior, para el caso particular de estos argumentos, este órgano asesor no se referirá a ellos.

(...)

V. ANÁLISIS DE FONDO

A continuación, se presenta únicamente el análisis del argumento N° 1 planteado por las recurrentes y la gestionante:

El Por Tanto V de la resolución impugnada es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Indicaron las recurrentes y la gestionante, que el plazo de seis meses otorgado es irrazonable, arbitrario y desproporcionado, ya que la Aresep desconoce la realidad del mercado nacional, en cuanto a la disponibilidad de profesionales y empresas en capacidad de desarrollar y suministrar los sistemas informáticos y los dispositivos necesarios para implementar el Módulo de Carga de Información de los Sistemas Automatizados de Conteo de Pasajeros (MCSCP).

Lo anterior, atendiendo no solo la cantidad y calidad de posibles proveedores sino la cantidad de operadores del servicio que requerirían del sistema y sus dispositivos, esto en cuanto al plazo de seis meses que evidentemente sería insuficiente, irrazonable y desproporcionado.

Al respecto, si bien las recurrentes y la gestionante alegaron una supuesta incapacidad del mercado nacional para desarrollar y suministrar los sistemas informáticos y los dispositivos necesarios para implementar el Módulo de Carga de Información de los Sistemas Automatizados de Conteo de Pasajeros (MCSCP), lo cierto es que no aportaron elementos probatorios que demuestren la imposibilidad de cumplir —en el plazo de 6 meses, establecido en el Por Tanto V de la resolución recurrida— con la implementación de dicho módulo de carga de información, y en consecuencia, tampoco se demuestra la supuesta irrazonabilidad y desproporcionalidad del plazo otorgado.

En este sentido, no consta en autos que las recurrentes y la gestionante hayan aportado elementos adicionales, que puedan ser valorados y que demostraran la incapacidad del mercado nacional para desarrollar y suministrar los sistemas informáticos y los dispositivos necesarios para implementar el

Módulo de Carga de Información de los Sistemas Automatizados de Conteo de Pasajeros (MCSCP), por ende la imposibilidad de cumplir, en el plazo de 6 meses, establecido en el Por Tanto V de la resolución recurrida, de conformidad con lo establecido en los artículos 293 inciso 2 de la LGAP y 317 del Código Procesal Civil -en aplicación supletoria del artículo 229 la LGAP-.

En consecuencia, considera este órgano asesor, que no llevan razón las recurrentes y la gestionante, en cuanto a su argumento:

VI. GESTIONES DE NULIDAD ABSOLUTA

Conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.

Se entiende como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.

En lo que respecta a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar a las recurrentes y a la gestionante, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución contiene todos los elementos para su validez. Lo anterior, se verifica con el cumplimiento y presencia íntegra, de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales.

Estos elementos, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se

encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y el fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

En cuanto a las gestiones de nulidad absoluta interpuestas, no llevan razón las recurrentes y la gestionante en su argumento, ya que la resolución que impugnan, no es un acto absolutamente nulo, porque contiene todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:

- Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Intendencia de Transporte (artículos 129 y 180, sujeto).*
- Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*
- De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).*
- Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).*
- Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*

Así las cosas, no deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso.

VII. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, los recursos de apelación y las gestiones de nulidad absoluta, interpuestos por Autotransportes Los Guido S.A., Autotransportes Desamparados S.A., la Compañía de Inversiones La Tapachula S.A. y Autotransportes San Antonio S.A., contra la resolución RIT-067-2017, resultan admisibles por haber sido interpuestos en tiempo y forma.*
- 2. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por Autobuses Unidos de Coronado S.A., contra la resolución RIT-067-2017, resulta inadmisibile por haber sido interpuesto de manera extemporánea.*

Desde el punto de vista formal, la gestión de nulidad absoluta, interpuesta por Autobuses Unidos de Coronado S.A., contra la resolución RIT-067-2017, resulta admisible por haber sido interpuesta en tiempo y forma.

- 3. Los argumentos 2, 3, 4 y 5 planteados por las recurrentes y la gestionante, son contra actos distintos de la resolución recurrida -RIT-*

067-2017-, por lo que, no son viables de ser analizados como parte de este procedimiento, es decir son improcedentes.

- 4. No consta en autos que las recurrentes y la gestionante hayan aportado elementos adicionales, que puedan ser valorados y que demostraran la incapacidad del mercado nacional para desarrollar y suministrar los sistemas informáticos y los dispositivos necesarios para implementar el Módulo de Carga de Información de los Sistemas Automatizados de Conteo de Pasajeros (MCSCP), por ende la imposibilidad de cumplir —en el plazo de 6 meses, establecido en el Por Tanto V de la resolución recurrida, de conformidad con lo establecido en los artículos 293 inciso 2 de la LGAP y 317 del Código Procesal Civil -en aplicación supletoria del artículo 229 la LGAP-.*

- 5. No deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso.*

[...]”

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, los recursos de apelación y las gestiones de nulidad absoluta, interpuestos por Autotransportes Los Guido S.A., Autotransportes Desamparados S.A., la Compañía de Inversiones La Tapachula S.A. y Autotransportes San Antonio S.A., contra la resolución RIT-067-2017. **2.-** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación, interpuesto por Autobuses Unidos de Coronado S.A., contra la resolución RIT-067-2017, por haber sido interpuesto de manera extemporánea. **3.-** Declarar sin lugar, la gestión de nulidad absoluta, interpuesta por Autobuses

Unidos de Coronado S.A., contra la resolución RIT-067-2017. **4.-** Agotar la vía administrativa. **5.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **6.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III.** Que en la sesión extraordinaria N°28-2018, celebrada el 27 de abril de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 281-DGAJR-2018, de cita, acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 08-28-2018

- I.** Declarar sin lugar, los recursos de apelación y las gestiones de nulidad absoluta, interpuestos por Autotransportes Los Guido S.A., Autotransportes Desamparados S.A., la Compañía de Inversiones La Tapachula S.A. y Autotransportes San Antonio S.A., contra la resolución RIT-067-2017.
- II.** Rechazar por inadmisibile, el recurso de apelación, interpuesto por Autobuses Unidos de Coronado S.A., contra la resolución RIT-067-2017, por haber sido interpuesto de manera extemporánea.
- III.** Declarar sin lugar, la gestión de nulidad absoluta, interpuesta por Autobuses Unidos de Coronado S.A., contra la resolución RIT-067-2017.

- IV. Agotar la vía administrativa.
- V. Notificar a las partes, la presente resolución.
- VI. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

A las diez horas y cuarenta y dos minutos se retira del salón de sesiones, la señora Carol Solano Durán.

ARTÍCULO 10. Recursos de revocatoria con apelación en subsidio interpuestos por José Ernesto Bertolini Miranda; contra los oficios 355-DGAJR-2017/10145-2017 del 4 de abril de 2017 y 577-DGAJR-2017/17283-2017 del 19 de junio de 2017. Expediente OT-170-2014.

En cumplimiento de los acuerdos 03-18-2018 y 04-18-2018 del acta 18-2018 celebrada el 23 de marzo de 2018, la Junta Directiva conoce del oficio 166-CDR-2018 del 25 de abril de 2018, mediante el cual el señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, rinde criterio en torno a los recursos de revocatoria con apelación en subsidio interpuestos por José Ernesto Bertolini Miranda; contra los oficios 355-DGAJR-2017/10145-2017 del 4 de abril de 2017 y 577-DGAJR-2017/17283-2017 del 19 de junio de 2017.

El señor **Robert Thomas Harvey** expone el contenido de su oficio 166-CDR-2018. Además, explica que incorporó unas notas relevantes, entre ellas, la acumulación o la propuesta de hacer una sola resolución, en vista de que los recursos son interpuestos

contra actos absolutamente idénticos y son las mismas partes que presentan la impugnación.

Analizados los recursos, con base en lo expuesto por el señor Robert Thomas Harvey, de conformidad con el oficio 166-CDR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que en el expediente OT-170-2014, está siendo tramitado Procedimiento administrativo ordinaria sancionatorio, que se le está siguiendo a la señora Maryleana Méndez Jiménez y a los señores Walter Herrera Cantillo, Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y, George Miley Rojas (folio 504).
- II. Que el 7 de julio de 2016, la señora Maryleana Méndez Jiménez, otorgó Poder Especial Administrativa, al Lic. José Ernesto Bertolini Miranda (folio 516).
- III. Que el 20 de enero de 2017, el señor Miley Rojas, otorgó Poder Especial Administrativo, al Lic. Bertolini Miranda (folio 662).
- IV. El 24 de enero de 2017, el señor Gutiérrez Gutiérrez, otorgó Poder Especial Administrativo, al Lic. Bertolini Miranda (folio 672).
- V. Que el 4 de abril de 2017, la Directora General, señora Solano Durán (en adelante Directora General), de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; por medio del Oficio 355-DGAJR-2017/10145-2017 (folio 886), le previno al Lic. Bertolini Miranda; para que aportara las especies fiscales que se echaban de menos en los Poderes Especiales Administrativos indicados en los

antecedentes 2 y 3, supra. Ese oficio le fue notificado al recurrente, el 4 de abril de 2017, a las 9:50 horas (folio 887).

- VI.** Que el 5 de abril de 2017, el Lic. Bertolini Miranda, en el carácter indicado, cumplió bajo protesta la prevención indicada en el antecedente 5 supra e, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra el Oficio 355-DGAJR-2017/10145-2017 (folios 882 a 884).
- VII.** Que el 8 de junio de 2017, mediante la RDGAJR-543-2017, de las 13:23 horas, la Directora General resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el Lic. Bertolini Miranda, contra el mencionado Oficio 355-DGAJR-2017/10145-2017, del 19 de junio de 2017 (folios 926 a 930). En esa resolución (que le fue notificada al recurrente, a las 7:31 horas del 9 junio de 2017 (folio 932)), se dispuso:
- I. Rechazar por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por el señor José Ernesto Bertolini Miranda, en su condición de apoderado especial administrativo de los señores George Petrei Miley Rojas y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, contra el oficio 355-DGAJR-2017, por su naturaleza.**
 - II. Elevar al Regulador General, como superior inmediato de la Directora General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación y prevenirle al recurrente que cuenta con tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada.**
- VIII.** Que el 19 de junio de 2017, la Directora General, por medio del Oficio 577-DGAJR-2017/17283-2017 (folio 938), le previno al Lic. Bertolini Miranda; que aportara las especies fiscales que se echaban de menos en el Poder Especial

Administrativo a que se refiere el antecedente 4, supra. Ese oficio le fue notificado al recurrente, el 19 de junio de 2017, a las 9:27 horas (folio 939).

- IX.** Que el 20 de junio de 2017, el Lic. Bertolini Miranda, en el carácter indicado, cumplió bajo protesta la prevención indicada en el antecedente 8, supra e, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra el Oficio 577-DGAJR-2017/17283-2017 (folios 935 a 937).
- X.** Que el 5 de agosto de 2017, mediante Oficio 770-DGAJR-2017/25732-2017, la Directora General, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227, respecto del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto contra el Oficio 355-DGAJR-2017/10145-2017 (folios 971 a 975).
- XI.** Que el 17 de agosto de 2017, mediante la RDGAJR-733-2017, de las 9:45 horas, la Directora General; resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el Lic. Bertolini Miranda, contra el Oficio 577-DGAJR-2017/17283-2017 (folios 960 a 963). En esa resolución (que le fue notificada al recurrente, a las 10:17 horas del 17 de agosto de 2017 (folio 964)), se dispuso:
- I. Rechazar por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Bertolini Miranda, en su condición de apoderado especial administrativo de la señora Maryleana Méndez Jiménez, contra el oficio 577-DGAJR-2017, por su naturaleza.**
 - II. Elevar al Regulador General, como superior inmediato de la Directora General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación y prevenirle al recurrente que cuenta con tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada.**

- XII.** Que el 5 de setiembre de 2017, con Oficio 769-DGAJR-2017/25723-2017, la Directora General, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227, respecto del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto contra el Oficio 577-DGAJR-2017/17283-2017 (folios 967 a 970).
- XIII.** Que el 10 de abril de 2018, con los Oficios 233-SJD-2018/49050 y 234-SJD-2018/49050 (folios 1046 y 1047), el secretario de la Junta Directiva le comunicó al señor Thomas Harvey, los acuerdos 03-18-2018 y 04-18-2018, que se leen así:

Solicitar al señor Robert Thomas Harvey, que, a más tardar el 17 de abril de 2018, rinda un criterio y elabore una propuesta de resolución, en torno al recurso de apelación interpuesto por el señor Ernesto Bertolini Miranda, en su condición de apoderado especial administrativo de los señores George Petrei Miley Rojas y Carlos Raúl Gutierrez Gutiérrez, contra el oficio 355-DGAJR-2017. (El original no está subrayado).

Solicitar al señor Robert Thomas Harvey, que, a más tardar el 17 de abril de 2018, rinda un criterio y elabore una propuesta de resolución, en torno al recurso de apelación interpuesto por el señor Ernesto Bertolini Miranda, en su condición de apoderado especial administrativo de la señora Maryleana Méndez Jiménez, contra el oficio 577-DGAJR-2017. (El original no está subrayado).

- XIV.** Que el 23 de abril de 2018, mediante el 166-CDR-2018, el señor Thomas Harvey rindió el criterio a que se refieren los acuerdos 03-18-2018 y 04-18-2018, transcritos en el resultando inmediato anterior.

- XV.** Que a la fecha de la presente resolución, no constan en autos, repuestas dentro o fuera de los plazos conferidos al efecto, en la RDGAJR-543-2017 y en la RDGAJR-733-2017, citadas en los resultandos VII y XI supra.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 166-CDR-2018, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, conviene extraer lo siguiente:

II. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS, POR LA FORMA

a) Naturaleza

Las prevenciones hechas (Oficios 355-DGAJR-2017/10145-2017, del 4 de abril de 2017 y 577-DGAJR-2017/17283-2017, del 19 de junio de 2017); al Lic. Bertolini Miranda, para que aportara las especias fiscales que se echaban de menos en los Poderes Especiales Administrativos visibles a folios 887y 932; son actuaciones de mero trámite.

Contra las actuaciones y los actos de mero trámite, que realiza o dicta la Administración; no caben recursos administrativos. Esas impugnaciones caben (dice el artículo 345 de la Ley 6227), únicamente contra “... *el acto que inicia el procedimiento ordinario, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier otra prueba y contra el acto final.*”

Así las cosas, por su naturaleza, son improcedentes y por ende inadmisibles; los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Bertolini Miranda, contra el Oficio 355-DGAJR-2017/10145-2017, del 4 de abril de 2017 y contra el Oficio 577-DGAJR-2017/17283-2017, del 19 de junio de 2017.

[...]

IV. CONCLUSIONES

De lo expresado en el presente criterio, puede concluirse, que:

1. Es improcedente y por ende inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Ernesto Bertolini Miranda, en su carácter de Apoderado Administrativo Especial de los señores George Petrei Miley Rojas y Carlos José Gutiérrez Gutiérrez; contra el Oficio 355-DGAJR-2017/10145-2017, del 4 de abril de 2017.
2. Es improcedente y por ende inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Ernesto Bertolini Miranda, en su carácter de Apoderado Administrativo Especial de la señora Marylena Méndez Jiménez, contra el Oficio 577-DGAJR-2017/17283-2017, del 19 de junio de 2017.

V. RECOMENDACIONES

[...]

2. Rechazar, por improcedentes y, por ende inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Ernesto Bertolini Miranda, Apoderado Especial Administrativo de los señores George Petrei Miley Rojas y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, contra el Oficio 355-DGAJR-2017/10145-2017, del 4 de abril de 2017 y contra el Oficio 577-DGAJR-2017/17283-2017, del 19 de junio de 2017.

3. **Rechazar, por improcedentes y, por ende inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Ernesto Bertolini Miranda, Apoderado Especial Administrativo de la señora Marylena Méndez Jiménez; contra el Oficio 577-DGAJR-2017/17283-2017, del 19 de junio de 2017.**
 4. **Notificar al recurrente, Lic. José Ernesto Bertolini Miranda, Apoderado Especial Administrativo de los señores George Petrei Miley Rojas y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y, de la señora Marylena Méndez Jiménez; la resolución que ha de dictarse.**
 5. **Devolver el expediente OT-170-2014 al Órgano director del procedimiento que está siendo tramitado en ese expediente.**
- II. Que en la sesión 28-2018, celebrada por la Junta Directiva el 27 de abril de 2018, se acordó, con carácter de firme, dictar la presente resolución.
- III. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar, por improcedentes y, por ende inadmisibles, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Ernesto Bertolini Miranda, Apoderado Especial Administrativo de los señores George Petrei Miley Rojas y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez; contra el Oficio 355-DGAJR-2017/10145-2017, del 4 de abril de 2017 y contra el Oficio 577-DGAJR-2017/17283-2017, del 19 de junio de 2017; notificar al recurrente, Lic. José Ernesto Bertolini Miranda; la presente resolución y; devolver el expediente OT-170-2014 al Órgano director del procedimiento que está siendo tramitado en ese expediente ha de dictarse, como se dispone.
- IV. Rechazar, por improcedentes y, por ende inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Ernesto Bertolini Miranda, Apoderado Especial

Administrativo de la señora Marylena Méndez Jiménez; contra el Oficio 577-DGAJR-2017/17283-2017, del 19 de junio de 2017.

- V. Notificar al recurrente, Lic. José Ernesto Bertolini Miranda, Apoderado Especial Administrativo de los señores George Petrei Miley Rojas y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y, de la señora Marylena Méndez Jiménez; la resolución que ha de dictarse.
- VI. Devolver el expediente OT-170-2014 al Órgano director del procedimiento que está siendo tramitado en ese expediente.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 129, 134, 136, 351 y 356, inciso 1) de la Ley 6227 y, en el artículo 53, inciso b) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593.

LA JUNTA DIRECTIVA

RESUELVE:

ACUERDO 09-28-2018

- I. Rechazar, por improcedentes y por ende inadmisibles, los recursos de apelación en subsidio interpuestos por el Lic. José Ernesto Bertolini Miranda, Apoderado Especial Administrativo de los señores George Petrei Miley Rojas y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez; contra el Oficio 355-DGAJR-2017/10145-2017, del 4 de abril de 2017.
- II. Rechazar, por improcedentes y por ende inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Ernesto Bertolini Miranda, Apoderado Especial

Administrativo de la señora Marylena Méndez Jiménez; contra el Oficio 577-DGAJR-2017/17283-2017, del 19 de junio de 2017.

- III. Notificar al recurrente, Lic. José Ernesto Bertolini Miranda, Apoderado Especial Administrativo de los señores George Petrei Miley Rojas y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y, de la señora Marylena Méndez Jiménez; la resolución que ha de dictarse.
- IV. Devolver el expediente OT-170-2014 al Órgano director del procedimiento que está siendo tramitado en ese expediente.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 11. Procedimiento de revocatoria del Título Habilitante, contra la Empresa Busetas Heredianas S.A. Expediente OT-164-2014.

A las diez horas y cincuenta minutos ingresa al salón de sesiones, la señora Marta Monge Marín, directora general de la Dirección General del Atención al Usuario, a participar en la presentación de este y los siguientes nueve artículos.

La Junta Directiva conoce de los oficios 455-DGAU-2018 del 2 de febrero de 2016 (*sic*) y 130-CDR-2018 del 20 de marzo de 2018, mediante los cuales la Dirección General de Atención al Usuario y el señor Robert Thomas Harvey, se refieren al Procedimiento de revocatoria del Título Habilitante, contra la Empresa Busetas Heredianas S.A. Expediente OT-164-2014. Expediente OT-164-2014.

La señora **Marta Monge Marín** explica los antecedentes del caso; alegatos pendientes de resolver; hechos probados y no probados; análisis de fondo: potestad de fiscalización de la Aresep en la correcta prestación del servicio; concepto de

discriminación; normativa de protección a la población adulta mayor; sobre lo dispuesto por la Sala Constitucional en el Voto 007030-2014 de la Suprema Sala Constitucional; sobre el caso concreto, así como las recomendaciones propuestas.

Seguidamente los miembros del cuerpo colegiado realizan observaciones a la redacción del dimensionamiento planteado en esta oportunidad en la propuesta de resolución.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Atención al Usuario, de conformidad con los oficios 455-DGAU-2018 y 130-CDR-2018, así como en las observaciones formuladas por los miembros del cuerpo colegiado a la propuesta de resolución, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 18 de junio de 2015, mediante resolución RJD-110-2015 de las 15:05 horas, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, resolvió dar inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio de revocatoria del título habilitante contra la empresa Busetas Heredianas S.A, cédula jurídica número 3-101-058765, en su condición de concesionaria de la ruta 400 BS, por la presunta discriminación en la prestación del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús contra la población adulta mayor, y nombró órgano director del procedimiento (folios 123 a 127).
- II. Que el 23 de mayo de 2014, mediante la resolución N°007030-2014 de las nueve horas treinta minutos, la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, declaró entre otras cosas, con lugar el recurso de amparo interpuesto contra la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Consejo de Transporte Público y ordenó a la Aresep coordinar y adoptar las medidas

necesarias, dentro del ámbito de su competencia, a fin de fiscalizar si la empresa Busetas Heredianas S. A., que opera la ruta 400 BS, cuenta con los mecanismos efectivos de control de personas adultas mayores usuarias que garanticen su acceso al servicio de transporte en los términos establecidos en la ley. Dicha resolución fue notificada a la Autoridad Reguladora el 10 de junio de 2014 (folios 16 al 33, 59 al 82 y 84).

- III. Que el 13 de junio de 2014, la Dirección General de Atención al Usuario, realizó inspección en el lugar conocido como parada en tránsito sobre calle pública (sentido Heredia-San José), ubicada en la provincia de Heredia, cantón de Heredia, distrito Heredia, frente al Centro Comercial Paseo de las Flores, a las 15:35 horas, y se presenció una persona “adulto mayor que intenta abordar el bus placas HB-1772, sin embargo el chofer le niega el servicio” (folios 2 al 4).
- IV. Que el 17 de junio de 2014, la Dirección General de Atención al Usuario, realizó inspección en el lugar conocido como parada terminal de la ruta 400 BS sobre calle pública, ubicada en la provincia de San José, cantón de San José, distrito Catedral, calle 4, avenidas 2 y 4, 100 metros norte del Diario Extra, entre las 10:30 horas y las 11:50 horas, y se presenció “aproximadamente unas diez personas adultas mayores en espera de abordar alguna unidad de transporte público remunerado de personas de la ruta 400 BS, en el transcurso de ese lapso de tiempo se observa un trato diferenciado respecto a las personas adultas mayores toda vez que al estar por salir el bus respectivo el chequeador los hace esperar al siguiente, sin embargo a las personas no adultas mayores que deben pagar pasaje (tarifa) sí les permite ingresar al mismo, esta situación se presentó con respecto a unas cuatro personas adultas mayores aproximadamente.” (folios 6 al 7).
- V. Que el 17 de junio de 2014, la Dirección General de Atención al Usuario, realizó inspección en el lugar conocido como parada en tránsito sobre calle pública

(sentido Heredia-San José), ubicada en la provincia de Heredia, cantón de Heredia, distrito Heredia, frente al Centro Comercial Paseo de las Flores, a las 14:15 horas, y se presencié una persona “adulta mayor que intenta abordar el bus placas HB-2425, sin embargo, el chofer le niega el servicio, alegando que por no encontrarse el chequeador para que le tome los datos no le puede dar el servicio.” (folios 6 al 7).

- VI.** Que el 19 de junio de 2014, la Dirección General de Atención al Usuario, realizó inspección en el lugar conocido como parada en tránsito sobre calle pública (sentido Heredia-San José), ubicada en la provincia de Heredia, cantón de Heredia, distrito San Francisco, frente al Almacén Pequeño Mundo, y se presencié a una persona adulta mayor haciéndole señales a los autobuses placas HB-1767 y HB-1944, a las 10:30 y 10:40 horas respectivamente, sin que ninguna de las dos unidades se detenga (folios 12 al 13).
- VII.** Que el 25 de setiembre de 2007, mediante el artículo N° 6.7, de la sesión ordinaria 71-2007, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, se acordó renovar los derechos de concesión a la empresa Busetas Heredianas S.A., para la explotación del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, en la ruta 400 BS descrita como San José-Heredia por Pista, Sector Uruca- Heredia, Subsector Heredia Sur (folios 54 a 56).
- VIII.** Que el 24 de setiembre de 2014, mediante el artículo N° 7.9.239, de la sesión ordinaria 53-2014, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, se acordó renovar los derechos de concesión a la empresa Busetas Heredianas S.A. para la explotación del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, en la ruta 400 BS descrita como San José-Heredia por Pista, y viceversa, hasta el 30 de setiembre de del 2021 (folios 97 al 107).

- IX.** Que el 6 de mayo de 2015, mediante el acuerdo N° 8.1, de la sesión ordinaria 25-2015, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, se acordó: asignar “la condición de PERMISIONARIO, a todos los operadores que mediante acto administrativo válido en firme por parte de este Consejo, ostentan un derecho subjetivo de renovación de concesión”, “que los efectos del acto administrativo de renovación de concesión de ruta regular son válidos, con eficacia suspendida al refrendo de la ARESEP, y que los OPERADORES conservan sus derechos y obligaciones, siendo que el acto de refrendo tendrá efecto retroactivo en torno a la eficiencia del contrato, a la fecha del acto administrativo de renovación al amparo del artículo 145 de la LGAP”; y que “la condición de PERMISIONARIO temporal y extraordinariamente a los OPERADORES fenecerá en el mismo momento en que cada OPERADOR individual obtenga el refrendo de su contrato de concesión” (folio 108 a 112).
- X.** Que el 28 de mayo de 2015, mediante oficio 754-IT-2015, el Intendente de Transporte indica que a esa fecha no ha ingresado a esa Intendencia, para trámite de refrendo, ningún contrato de renovación de concesión del servicio de transporte público de personas modalidad autobús (folio 113).
- XI.** Que el 26 de agosto de 2015, mediante oficio 1246-IT-2015, el Intendente de Transportes, reitera que a esa fecha no ha ingresado a esa Intendencia, para trámite de refrendo, ningún contrato de renovación de concesión del servicio de transporte público de personas modalidad autobús. Asimismo, que se cuenta con el Procedimiento Especial Abreviado, el cual otorgó a 126 permisos la condición de permisionarios (correrá agregado a los autos).
- XII.** Que el 30 de enero de 2018, consultada la Intendencia de Transporte, no se cuenta con ninguna solicitud de refrendo de concesión para la empresa Busetas Heredianas relacionado con el ciclo de contratos del 2014.

- XIII.** Que el 01 de julio de 2015, mediante la resolución ROD-DGAU-123-2015, se dio inicio al procedimiento, se realizó la intimación e imputación de cargos a la empresa Busetas Heredianas S.A. y se convocó a la respectiva comparecencia oral y privada a celebrarse a las 09:30 horas del 12 de agosto de 2015 (folio 153 a 158).
- XIV.** Que el 22 de julio de 2015, se recibió recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad contra la resolución del órgano director ROD-123-DGAU-2015 08:50 horas del 01 de julio de 2015 (folio 130 a 151).
- XV.** Que el 21 de julio de 2015, mediante la guía EZ015160247CR, Correos de Costa Rica notificó la resolución ROD-DGAU-123-2015 a la investigada, en su domicilio social ubicado en Heredia, 75 metros sur del Estadio Rósabal Cordero (folio 152).
- XVI.** Que el 12 de agosto de 2015, se llevó a cabo la primera comparecencia oral y privada, con la participación de los licenciados José Pablo Badilla Villanueva en su condición de Apoderado Especial Administrativo (folio 151), y Francisco Javier Martí Meneses, acreditado por el primero en la comparecencia en calidad de abogado defensor, quien realizó la defensa y formuló conclusiones. En dicha comparecencia, el representante de Busetas Heredianas formuló recurso de revocatoria contra la denegatoria de recepción de prueba y solicitud de admisión de la prueba testimonial del funcionario Oscar Jiménez Alvarado, asimismo, que, en caso de rechazarse, se admita la apelación sobre la misma pretensión recursiva (folio 160 a 174).
- XVII.** Que mediante oficio ROD-DGAU-84-2016/11800, del 3 de marzo de 2016, el órgano director solicitó autorización para llevar a cabo una segunda comparecencia, con el fin de evacuar la prueba testimonial no recibida (folio 205).

- XVIII.** Que mediante resolución ROD-89-DGAU-2016, de las 09:19 horas del 09 de marzo de 2016, el órgano director del procedimiento resolvió el recurso de revocatoria y gestión de nulidad concomitante, interpuestos por la Empresa Busetas Heredianas S.A., contra la resolución ROD-123-DGAU-2015, de la siguiente manera: 1. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Busetas Heredianas Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-058765 contra la resolución ROD-123-DGAU-2015 de las 08:50 horas del 01 de julio de 2015, reservando el conocimiento de los argumentos de fondo para el dictado de la resolución final. 2. Declarar sin lugar la gestión de nulidad interpuesta por Busetas Heredianas Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-058765, la resolución ROD-123-DGAU-2015 de las 08:50 horas del 01 de julio de 2015. 3. Elevar al Regulador General el recurso de apelación y prevenirle al recurrente que cuenta con 3 días hábiles, a partir del día siguiente a la notificación de esa resolución para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada (folio 210 a 219).
- XIX.** Que mediante oficio 190-RG-2016, del 10 de marzo de 2016, el Regulador General remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de apelación interpuesto por Busetas Heredianas S.A., contra la resolución ROD-123-DGAU-2015 (folio 220).
- XX.** Que mediante oficio ROD-DGAU-90-2016, del 09 de marzo de 2016, el órgano director emite el informe que establece el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública (Ley 6227), sobre el recurso de apelación interpuesto por Busetas Heredianas S.A., contra la resolución ROD-123-DGAU-2015 (folio 222 a 225).
- XXI.** Que mediante la resolución ROD-DGAU-163-2016, de las 14:45 horas del 15 de abril de 2016, el órgano director resolvió: 1) Acoger el recurso de revocatoria interpuesto por Busetas Heredianas S.A., en la comparecencia oral y privada

celebrada a las 9:30 horas del 12 de agosto de 2015; 2) Solicitar al órgano decisor la autorización respectiva para la celebración de una nueva comparecencia oral y privada; 3) Citar a rendir declaración a los funcionarios Oscar Jiménez Alvarado y Mario Solano Herrera; y 4) Citar a rendir declaración en condición de testigo a la señora Aida María Marín Solís (folio 228 a 237).

- XXII.** Que mediante acuerdo 06-24-2016 del acta extraordinaria 24-2016, celebrada el 25 de abril de 2016, la Junta Directiva resolvió instruir al órgano director para la realización de una segunda comparecencia, para poder dejar listo para su resolución final. Dicho acuerdo fue comunicado mediante el oficio 396-SJD-2016/125614 del 20 de mayo de 2016 (folio 239 y 267).
- XXIII.** Que mediante oficio 406-DGAJR-2016, la Dirección de Asesoría jurídica y Regulatoria emite criterio respecto del recurso de apelación contra la resolución ROD-123-DGAU-2015 de las 08:50 horas del 01 de julio de 2015 (folio 240 a 250).
- XXIV.** Que mediante resolución RJD-082-2016, de las 16:18 horas del 19 de mayo de 2016, la Junta Directiva resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Busetas Heredianas S.A., contra la resolución ROD-123-DGAU-2015, y reservar el conocimiento de la excepción de prescripción, así como los argumentos primero, segundo cuarto, séptimo y octavo del primer motivo de disconformidad: así como los argumentos primero y segundo, del segundo punto para el análisis de la presente resolución (folio 251 a 264)
- XXV.** Que mediante resolución ROD-DGAU-301-2016 de las 11:37 horas del 28 de junio de 2016, se fija hora y fecha para la realización de segunda comparecencia, para las 09:30 horas del 29 de julio de 2016 (folio 268 a 272).

- XXVI.** Que el 29 de julio de 2016, se recibió solicitud del licenciado José Pablo Badilla Villanueva, apoderado especial de la empresa Busetas Heredianas S.A., para que se le realice un cambio de señalamiento de la fecha y hora de la comparecencia, en virtud de tener una alteración arterial, para lo cual adjunta certificación de médico que lo incapacita del 28 al 31 de julio de 2016 Asimismo, presenta aclaración sobre la homologación de la incapacidad ante la Caja Costarricense de Seguro Social (folios 283 a 286).
- XXVII.** Que mediante oficio 2861-DGAU-2016 del 10 de agosto de 2016, se le indico al apoderado especial, que previo a atender su solicitud para el cambio de señalamiento de la comparecencia, dentro del plazo de 24 horas, se sirva aportar el original del certificado médico y su homologación, ambos documentos en original (folio 296 a 298).
- XXVIII.** Que el 10 de agosto de 2016, el apoderado especial de Busetas Heredianas S.A., aportó la incapacidad homologada por la Caja Costarricense de Seguro Social, que corre del 28 al 31 de julio de 2016 (folio 292 a 295).
- XXIX.** Que mediante la resolución ROD-DGAU-349-2016 de las 15:37 horas del 05 de setiembre de 2016, se fijó nueva hora y fecha para la realización de segunda comparecencia, para las 09:30 horas del 04 de octubre de 2016 (folio 299 a 305).
- XXX.** Que mediante fax recibido el 27 de setiembre de 2016, el licenciado José Pablo Badilla Villanueva, solicitó nuevo cambio de señalamiento de fecha y hora de comparecencia, en virtud de tener señalamiento para la misma fecha por parte del Juzgado Penal de San Joaquín de Flores en la mañana y en el Juzgado Penal de Hatillo en horas de la tarde, para lo cual aporta dichos señalamientos (folio 312 a 316).

- XXXI.** Que mediante la resolución ROD-DGAU-371-2016 de las 12:27 horas del 03 de octubre de 2016, se fijó nueva hora y fecha para la realización de segunda comparecencia, para las 09:30 horas del 07 de octubre de 2016 (folio 317 a 323).
- XXXII.** Que el 07 de octubre de 2016, al ser las 9:30 horas se realizó la segunda comparecencia oral y privada, con la participación del licenciado José Pablo Badilla Villanueva en su condición de Apoderado Especial Administrativo de Busetas Heredianas S.A. (folios 329 a 364).
- XXXIII.** Que el 2 de febrero de 2018, mediante el oficio 454-DGAU-2018/40764, el órgano director rindió el informe final de instrucción en el que se concluye que la empresa Busetas Heredianas S.A., operadora de la ruta 400 BS, incurrió en actos de discriminación en la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús, en contra de la población adulta mayor.
- XXXIV.** Que el 7 de marzo de 2018, mediante memorando 146-SJD-2018 el secretario de esta Junta Directiva remitió para su revisión, al señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, el oficio 454-DGAU-2018 del 02 de febrero de 2018.
- XXXV.** Que el 20 de marzo de 2018, mediante el oficio 130-CDR-2018, el señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, indica que los fundamentos sobre los cuales la Dirección General de Atención al Usuario, en su oficio 454-DGAU-2018 del 2 de febrero de 2018, sustenta la recomendación para este procedimiento, son jurídicamente correctos.
- XXXVI.** Que se han realizado todas las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:**I. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION ROD-123-DGAU-2015.**

Mediante la resolución RJD-082-2016, de las 16:18 horas del 19 de mayo de 2016, este órgano resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de intimación e imputación de cargos del órgano director ROD-123-DGAU-2015 del 1 de julio de 2015, reservando para el análisis de fondo los siguientes argumentos según el caso concreto:

a) Violación general al derecho de defensa.

Refiere la parte recurrente en síntesis que: 1) Que se lesionó el derecho general de defensa, por cuanto en las inspecciones realizadas por Aresep, no se indicó el nombre del chofer y del presunto usuario que fue víctima de discriminación. Además, en algunas de las inspecciones no se consignó la placa de las unidades involucradas, ni el nombre de los chequeadores. Tal circunstancia es grave, por cuanto no existen otros medios de prueba. Tales omisiones impiden sancionar a los choferes, disculparse y resarcir a los usuarios afectados, o por el contrario verificar si dichas actuaciones se ajustan a derecho. 2) Que en el "Por Tanto", en sus puntos, quinto, sexto, sétimo y octavo de la resolución impugnada, se echa de menos una descripción mayor sobre los hechos, lo cual es impostergable para el pleno ejercicio del derecho de defensa. Si se hubiere identificado al conductor, éste hubiese podido testiguar sobre lo acontecido. Lo mismo hubiere ocurrido en caso de que se identificase a los adultos mayores. 3) Que la forma como se incorporaron las inspecciones al expediente les ocasiona perjuicio. 4) Que se lesionó el principio de autonomía del auto inicial y de traslado, pues este debe ser autosuficiente y contener todos los elementos de prueba que sirvan de base para promover el procedimiento. Lo correcto era que se les diera traslado del auto inicial con una copia íntegra de todas las pruebas que constan en el expediente.

Por ello, se les trasgredió su derecho a la defensa y su derecho a recurrir; y 5) Que se denota una pretensión punitiva a ultranza por parte de la Administración, casi es posible pensar que hay un grado de ensañamiento.

Tal y como ya se había indicado en la resolución de cita, en lo que atañe a los argumentos primero y segundo, se debe indicar que el recurrente alegó que las omisiones de las actas de inspección lesionan su derecho de defensa. Para atender este argumento debe delimitarse, cuál es el contenido de este derecho.

“El derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de 'bilateralidad de la audiencia' del 'debido proceso legal' o 'principio de contradicción' (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.” “... el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública” (Votos 4061-1999, 12564-2007 y 5248-2009 entre otros, todos de la Sala Constitucional.

Una vez revisados cada uno de los aspectos en los cuales la Sala Constitucional, (votos 4061-1999, 12564-2007 y 5248-2009) sintetizó el derecho de defensa, no se observa cómo, la supuesta incompletez que señala de las actas lesiona el derecho de defensa, puesto que éstas como prueba de la Administración, contienen los elementos necesarios, tales como nombre del funcionario a cargo, placa de la unidad según correspondía y nombre de personas entrevistadas, conteniendo los elementos probatorios suficientes. Además, como se verá en el apartado de fondo, de las personas entrevistadas, a solicitud de la misma investigada, una rindió su testimonio respecto de los hechos que le constaron, razón por la cual estos argumentos deben ser rechazados.

Aunado a lo anterior, el artículo 369 del Código Procesal Civil –que es la ley supletoria aplicable al tema- establece ciertas formalidades para que los **documentos públicos y define que documentos e instrumentos públicos son “...todos aquellos que hayan sido redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones. ...”**. La norma procesal transcrita es de aplicación en el procedimiento ordinario administrativo y deben ser tomada en cuenta por el órgano director del procedimiento para efectos de recepción de la prueba, en la cual dicho órgano tiene las mismas facultades y deberes que las autoridades judiciales, según lo preceptuado por el artículo 300 de la Ley General de la Administración General de la Administración Pública (el destacado es nuestro).

Cabe señalar que el artículo 297 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública establece la obligación para la Administración de ordenar y practicar todas las diligencias de prueba necesaria para determinar la verdad real de los hechos objeto del trámite, ya sea de oficio o a petición de parte. Por lo cual resultaba sustancial en la búsqueda de la verdad real, que el órgano director emplee los medios permitidos por el ordenamiento jurídico, y siendo que las actas de inspección emitidas por los funcionarios públicos tienen plena fe pública y consignan con inmediatez los hechos, pueden y deben ser tomadas en cuenta como prueba de los hechos investigados.

Respecto al argumento de que la resolución ROD-123-DGAU-2015 echa de menos una descripción mayor de los hechos, la parte tuvo clara la falta imputada y que la misma versa sobre la no prestación del servicio público a la población adulta mayor, hecho que quedó constatado con las inspecciones realizadas por los funcionarios públicos y que quedaron constando en las actas que tienen plena validez.

Tampoco se sustenta ni se determina de lo hasta aquí analizado, que la forma en que se incorporan las actas al expediente pudieran ocasionar algún perjuicio a la investigada, toda vez que éstas se hacen a raíz de una inspección que puede obedecer a diferentes circunstancias, el deber de vigilancia de operación de una ruta, la queja o denuncia de un usuario afectado o bien, como en el presente caso a un mandato judicial (resolución N°007030-2014 de la Corte Suprema de Justicia de las nueve horas treinta minutos del veintitrés de mayo de dos mil catorce). Realizadas las inspecciones y analizados los hallazgos, es que el Ente Regulador determina la base para abrir el expediente de marras.

Por otra parte, la no consignación de los nombres de los choferes no es un elemento que invalide el contenido del acta, ya que la inspección contiene elementos de mera constatación, como fue la visualización del trato hacia la población adulta mayor, usuaria del servicio que brinda la investigada por parte de los funcionarios públicos asignados para tal efecto, por lo que dicho argumento tampoco es de recibo.

En igual sentido, respecto de lo argumentado por la investigada de que existe una anticipada o prematura apertura de procedimiento, no lleva razón, ya que se cumplió con lo ordenado por este órgano decisor. Véase que las inspecciones fueron realizadas los días 13, 17, 18 y 19 de junio, de 2014 y el expediente se ordenó abrir el día 9 de julio de 2014.

Igualmente, en cuanto a la violación que aduce la investigada que debió hacerse un traslado con una copia íntegra de todas las pruebas que constan en el expediente, del mismo se desprende que se le puso en conocimiento de todas las pruebas y que tuvo el acceso al expediente, mismo que pudo consultar, presentando los recursos que corresponden e incluso solicitar los cambios de fecha de la comparecencia que constan en el expediente, por lo que dicho argumento tampoco es de recibo.

Finalmente, no hay prueba de un posible ensañamiento como hace ver la parte, ya que se reitera lo expuesto, la actuación de esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos obedece en el presente caso al deber de obediencia de un mandato judicial, y, en segundo lugar, en la potestad de realizar todas aquellas acciones tendentes a verificar la efectiva prestación del servicio público.

b) Ausencia de elementos probatorios que permitan concluir tipicidad subjetiva y culpabilidad de la empresa

En cuanto a la referida ausencia de elementos probatorios contra la investigada, en relación con la actuación de los choferes que laboran para ésta, debe indicarse que, en relación con la tipicidad de la conducta y la responsabilidad de la empresa, debe determinarse si la conducta desplegada por los empleados de la investigada, la hace o no acreedora de la falta que se les acusa. En ese sentido debe indicarse, que endilgarles la responsabilidad a los choferes, no exime de la responsabilidad que ostenta el prestador, puesto si bien ésta no se delega, existe un deber de la investigada en cuanto a vigilar y cuidar de la actuación de los mismos.

En este sentido no constituye un eximente de responsabilidad o un atenuante el hecho de que la conducta se haya realizado por medio del chofer, pues estamos en presencia de conductas de objetiva constatación donde inclusive no se requiere que la conducta objeto de investigación haya sido de naturaleza dolosa, pues este es un examen que escapa el tipo de falta que se investiga. Al respecto la Procuraduría

General de la República en su dictamen C-315-2014, estableció que *“En ese orden de ideas, tampoco es necesario que la norma establezca expresamente si la conducta sancionada es dolosa o culposa, toda vez que para los fines a los que se debe el régimen sancionatorio de las concesiones o permisos administrativos de los servicios públicos, únicamente es importante la comisión o no de las conductas sancionadas, de suerte tal que con las sanciones a imponer se garantice la aplicación de medidas correctivas para que se le asegure a los usuarios la adecuada prestación del servicio público”*.

Por consiguiente, al establecerse un régimen objetivo de responsabilidad en cuanto a la comisión de las faltas administrativas reguladas en materia de servicios públicos por la Ley 7593, no sería de recibo el argumento de que la culpa es de los choferes, por lo que no resulta un eximente de responsabilidad que evite la imposición de una sanción o propiamente la revocación de la concesión.

c) Sobre la Prescripción

Alega la investigada que la fecha de las inspecciones, 13, 17 y 19 de junio de 2014 y la de notificación del auto de inicio, sea el 21 de julio de 2015, ha transcurrido sobradamente un año. En este caso, si la Ley 7593, no contiene norma expresa sobre dicha excepción, por analogía se debe aplicar el plazo de prescripción establecido en el 603 del Código de Trabajo. Por tal razón, era en un mes que se tenía que iniciar el procedimiento sancionatorio.

En cuanto a la prescripción de la potestad sancionadora de la Autoridad Reguladora

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), establece una sujeción de los prestadores de los servicios públicos regulados con la Aresep, de manera que esta puede, entre otros, fijar las tarifas, las metodologías, fiscalizar y

controlar el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios; así como, imponerles sanciones cuando se configuren las faltas establecidas en los artículos 38, 39 y 41 de la ley de cita.

Esta potestad sancionadora, no obstante, tiene límites marcados por la seguridad jurídica. De manera que, ante la comisión de una infracción, no puede la Aresep prorrogar indefinidamente en el tiempo la toma de decisiones sobre el ejercicio de la potestad sancionadora, pues corre el riesgo de que opere la prescripción.

En este sentido la Procuraduría General de la República ha señalado que “la seguridad jurídica otorga certeza en las distintas situaciones jurídicas en que las distintas personas del ordenamiento pueden encontrarse. Para evitar que dichas situaciones se desenvuelvan en condiciones de incerteza y se afecte la seguridad jurídica, el ordenamiento arbitra también distintos mecanismos que permiten a las personas conocer cuál es su posición y darle certeza a las relaciones y posiciones de dichos sujetos. Entre esos mecanismos se encuentra la prescripción, en particular la prescripción extintiva.” (C-120-2007, 18 de abril de 2007)

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

*“(...) La prescripción extintiva tiene como fundamento la tutela del orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. La postergación indefinida del ejercicio de las acciones y derechos por parte de su titular ocasiona duda y zozobra en los individuos y atenta contra la estabilidad patrimonial, por lo que este instituto jurídico pretende eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: **el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer ya sea a***

través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada. Debe atenderse además a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen situaciones jurídicas de particular relevancia que son imprescriptibles." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 76-95 de las 15:00 horas del 12 de julio de 1995)

Como señala la Sala Primera en el extracto de la sentencia antes transcrito, para que opere la prescripción se requieren tres elementos: 1) el transcurso del tiempo previsto por la ley, 2) la falta de ejercicio de la potestad sancionadora, en este caso por parte de la Aresep, y 3) la voluntad del favorecido por la prescripción debe hacerla valer, sea que debe ser alegada.

Se considera indispensable establecer en primer término, cuál es el plazo en que opera la prescripción de la potestad sancionadora de la Aresep frente a los regulados, y para esto, la primera norma que debe analizarse es la Ley 7593. Como se mencionó líneas arriba, la potestad sancionadora de la Aresep está establecida en los artículos 38, 39 y 41 de su ley, normas que establecen:

"Artículo 38.- Multas

La Autoridad Reguladora sancionará, cumpliendo con el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública, con multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, a quien suministre un servicio público que incurra en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) *Cobro de tarifas o precios distintos a los fijados, autorizados o establecidos por la Autoridad Reguladora, así como el cobro de una tarifa no fijada previamente por la Autoridad Reguladora. (Así reformado por artículo 41,*

- inciso h) se la Ley 8660 de 8/8/2008, publicada en el Alcance 31, a La Gaceta 156 del 13/8/2008).*
- b) Mantenimiento inadecuado de la infraestructura y los equipos de trabajo del servicio público regulado, que ponga en peligro personas o propiedades. (Así reformado por artículo 42, inciso h) de la Ley 8660 de 8/8/2008, publicada en el Alcance 31, a La Gaceta 156 del 13/8/2008).*
 - c) Uso fraudulento de bienes y servicios públicos para evadir el pago regulado.*
 - d) Prestación no autorizada del servicio público.*
 - e) Levantamiento, sin la autorización expresa del ente que otorgó la concesión o el permiso de los equipos o las instalaciones indispensables para brindar el servicio público, tal y como lo establece el artículo 18 de la presente ley.*
 - f) Incumplimiento de la obligación de asegurar a los trabajos de la entidad prestadora ante la Caja Costarricense de Seguro Social, y en el régimen de riesgos de trabajo. Se concederá un plazo de treinta días hábiles para corregir la omisión o el atraso; en caso de persistir o reiterarse la mora se cancelará la concesión o el permiso.*
 - g) El incumplimiento de las condiciones vinculantes impuestas en resoluciones tarifarias al prestador del servicio público. (Así reformado por artículo 41, inciso h) de la Ley 8660 de 8/8/2008, publicada en el Alcance 31, a La Gaceta 156 del 13/8/2008).*
 - h) El incumplimiento de las normas y principios de calidad en la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando dicho incumplimiento no sea atribuible a caso fortuito o fuerza mayor. (Así adicionado por artículo 41, inciso h) de la Ley 8660 de 8/8/2008, publicada en el Alcance 31, a La Gaceta 156 del 13/8/2008).*

Cuando no sea posible estimar el daño, se multará con el monto de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993.

Artículo 39.- Intereses moratorios

En caso de falta de pago de los cánones y las tasas establecidos en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Adicionalmente, se aplicará una multa por concepto de mora, consistente en un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes que haya transcurrido desde la fecha en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo del tributo. Esta sanción se calculará sobre la suma sin pagar a tiempo.

Si la mora es superior a tres (3) meses, será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que la concesión o el permiso hayan sido otorgados mediante acto administrativo. (...)

Artículo 41.- Revocatoria de concesión o permiso

Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con la ley, serán causales de revocatoria de la concesión o el permiso, declarable mediante el proceso administrativo, por la Autoridad Reguladora, las siguientes:

- a) La reiteración de las conductas sancionadas en el artículo 38 de esta ley.*
- b) La falta grave o la prestación deficiente del servicio, según las normas establecidas en el artículo 25 de esta ley.*
- c) El incumplimiento por razones injustificadas de las condiciones generales del contrato, la concesión o el permiso.*
- d) El traspaso, la cesión o el arrendamiento de la concesión o el permiso, parcial o total, sin autorización previa del ente competente.*
- e) El desvío de recursos, activos, ingresos o la inclusión en la contabilidad, de gastos para actividades ajenas al servicio público.*

- f) *La alteración de instrumentos, sistemas de medición, fiscalización y conteo.*
- g) *El cobro de precios superiores a los señalados por la Autoridad Reguladora, sin perjuicio de cualquier otra sanción contenida en el ordenamiento jurídico.*
- h) *El uso de información falsa o alterada en cualquiera de los procedimientos fijados en esta ley.*
- i) *La discriminación contra un determinado grupo, sector, clase o consumidor individual en el otorgamiento del servicio público o en las condiciones de prestación, sin perjuicio de cualquier otra sanción contenida en el ordenamiento jurídico.*
- j) *El incumplimiento de las medidas de mitigación contempladas en el estudio de impacto ambiental mencionado en el artículo 16 de esta ley.*
- k) *Incumplimiento de la normativa vigente sobre protección ambiental.*
- l) *Incumplimiento de las medidas de mitigación contempladas en la evaluación de impacto ambiental, a que hace referencia el artículo 16 de esta ley.*
- m) *Otras causales establecidas en la ley, la concesión o el permiso."*

De las anteriores normas, se desprende la potestad que tiene la Aresep para imponer sanciones, no obstante, son omisas en hacer referencia a la prescripción de tal potestad, de manera que debe recurrirse a la integración para llenar la laguna que se presenta, proceso que debe hacerse siguiendo las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública, que en su artículo 9 indica:

- "1. El ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otros ramos del derecho. Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, aplicará el derecho privado y sus principios.*
- 2. Caso de integración, por laguna del ordenamiento administrativo escrito, se aplicarán, por su orden, la jurisprudencia, los principios generales del derecho público, la costumbre y el derecho privado y sus principios".*

De la anterior norma se desprende que *“la integración normativa debe hacerse con fuentes de Derecho Público y sólo en el tanto en que en éste no se encontrare regulación, escrita o no escrita alguna, que contemple un supuesto de hecho similar, se puede acudir a otros ámbitos normativos”* (Procuraduría General de la República, Criterio C-221-1999, del 5 de noviembre de 1999); de manera que debe revisarse en las fuentes del Derecho Administrativo la existencia de normas que regulen plazos de prescripción aplicables a la potestad sancionadora de la Aresep.

De la lectura total de la Ley 7593, se ubica una norma que hace referencia a la prescripción, que es el artículo 40, no obstante esta disposición se refiere a la prescripción del pago de los cánones de regulación y las multas e intereses moratorios derivados de los primeros, pero la referencia es que únicamente admiten las excepciones de pago o prescripción, sin que se establezca un plazo para que la misma opere; de manera que corresponde identificar otras normas de Derecho Administrativo que resulten de aplicación.

De las normas de la Ley 7593, que establecen la potestad sancionadora de la Aresep, se desprende claramente la referencia de las mismas a la Ley General de la Administración Pública, adicionalmente, el artículo 2 de ese cuerpo normativo señala que las reglas de la misma *“se aplicarán también a los otros entes públicos, en ausencia de norma especial para éstos”*; así las cosas, la Ley General de la Administración Pública constituye una norma de aplicación supletoria tanto en orden a sus disposiciones de fondo como a las procedimentales, por lo que debe establecerse si esa Ley contiene normas relativas a la prescripción.

En reiterados criterios emitidos por la Procuraduría General de la República, con ocasión de consultas sobre el plazo de prescripción de la potestad sancionadora de entes públicos, en cuyas leyes no se han establecido plazos para que opere la prescripción, ese órgano asesor ha establecido que resultan aplicables las normas de la Ley General de la Administración Pública, indicando:

“En nuestro criterio, por aplicación del principio de autointegración normativa del Derecho Administrativo (art. 9º de la LGAP), en ausencia de disposición especial que regule la materia, el plazo de prescripción de aquella potestad pública legalmente delegada en la corporación profesional es cuatrienal; es decir, el establecido por el citado artículo 198 LGAP, puesto que es la única norma escrita de Derecho Administrativo que establece un plazo de prescripción para reclamar responsabilidad a los agentes públicos.

Recuérdese que por la autonomía, independencia y autointegración del Derecho Administrativo respecto de otras ramas del derecho, el derecho privado solo puede ser aplicado in extremis o como última ratio, ante la ausencia total de normas escritas o no escritas en el ordenamiento jurídico administrativo. Esa ha sido la posición que hemos asumido al respecto en al menos dos precedentes administrativos en el que abordamos una problemática idéntica a la ahora sometida a nuestro conocimiento, concerniente al plazo de prescripción de la potestad sancionadora administrativa, ante la ausencia de regulación legal especial sobre la materia. Nos referimos a los dictámenes C-177-97 de 22 de setiembre de 1997 y C-221-99 de 5 de noviembre de 1999; en los que se optó por una necesaria integración del ordenamiento jurídico según lo dispone el propio derecho administrativo, según lo dicho; optándose, ante la laguna normativa, por el plazo cuatrienal, que aparece como norma en el Derecho Administrativo y no el decenal del Código Civil.

Estimamos que por su claridad y contundencia, todas las consideraciones jurídicas contenidas en los citados dictámenes C-177-97 y C-221-99 deben confirmarse en todos sus extremos. Y con ello, al referirse indudablemente a un asunto que tiene perfecta coincidencia con la situación particular del caso que nos ocupa, consideramos que nada impide sin más la traslación mimética aquí y ahora de las consideraciones jurídicas vertidas en aquellos pronunciamientos.” (C-007-2011, 14 de enero de 2011).

Esa posición es de plena aplicación al caso concreto, de forma tal que, para efectos de este procedimiento, se tiene que el plazo de prescripción de la potestad sancionadora de la Autoridad Reguladora es de cuatro años, plazo que empieza a correr a partir de que quien tiene tal potestad, tiene conocimiento de la infracción.

La Procuraduría General de la República ha señalado en este sentido:

“En la resolución que nos ocupa, la Sala Primera señala en forma clara que no obstante lo dispuesto en el artículo 198 de mérito, para determinar cuándo comienza a correr la prescripción se debe tomar en cuenta tanto el elemento objetivo como el subjetivo, cual es la certeza de la causa de la lesión. Se expresa al efecto:

“Así, al amparo de esos antecedentes, se concluye que, para determinar el inicio del plazo de la prescripción se necesitan dos requisitos, uno objetivo tal como lo es el hecho o la conducta que motiva el daño, y otro subjetivo constituido por la certeza en el sujeto que lo sufre, de que aquélla es la causa de su lesión. Estos requisitos no siempre ocurren en forma simultánea, correspondiendo al interprete su determinación, que bajo el principio constitucional de tutela efectiva, no puede ser otro que aquel cuando se tiene conocimiento del hecho dañino”.

La particularidad de esta interpretación, que se funda en el derecho a la tutela judicial efectiva, es que se dicta en relación no con el segundo párrafo del artículo 198 sino del primero. Párrafo que, como es sabido, determina que el plazo de prescripción para reclamar contra la Administración se cuenta a partir del hecho que causa la responsabilidad. Sea, es el hecho dañoso el elemento que debe ser tomado en consideración para establecer la prescripción. La Sala agrega, empero, que es necesario que el administrado conozca que ese hecho le causa un daño.

Si ello es así en tratándose de la conducta de la Administración que origina un daño, pareciera que no es procedente sostener un criterio contrario en

tratándose del ejercicio de las potestades administrativas, máxime cuando ese ejercicio requiere la realización de un procedimiento administrativo. Y es claro que para iniciar un procedimiento, la Administración debe conocer que se ha podido cometer una infracción. Si ese conocimiento no existe, no puede atribuírsele a la Administración una inactividad, sea la omisión de ejercicio de la potestad sancionatoria. No puede dejarse de lado que uno de los presupuestos de la prescripción es la inactividad y no puede imputarse la existencia de ésta si el organismo no está en posibilidades jurídicas y reales de actuar. (Criterio C-120-2007, del 18 de abril de 2007).

Finalmente, de lo argumentado por la recurrente, Busetas Heredianas S.A., que ante la ausencia de norma expresa en la Ley 7593 que establezca el plazo para que se abra un procedimiento una vez enterada del hecho, debe aplicarse la norma más favorable para un procedimentado, para lo cual sustenta que debe ser el artículo 603 del Código de Trabajo, se tiene del análisis que antecede, que en el presente caso no es de aplicación éste, ya que dicha norma es de aplicación para los procesos disciplinarios y éste no es el caso. Adicionalmente, si bien la ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora, de la integración de normas jurídicas y la jurisprudencia citada, puede desprenderse los plazos de la Administración para las diferentes etapas de un procedimiento ordinario administrativo, incluyendo su apertura.

En cuanto a la prescripción en el presente caso

En el presente caso, quien tiene la potestad sancionadora es la Junta Directiva, lo anterior conforme a la distribución de competencias realizada mediante el Reglamento Interno de Organización y Funciones de esta Autoridad Reguladora, que en su artículo 6 inciso 18, establece que *“corresponde a la Junta Directiva ordenar la apertura de los procedimientos administrativos, en los cuales una posible sanción a imponer sea la revocatoria de la concesión o el permiso, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la*

resolución final. Además deberá conocer los recursos que se presenten contra estos actos". De conformidad con lo anterior, será a partir del momento en que la Junta Directiva haya tenido conocimiento calificado de la comisión de la falta, de su presunto responsable, y de todos los elementos necesarios para realizar la valoración de la legalidad y del mérito para dar inicio al procedimiento, que empezará a correr el plazo de prescripción de esa potestad sancionatoria.

Como consta en el expediente, este órgano decisor tuvo conocimiento de todas las circunstancias relevantes para la toma de la decisión de inicio, hasta el 18 de junio de 2015, fecha en la cual la Junta Directiva resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo y nombrar el órgano director del procedimiento. El conocimiento que hayan tenido otras instancias de la institución no puede ser tomado como punto de partida para iniciar el cómputo del plazo de prescripción, ya que no son esas instancias las competentes para la toma de la decisión de inicio del procedimiento. Tampoco puede tomarse como punto de partida la fecha en que la Autoridad Reguladora realiza las inspecciones, a saber 13, 17 y 19 de junio de 2014, puesto que este es un acto preliminar, y el cómputo con la fecha en que se intima, tampoco opera la prescripción, porque esta resolución es del órgano director, quien pone en conocimiento de tales actos a la parte investigada, para el ejercicio de su respectiva defensa, por lo que tales alegatos de la parte investigada deben ser rechazados.

Aunado a lo anterior, debe indicarse, que una vez que se recibe en esta Junta Directiva la recomendación por parte del Dirección General de Atención al Usuario, de dar inicio al procedimiento, este órgano con fecha 18 de junio de 2015 procedió a emitir la resolución RJD-110-2015. Posteriormente, en fecha 01 de julio de 2015, el órgano director emitió la resolución de inicio (ROD-123-DGAU-2015) la cual tiene una eficacia interruptora del cómputo del plazo prescriptivo, al ser un acto directamente encaminado a la instrucción e impulso procesal del procedimiento, lo cual sucede también con la celebración de la comparecencia.

Ahora bien, la resolución de inicio fue notificada a la investigada el 21 de julio de 2015. En dicha resolución se citó y así se llevó a cabo la comparecencia oral y privada el 12 de agosto de 2015. Visto lo anterior, desde que el órgano competente tuvo conocimiento calificado, de la presunta existencia de la falta, se produjo la interrupción del plazo de la prescripción con la notificación a la parte investigada de la resolución de inicio, con lo que se evidencia que el plazo de cuatro años que aplica en este caso, según se estableció en el punto anterior donde se analiza dicho plazo, no transcurrió durante la instrucción del procedimiento. Incluso, tampoco ha transcurrido si se toma como punto de partida la fecha en que se dio la inspección y no se hubiesen dictado actos con eficacia interruptora.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, en el presente caso, durante la comparecencia, la investigada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante contra la resolución ROD-123-DGAU-2015, mediante la cual se formuló cargos a la investigada, indicándole la prueba y fecha de la comparecencia. Que dicho recurso fue acogido en cuanto a la recepción de prueba, para lo cual el órgano director solicitó mediante la resolución ROD-DGAU-84-2016/11800, del 3 de marzo de 2016 dirigida a este órgano colegiado la autorización para la realización de una segunda comparecencia, al amparo de lo que establece el artículo 319 de la Ley General de la Administración Pública. Mediante acuerdo 06-24-2016 del acta extraordinaria 24-2016, celebrada el 25 de abril de 2016, la Junta Directiva resolvió instruir al órgano director para la realización de una segunda comparecencia. Dicho acuerdo fue comunicado mediante el oficio 396-SJD-2016/125614 del 20 de mayo de 2016, la Secretaría de esta Junta Directiva comunicó la autorización, siendo que la segunda comparecencia se programó inicialmente para las 9:30 horas del 29 de julio de 2016.

Ante las solicitudes de nuevo señalamiento de la representación de la investigada Busetas Heredianas S.A., de fechas 29 de julio y 28 de setiembre, ambas de 2016, se

programó y realizó la segunda comparecencia para el 07 de octubre de 2016, fecha en que se realizó la misma.

De acuerdo con lo ya señalado supra, queda demostrado que sí se han realizado los actos necesarios para darle curso al procedimiento, por lo que, con fundamento en lo expuesto, la excepción de prescripción debe ser rechazada.

II. HECHOS PROBADOS

Con base en el análisis del expediente administrativo, los elementos probatorios que constan en éste y para los efectos de este procedimiento, se tuvieron como probados los siguientes hechos:

1. Que la empresa Busetas Heredianas Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-058765, está autorizada para prestar el servicio de transporte público modalidad autobús en la ruta 400 BS descrita como San José-Heredia por Pista, Sector Uruca- Heredia, Subsector Heredia Sur, mediante el artículo N° 6.7, de la sesión ordinaria 71-2007, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 25 de setiembre de 2007 (folios 54 a 56).
2. Que mediante el artículo N° 7.9.239, de la sesión ordinaria 53-2014, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, de fecha 24 de setiembre de 2014, se acordó renovar los derechos de concesión a la empresa Busetas Heredianas S.A. (folios 97 al 107).
3. Que mediante el acuerdo número 8.1 de la sesión ordinaria 25 2015 en la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, de fecha 6 de mayo del 2015, se acordó asignar la condición de permisionario a todos los operadores que mediante acto administrativo válido en firme por parte de este Consejo, ostentan un derecho subjetivo de renovación de concesión, que los efectos del acto administrativo de renovación de concesión de ruta regular son válidos con eficacia suspendida al refrendo de la Aresep y que los operadores conservan sus derechos y obligaciones,

siendo que el acto de refrendo tendrá efecto retroactivo entorno a la eficacia del contrato a la fecha del acto administrativo de renovación al amparo del artículo 145 de la Ley General de la Administración Pública y que la condición de permisionario temporal y extraordinariamente a los operadores fenecerá en el mismo momento que cada operador individual ostenta el refrendo de su contrato de concesión.

4. Que, al 30 de enero de 2018, no ha ingresado a la Intendencia de Transporte para trámite de refrendo el contrato de renovación de concesión del servicio de transporte público de personas modalidad autobús para la empresa Busetas Heredianas S.A. (folio correrá agregado a los autos).
5. Que mediante resolución 0140-RIT-2013, del 10 de octubre de 2013, publicada en La Gaceta 199, del 16 de octubre de 2013, y que entró en vigencia el 16 de octubre de 2013, se fijaron las tarifas para la ruta 400 BS, mediante la cual los adultos mayores quedaron exentos del pago de tarifa en esta ruta.
6. Que el 13 de junio del 2014, en el lugar conocido como parada en tránsito sobre calle pública sentido de Heredia a San José, ubicada en la provincia de Heredia, cantón de Heredia, distrito de Heredia, desde el Centro Comercial Paseo de las Flores a las quince y treinta y cinco horas, el funcionario Oscar Jiménez Alvarado constató que se presentó una persona adulta mayor que intenta abordar en bus placa HB 1772, propiedad de la empresa Busetas Heredianas, sin embargo el chofer le niega el servicio (folio 2 al 4).
7. Que el 17 de junio del 2014, en el lugar conocido como parada terminal de la ruta 400 BS, sobre calle pública ubicada en la provincia de San José, cantón de San José, distrito Catedral, calle 4, avenida 2 y 4, 100 metros norte del Diario Extra entre las diez y treinta horas y las once y cincuenta, el funcionario Oscar Jiménez Alvarado presencié aproximadamente unas diez personas adultas mayores en espera de abordar alguna unidad de transporte público remunerado de personas de la ruta 400 BS, en el transcurso de ese lapso de tiempo se observó un trato diferenciado respecto a las personas adultas mayores, toda vez que al estar por salir el bus respetivo, el chequeador los hace esperar al siguiente, sin embargo las

personas no adultas mayores que deben pagar pasaje, tarifa, si les permite ingresar al mismo, esta situación se presentó con respecto a unas 4 personas adultas mayores aproximadamente (folio 6 y 7).

8. Que el 17 de junio del 2014, en el lugar conocido como parada del tránsito sobre calle pública, sentido Heredia – San José, ubicada en la provincia de Heredia, cantón de Heredia, distrito de Heredia, frente al Centro Comercial Paseo de las Flores, a las catorce y quince horas, el funcionario Oscar Jiménez Alvarado, presencié una persona adulta mayor que intenta abordar el bus placas HB 2425, propiedad de la empresa Busetas Heredianas, sin embargo el chofer le niega el servicio, alegando que por no encontrarse chequeador para que tome los datos, no le puede dar el servicio (folio 6 y 7).
9. Que el 19 de junio de 2014, en el lugar conocido como parada del tránsito sobre calle pública, sentido Heredia – San José, ubicado en la provincia de Heredia, cantón de Heredia, distrito de San Francisco frente Almacén Pequeño Mundo, el funcionario Mario Solano Herrera, observó cuando se presentó una persona adulta mayor haciéndole señales a los autobuses placas HB1767 y HB1944, propiedad ambas de la empresa Busetas Heredianas, a las diez y treinta y diez y cuarenta horas respectivamente, sin que ninguna de las dos unidades se detuvieran (folio 12 y 13).
10. Que los autobuses placas HB1772, HB2425, HB1762 y HB1944 se encuentran dentro de la flota óptima autorizada a Busetas Heredianas para prestar el servicio en la ruta 400BS (folio 37 a 45).
11. Que la señora Carmen Calderón Calderón, cédula 1-329-333, es adulta mayor usuaria de los servicios de la empresa Busetas Heredianas S.A. (folio 335 a 342).
12. Que la señora María Ernestina Baldelomar Barrios, cédula de residencia número 1558011767829 no fue posible localizarla al medio telefónico que brindó al funcionario Oscar Jiménez Alvarado (folio 280 y 281).

13. Que la señora Aida María Marín Solís, cédula de identidad número 2-214-764, no fue posible notificarla a la dirección brinda, según consta en la constancia EZ014245975 de Correos de Costa Rica y brindara mediante el teléfono 22792350 (folio 276).

14. Que mediante la resolución N° 007030-2014, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las nueve horas treinta minutos del veintitrés de mayo de dos mil catorce, declaró entre otras cosas, con lugar el recurso de amparo interpuesto contra la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Consejo de Transporte Público y ordenó en lo que interesa a la Aresep, coordinar y adoptar las medidas necesarias, dentro del ámbito de su competencia, a fin de fiscalizar si la empresa Busetas Heredianas S. A., que opera la ruta 400 BS, cuenta con los mecanismos efectivos de control de personas adultas mayores usuarias que garanticen su acceso al servicio de transporte en los términos establecidos en la ley. Dicha resolución fue notificada a la Autoridad Reguladora el 10 de junio de 2014 (folios 16 al 33, 59 al 82 y 84).

III. HECHOS NO PROBADOS

Con base en el análisis del expediente administrativo, los elementos probatorios que constan en éste y para los efectos de este procedimiento, se tuvieron como no probados los siguientes hechos:

1. Que las personas contratadas por la empresa Busetas Heredianas S.A., sea choferes o chequeadores, actuaran por cuenta propia al no transportar población adulta mayor o bien determinar cuándo y cómo podían tener acceso al servicio.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

El objeto del presente procedimiento fue establecido mediante la resolución RJD-110-2015 de las 08:50 horas del 1 de julio de 2015 (folios 123 al 128). Al respecto, dicha resolución estableció que el presente procedimiento buscaría averiguar la verdad real de los hechos, sobre la presunta discriminación en la prestación del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús contra la población adulta mayor por parte de la investigada.

1. Las potestades de la Aresep en la fiscalización de la correcta prestación del servicio público

La ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, le establece a la Aresep, una serie de objetivos, funciones y obligaciones. Dentro de los objetivos se encuentra *“d) Formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima, los servicios públicos sujetos a su autoridad” de la Ley 7593, que se refiere al servicio al costo, y ejercer “la regulación de los servicios públicos definidos” en la misma ley.*¹

Por su parte, el artículo 6, le impone, entre otras, las siguientes obligaciones:

- *“Regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio (...).”*
- *“Realizar inspecciones técnicas de las propiedades, plantas y equipos destinados a prestar el servicio público, cuando lo estime conveniente para verificar **la calidad, confiabilidad, continuidad, los costos, precios y las tarifas del servicio público**”.*
- *“Fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos.”*

¹ Artículo 4 inciso d) ley 7593

- *“Investigar las quejas y resolver lo que corresponda dentro del ámbito de su competencia.”*

De lo anterior se desprende que la ley, no solo le dio a la Aresep las facultades de fijar precios o tarifas a los servicios públicos regulados, sino de verificar que se preste el servicio con la calidad y continuidad que el usuario requiere. En aquellos casos en los que por el ejercicio de estas funciones o el cumplimiento de las obligaciones citadas, la Aresep detecte alguna irregularidad descrita por la ley como causal de responsabilidad por parte del prestador, o porque reciba aviso de parte de un tercero de la comisión de una posible falta, la Autoridad Reguladora se encuentra facultada para tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de los servicios públicos que incurran en las circunstancias ahí descritas, aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227. Así está dispuesto en las disposiciones de los artículos 38 inciso a), y 41 inciso 1), siendo que esta última norma señala:

“Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con la ley, serán causales de revocatoria de la concesión o el permiso, declarable mediante el proceso administrativo, por la Autoridad Reguladora, las siguientes:

(...)

i) La discriminación contra un determinado grupo, sector, clase o consumidor individual en el otorgamiento del servicio público o en las condiciones de prestación, sin perjuicio de cualquier otra sanción contenida en el ordenamiento jurídico.”

En ese sentido, en el dictamen C-037-2017, la Procuraduría General de la República se refirió a la competencia de la Aresep en el siguiente sentido:

(...)

Cabe recalcar, por otra parte, que esa competencia de la ARESEP tampoco puede ser restringida en virtud de la presencia de una categoría o clasificación de los usuarios o destinatarios del servicio, según sus posibilidades o medios económicos, salvo que el legislador así lo autorice y en el entendido que una disposición en ese sentido será conforme con la Constitución, en tanto respete el principio de igualdad y, por ende, no tienda a crear privilegios.

Continúa manifestado dicho órgano que:

(...)

La competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transporte respecto de la dirección, vigilancia y control del servicio público de transporte remunerado de personas, determina que a este corresponda, a través del Consejo de Transporte Público, otorgar la concesión o el permiso de servicio, según se trate, pero dicha competencia no impide que el servicio se sujete a la potestad reguladora de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Sujeción del servicio público especial a la fijación de tarifas y a la fiscalización contable, financiera y técnica, para que el servicio se preste en conformidad con las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad, prestación óptima y servicio al costo. Al respecto, cabe recordar que la regulación por ARESEP no tiene por único objeto la fijación de tarifas, aun cuando no se puede desconocer la importancia de esa fijación. Por el contrario, la Autoridad debe realizar una labor de armonización de los intereses de los usuarios del servicio y los prestadores de este, procurando el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores, así como velar por la calidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad de la prestación, tal como resulta del artículo 4 de su Ley de Creación.

De modo que la Autoridad Reguladora está llamada a fiscalizar que el servicio público, incluido el de transporte remunerado de personas en sus distintas

modalidades, se preste en conformidad con normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, formuladas conforme a estándares propios del servicio, existentes en el país o en el extranjero. De lo contrario no se satisfacería el derecho del usuario a una prestación continua, de calidad, con respeto a su seguridad, e igualdad.

(...)

2. La falta establecida en el inciso i) del artículo 41 de la ley 7593

Como se señaló supra, el artículo 41 de la Ley 7593, establece una serie de causales para la pérdida de la concesión o permiso, y de la redacción de este artículo se desprende la obligación de la Autoridad Reguladora de que “***sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con la ley***”, de ahí que ante la recepción de una denuncia que alerte de una posible infracción, o por la propia verificación de la administración, surge el deber de investigar, sancionar o revocar la concesión o permiso, cuando en derecho corresponda.

Entre las faltas contenidas en esta norma, está el “***La discriminación contra un determinado grupo, sector, clase o consumidor individual en el otorgamiento del servicio público o en las condiciones de prestación, sin perjuicio de cualquier otra sanción contenida en el ordenamiento jurídico.***” Como se ha mencionado, el Ministerio de Obras públicas a través del Consejo de Transporte Público, le corresponde otorgar la concesión o el permiso de servicio, según se trate, pero ***dicha competencia no impide que el servicio se sujete a la potestad reguladora de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.***

3. Sobre el concepto de Discriminación

De acuerdo con la definición, Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de Discriminar proporcionada en el Diccionario Jurídico Elemental es: "*Diferenciar o distinguir cosas o situaciones entre sí. // Tratar con inferioridad a personas o colectividades por causas raciales, religiosas, políticas o sociales.*"²

Por ello, debe quedar claro que, para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

Al respecto, acciones como limitar, de cualquier manera, el acceso a la población adulta en el uso del servicio público de transporte remunerado de personas se identifica como un acto de discriminación.

Adicionalmente, el párrafo final del artículo 51 de la Constitución Política establece textualmente:

"Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido."

En virtud de lo dispuesto en la norma transcrita, queda claro que la protección especial por parte del Estado para esos grupos de personas se constituye en un verdadero derecho fundamental, exigible en las correspondientes dependencias administrativas y tribunales de justicia. Es así, como a partir del concepto del Estado social de Derecho, posible derivar obligaciones para las autoridades, precisamente en aras a la búsqueda del mayor bienestar de " todos los habitantes del país", dentro de los cuales,

² Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Edición: 2006, pág. 271

el Derecho de la Constitución señala de manera especial a los niños, a las madres, al anciano y personas desvalidas.

Asimismo, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido:

“...A través de su línea jurisprudencial esta Sala ha reconocido como principio jurídico fundamental contenido en la Constitución Política de Costa Rica el respeto a la dignidad de todo ser humano y, en consecuencia, la prohibición absoluta de realizar cualquier tipo de discriminación contraria a esa dignidad. Discriminar, en términos generales, es diferenciar en perjuicio de los derechos y la dignidad de un ser humano o grupo de ellos; (...).” A manera de ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe en su artículo 26 la discriminación por motivos de *“raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*; de lo que también deriva que no son permitidos los actos que atenten contra el derecho a la igualdad y dignidad humana de las personas” (...).” Sentencia número 4524-12 de las once horas y tres minutos del treinta de marzo del dos mil doce.

4. Normativa de protección a la población Adulta Mayor

La Ley Integral para la persona Adulta Mayor, N.º 7935, del 25 de octubre de 1999, en su artículo artículo 11 sobre los “Beneficios”, refiere que:

*“Toda persona adulta mayor, mediante la presentación de su cédula de identidad, en caso de ser costarricense o, de ser extranjera, cédula de residencia o pasaporte, gozará de los beneficios que el Órgano rector negociará con el sector público, los concesionarios públicos o las empresas privadas.”*³

³ Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1º de la ley N° 8500 del 28 de abril del 2006).

Sin perjuicio de otras materias, el órgano rector gestionará, prioritariamente, convenios en las siguientes áreas:

a) Transporte público colectivo remunerado de personas.

(...)

Esa misma norma refiere en su artículo 13 sobre la Atención Preferencial que:

“Toda institución pública o privada que así lo acuerde que brinde servicios al público deberá mantener una infraestructura adecuada, asientos preferenciales y otras comodidades para el uso de las personas adultas mayores que los requieran; (...) En el transporte público, el Estado deberá exigir la existencia de asientos preferenciales debidamente señalados para las personas adultas mayores (...).”

La **Ley No. 7936 del 15 de noviembre de 1999, denominada Reforma del artículo 33 de la Ley Reguladora en el Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, No. 3503**, del 25 de octubre de 1999 y sus reformas, modificó el numeral 33 de la Ley No. 3503, introduciendo excepciones del pago de la tarifa del servicio de transporte colectivo regular de personas, mediante un régimen de exención total o parcial de pago de las personas mayores de 65 años, según los desplazamientos efectuados por este tipo de usuarios. Además, con el Decreto Ejecutivo No. 30107 MOPT del 22 de enero de 2002, se determinó la excepción del pago de la tarifa del servicio de transporte colectivo regular para este sector poblacional, según los desplazamientos que se efectúen.

A su vez, mediante la Ley 7969 del 28 de enero de 2000, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi. En su artículo 57, respecto de la fijación y aprobación, refiriéndose a las tarifas, indicó:

“Corresponderá al Consejo de Transporte Público solicitar la fijación de las tarifas aplicables a la prestación del servicio remunerado de transporte público automotor, en todas sus modalidades. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos las aprobará, improbará o modificará, respaldando sus actuaciones en los estudios técnicos, jurídicos, administrativos, económicos y financieros que determine y estime conveniente realizar o solicitar.

(...)”

Para establecer que este beneficio se aplique, mediante Decreto Ejecutivo No. 30438-MP, publicado en La Gaceta No. 93 del 16 de mayo de 2002, se establece una serie de derechos y beneficios para las personas de 65 años y más, así como las obligaciones de las Instituciones del Estado para su cumplimiento.

El acceso al transporte público conlleva que el servicio no solo sea prestado en forma eficiente y eficaz, sino que el usuario reciba un trato digno. Según datos brindados por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, conocido por sus siglas CONAPAM, el incremento de denuncias por parte de adultos mayores que alegaban maltratos de choferes de buses al 2016, hizo que instituciones como esta en conjunto con el Ministro de Seguridad Pública, el Consejo de Transporte Público, la Policía de Tránsito y el Sistema de Emergencias 911, emitieron un Acuerdo Interinstitucional para la Atención de Denuncias de Personas Adultas Mayores por Situaciones de Abuso y Maltrato en el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas en sus Diferentes Modalidades (autobús, taxi).

5. Sobre lo dispuesto por la Sala Constitucional en el Voto 007030-2014 de la Suprema Sala Constitucional

Al respecto, es importante destacar que la Sala Constitucional mediante el voto **007030-2014** de las nueve horas treinta minutos del veintitrés de mayo de dos mil catorce, en su parte dispositiva indico:

(..)

Se declara con lugar el recurso únicamente contra la ARESEP y el Consejo de Transporte Público. Se ordena (...) a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (...), coordinen y adopten las medidas necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, a fin de fiscalizar si la empresa Busetas Heredianas Sociedad Anónima, que opera la ruta 400, cuenta con mecanismos efectivos de control de personas adultas mayores usuarias que garanticen su acceso al servicio transporte público en los términos establecidos en la ley. (..)

Precisamente y de lo expuesto en dicho voto, la Sala Constitucional manifiesta con relación a los derechos que les asisten a las personas adultas mayores, que:

“ (...)

III.- Sobre la protección especial de las personas adultas mayores Este Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre los derechos que le asiste a esta población en condición de vulnerabilidad, así como las obligaciones que tiene el Estado para con estas personas. En este sentido, por ejemplo, en la sentencia No. 2014-002298 de las 9:05 horas del 21 de febrero de 2014, la Sala señaló lo siguiente:

III.- SOBRE LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES: Para una mejor comprensión y análisis de este asunto, mediante sentencia 2006- 02268 de las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del veinticuatro de febrero del dos mil seis, esta Sala se pronunció sobre la protección constitucional a las personas adultas mayores, en los siguientes términos:

“(...) queda claro que la protección especial por parte del Estado para esos grupos de personas se constituye en un verdadero derecho fundamental, exigible en las correspondientes dependencias administrativas y tribunales de justicia. Es así, como a partir del concepto del Estado social de Derecho, es posible derivar obligaciones para las autoridades públicas, precisamente en aras a la búsqueda del mayor bienestar de "todos los habitantes del país", dentro de los cuales, el Derecho de la Constitución señala de manera especial a los niños, a las madres, al anciano y personas desvalidas. Es a partir del establecimiento de un Estado Social, derivable de las disposiciones contenidas en los artículos 50 y siguientes de la Carta Fundamental, que de manera inmediata se genera la obligada intervención estatal en materia social, en la que ha de obrar en determinado sentido y orientación: a favor de aquellos sectores especiales de la población que, por su condición, así lo requieren; y tal es el caso -sin duda alguna- de los ancianos, denominados como personas de la tercera edad, o personas adultas mayores.(...)”

Asimismo, en sentencia 2007-013584 de las quince horas y quince minutos del diecinueve de septiembre del dos mil siete, se externó:

“(...) este Tribunal considera conveniente reiterar la importancia de la tutela de este sector de la población según lo dispone el párrafo final del artículo 51 de la Constitución Política cuando establece:

"Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido."

Es evidente de acuerdo a la norma transcrita, el deber dual que tiene el Estado costarricense a) Por un lado debe producir un marco normativo adecuado con el fin de brindar una protección especial para esos grupos de personas, lo cual constituye un verdadero derecho fundamental y b) Respetar y hacer respetar a través de las correspondientes dependencias administrativas y tribunales de justicia tales derechos. A partir del concepto del Estado Social de Derecho, es posible derivar obligaciones para las autoridades públicas, precisamente en aras de la búsqueda del mayor bienestar de "todos los habitantes del país",

dentro de los cuales, el Derecho de la Constitución señala de manera especial a los niños, a las madres, al anciano y personas desvalidas. El Estado Social consagrado en nuestra Constitución Política, desarrolla en su contenido normativo una relevante y obligada intervención estatal en materia social a favor de aquellos sectores especiales de la población que, por su condición, así lo requieran; tal es el caso –sin duda alguna- de los ancianos, o personas de la tercera edad, o personas adultas mayores. Hasta hace pocos años, no se contaba con una normativa tendente a garantizar de forma adecuada, la especial protección y tutela estatal que requiere el adulto mayor de nuestro país; sin embargo, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Integral para la persona adulta mayor, número 7935, con la que se pretende:

- "a) Garantizar a las personas adultas mayores, igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos.*
- b) Garantizar la participación activa de las personas adultas mayores en la formulación y aplicación de las políticas que las afecten.*
- c) Promover la permanencia de las personas adultas mayores en su núcleo familiar comunitario.*
- d) Propiciar formas de organización y participación de las personas adultas mayores, que le permitan al país aprovechar la experiencia y el conocimiento de esta población.*
- e) Impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas adultas mayores por parte de las entidades públicas y privadas, y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios, destinados a esta población.*
- f) Garantizar la protección y la seguridad social de las personas adultas mayores."*

Sin embargo, no puede ni debe pretenderse que esa normativa agote la tutela y especial protección por parte del Estado de los derechos fundamentales de los adultos, pues es precisamente a partir del marco jurídico que debe darse

ese desarrollo jurisprudencial por parte de la judicatura de obligatoriedad y respeto. La normativa es solo un marco introductorio que dispone que “la persona adulta mayor, debe ser considerada toda persona de sesenta y cinco años o más”. Asimismo, pretende entre otras cosas, una atención integral de este grupo, definida en la ley como la satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. (...).”

En informe rendido por el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas ante la Sala Constitucional, según voto **Nº 007740-2015** de las 9:05 horas del 29 de mayo de 2015, señala en lo que interesa que:

“(...) en los contratos de concesión que fenecieron el 30 de setiembre de 2014 existía una cláusula en el sentido que: “... LA CONCESIONARIA se compromete a desarrollar y utilizar los sistemas de cobro y de control de volumen de pasajeros transportados, que deberá aprobar previamente EL CONCEDENTE, en coordinación con la AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, conforme al cronograma de trabajo que apruebe el Consejo de Transporte Público, iniciando con el adulto mayor, sometiéndose LA CONCESIONARIA a la normativa, parámetros, protocolos y demás especificaciones técnicas que eventualmente ambas entidades acuerden para efecto de estandarizar, actualizar y adecuar dichos sistemas a los esquemas operativos y organizativos que se establecen en el transporte público...”. Aclara que a la fecha, la ARESEP no cuenta con los nuevos contratos de concesión suscritos entre el CTP y los operadores que cubran el período 2014-2021, por lo que ignoran si en estos nuevos contratos dicha cláusula se mantendrá, se ampliará o se eliminará; sin embargo, aun así el numeral 33 de la Ley Nº 3503 por sí solo asegura la obligación ineludible de las partes. Señala que la Dirección General de Atención al Usuario de la ARESEP recibe constantes denuncias referentes al trato de adultos mayores en el transporte público. (...)”

“Asimismo, es menester referirse a lo estatuido por el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador” (Ley N° 7907 de 3 de setiembre de 1999) que indica lo siguiente:

“Artículo 17. Protección de los Ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;*
- b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;*
- c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.” (énfasis agregado)*

De lo resuelto por la Sala Constitucional, se desprende que el método de control de pasajeros que aplica la investigada no resulta ser la más apropiada a efectos de respetar la dignidad y promover el bienestar de los adultos mayores usuarios del servicio público modalidad autobús, sino que sus controles conllevan una discriminación a la población adulta mayor, que resulta inconsistente con el derecho constitucional protegido.

V. SOBRE EL CASO CONCRETO

El presente procedimiento versa sobre la determinación de si la empresa Busetas Heredianas S.A., incurrió en discriminación hacia la población adulta mayor, lo cual

se desprende de las inspecciones realizadas, así como de las actas de inspección realizadas, los testimonios rendidos por los funcionarios Oscar Jiménez Alvarado y Mario Herrera Solano; así como de la señora adulta mayor Carmen Calderón Calderón en la comparecencia.

Ahora bien, conviene señalar que a la hora de ejercer su derecho de defensa, la parte investigada, hizo alusión en primera instancia a que este hecho podía obedecer propiamente a la actuación de los choferes, sin que ello representara responsabilidad directa para la empresa, y procedió a señalar una serie de argumentos, que a su juicio considera constituyen una especie de atenuante de responsabilidad que deben ser consideradas por la Autoridad Reguladora de previo, mismos que ya fueron analizados, siendo que la misma no puede considerarse una atenuante de la responsabilidad y deber de vigilancia de la investigada sobre las posibles actuaciones de estos.

Con respecto a los argumentos esbozados tanto en el recurso presentado por la investigada, y citados en la comparecencia, en lo referente a la supuesta incompletitud de las actas levantada por los funcionarios Oscar Jiménez Alvarado y Mario Herrera Solano; que previo a la iniciación del procedimiento debió resolverse consensualmente la queja; que el plazo de las 24 horas para impugnar la resolución le vulneró el derecho al debido proceso; que se lesionó el principio de autonomía del auto inicial y traslado de cargos, así como el incidente de nulidad contra la resolución ROD-123-DGAU-2015, los mismos ya fueron debidamente atendidos mediante la resolución de este órgano, RJD-082-2016, mismos que fueron rechazados.

Con respecto a la violación al derecho de defensa, ausencia de elementos probatorios y la prescripción aludida, ya fueron atendidos en el apartado del análisis de fondo, punto I, a), b), y c) de esta resolución.

Ahora bien, una vez señalados los alegatos, es menester indicar que estos no son de recibo, por cuanto le corresponde a esta Autoridad la obligación, de acuerdo con el artículo 6 inciso b) de la Ley 7593, para realizar inspecciones técnicas de las propiedades, plantas y equipos destinados a prestar el servicio público, cuando lo estime conveniente, sino también la de verificar que las no de discriminación al usuario del servicio, según lo establecido en el artículo 41 inciso d) de forma tal que el servicio se preste a todos los usuarios públicos, lo cual incluye a la población adulta mayor, lo cual constituye una infracción a la normativa que rige la materia, como adelante se analizará.

Aunado a lo anterior, según se adelantara supra, en ningún momento la parte investigada desvirtuó los hechos imputados, si no que atribuye que esta actuación pudo darse por parte de los choferes, según manifestó tanto en el recurso como en la comparecencia la representación de la investiga.

Nótese que las manifestaciones del representante de la parte investigada son claras y contundentes en el sentido de que el hecho se pudo dar por parte de los choferes, lo cual aunado a las actas de inspección que constan en el expediente (folios 2 a 4, 6 y 7, 12 y 13) y a lo señalado por la testigo Carmen Calderón Calderón, queda demostrado de forma fehaciente, en este procedimiento que la empresa investigada incurrió en la no prestación del servicio a población adulta mayor, lo cual es una forma de discriminación a este sector, actuación sancionable conforme lo establece la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

En este caso, la Autoridad Reguladora constató que la empresa Busetas Heredianas S.A., para los días 13, 17 y 19 de junio de 2014, dejó de recoger población adulta mayor, lo cual se desprende de las actas levantadas.

De esa forma, se tiene que para el día 13 de junio de 2014, en el lugar conocido como parada en tránsito sobre calle pública sentido de Heredia a San José, ubicada en la

provincia de Heredia, cantón de Heredia, distrito de Heredia, desde el Centro Comercial Paseo de las Flores a las quince y treinta y cinco horas, el funcionario Oscar Jiménez Alvarado constató que se presentó una persona adulta mayor que intenta abordar en bus placa HB 1772, propiedad de la empresa Busetas Heredianas, sin embargo el chofer le niega el servicio. Que para el 17 de junio del 2014, en el lugar conocido como parada terminal de la ruta 400 BS, sobre calle pública ubicada en la provincia de San José, cantón de San José, distrito Catedral, calle 4, avenida 2 y 4, 100 metros norte del Diario Extra entre las diez y treinta horas y las once y cincuenta, el funcionario Oscar Jiménez Alvarado presencié aproximadamente unas diez personas adultas mayores en espera de abordar alguna unidad de transporte público remunerado de personas de la ruta 400 BS, en el transcurso de ese lapso de tiempo se observó un trato diferenciado respecto a las personas adultas mayores, toda vez que al estar por salir el bus respetivo, el chequeador los hace esperar al siguiente, sin embargo las personas no adultas mayores que deben pagar pasaje, tarifa, si les permite ingresar al mismo, esta situación se presentó con respecto a unas 4 personas adultas mayores aproximadamente. Igualmente ese mismo día, 17 de junio de 2014, en el lugar conocido como parada del tránsito sobre calle pública, sentido Heredia – San José, ubicada en la provincia de Heredia, cantón de Heredia, distrito de Heredia, frente al Centro Comercial Paseo de las Flores, a las catorce y quince horas, el funcionario Oscar Jiménez Alvarado, presencié una persona adulta mayor que intenta abordar el bus placas HB 2425, propiedad de la empresa Busetas Heredianas, sin embargo el chofer le niega el servicio, alegando que por no encontrarse chequeador para que tome los datos, no le puede dar el servicio y que para el día 19 de junio 2014, en el lugar conocido como parada del tránsito sobre calle pública, sentido Heredia – San José, ubicado en la provincia de Heredia, cantón de Heredia, distrito de San Francisco frente Almacén Pequeño Mundo, el funcionario Mario Solano Herrera, observó cuando se presentó una persona adulta mayor haciéndole señales a los autobuses placas HB1767 y HB1944, propiedad ambas de la empresa Busetas Heredianas, a las diez y treinta y diez y cuarenta horas respectivamente, sin que ninguna de las dos unidades se detuvieran.

Que en el presente caso se contó con el testimonio de la señora Carmen Calderón Calderón, quien se identifica como persona adulta mayor de 71 años, e indicó en lo que interesa que: *“Me pasaron, pasó una estaba yo ahí sola no me paró y ahí casi seguida pasaron dos más, la tercera me paró, pero me fue a parar como a los 75 metros, cosa que yo no iba a correr detrás de la buseta”*. Posteriormente y sobre este mismo punto indica *“Como persona adulta, yo creo que merecemos un respeto, no tener que correr detrás de ellos, para eso están ellos, para que paren en las paradas y yo estaba en una parada”* (folio 334 a 341).

Por su parte, se tiene que ambos funcionarios fueron contestes en afirmar que efectivamente lo consignado en las actas fue lo constatado. Indica don Oscar Jiménez Alvarado: *“procedo otra vez a devolverme a Heredia, me ubico en la parada de buses que está frente al Centro Comercial Paseo Las Flores, en un momento dado el chequeador se retira, posterior a eso se ubica una señora adulta mayor, recuerdo el nombre de María Ernestina, esta señora en el momento que llega un bus, esta señora hace a abordar dicho bus, el chofer le indica, ella llevaba la cédula en la mano, el chofer le indica que no le puede dar el servicio, porque no está el chequeador para que le tome los datos, entonces la señora se devuelve y el chofer se va”*. Continuó indicando que: *“Para el 17 de junio, me ubico en la parada terminal de buses de San José, en un lapso de tiempo de lo que recuerdo, en ese lapso se presentaron como cuatro adultos mayores, en el momento que iban a tomar el bus el chofer les dice que tienen que ir donde el chequeador, el chequeador van donde él le entregan la cédula, el chequeador no les toma los datos y les dicen que tienen que esperar el bus siguiente, no obstante, otras personas que no eran adultas mayores sí abordaban el bus y pagaban la tarifa que tenía que pagar.”* Igualmente indicó ante la pregunta del representante de la investigada que: *“Para el 19 de junio lo que me consta a mí es que estábamos ahí en la parada que está al frente de Pequeño Mundo y lo que se observó es que había una señora, una adulta mayor, pasaron dos buses y no le dieron servicio,*

lo que no recuerdo es si ya el tercero si le dio servicio, pero sí hubo dos buses en donde ella llegaba le hacía señas al bus, le enseñaba la cédula y no”.

En la recepción de la prueba, el funcionario Mario Solano Herrera en lo que interesa indico: *“Que recuerdo, me presenté a la parada de buses en la vía pública, observé a la señora, una señora adulta mayor en la cual le hizo parada a varios buses, creo que fue el tercer bus que la montó, no le paraban a ella y le pidieron la cédula, se montó, sin ningún problema. // El chofer le tomó la cédula y la llevó. Anteriormente dos autobuses ahí, no la montaron. Posteriormente a eso, antes en uno de esos, esas ocasiones yo me le arrimé a la señora y le indiqué que, si ella podría indicarme o ayudarme de servirme de testigo de que no le habían hecho parada por ser adulta mayor, en la cual accedió.// Sí recuerdo el nombre de ella, que es Carmen Calderón creo, Carmen sí”* (folios 343 a 359).

Es evidente que la conducta de la investigada, ocurrida en su propia terminal y de manera pública, al impedir, **únicamente** a los usuarios adultos mayores, abordar la unidad que se encontraba próxima a salir, es una conducta discriminatoria en perjuicio de esa población. Según se evidencia con la prueba recabada, el día de los hechos verificados, cuando se les impidió a los adultos mayores ingresar al autobús, en éste aún quedaban espacios disponibles, pues a otros usuarios que no eran adultos mayores, y que llegaron después de éstos, sí se les permitió el ingreso, dejando a los primeros esperando a que llegara otro autobús, y tratándolos de manera diferente en razón del grupo etario al que pertenecían. La conducta referida atentó contra la dignidad de ese grupo de personas, y pareciera obedecer a una práctica de la empresa investigada de únicamente transportar cierto número de adultos mayores por cada carrera.

También constituye una conducta discriminatoria lo acreditado en el proceso en cuanto a que, en las paradas en tránsito, si no está el chequeador, se les niega el servicio a los adultos mayores. Como señalaron los testigos, en una de las paradas de la ruta

referida, al intentar una persona adulta mayor abordar el autobús, *“el chofer le indica que no le puede dar el servicio, porque no está el chequeador para que le tome los datos, entonces la señora se devuelve y el chofer se va”*. La causa de esta negación del servicio es precisamente la condición de adulto mayor, ya que por disposiciones de la empresa los chequeadores deben anotar los datos de las personas de ese grupo que reciben el servicio. Esta práctica ya había sido evidenciada en el proceso seguido en la Sala Constitucional bajo el expediente 14-000747-0007-CO, donde esa Sala tuvo por probado que *“La empresa utiliza el método manual de corroborar y anotar los datos del adulto mayor que utiliza el servicio. Al respecto, arguye la empresa accionada, el uso de máquinas no ha dado resultado, ya que cuando fallan, los choferes arguyen que aquellas no funcionan y no trasladan a los adultos mayores, situación que se vuelve indetectable para la empresa. Así mismo, la empresa recurrida afirma que cuando el adulto mayor extravía y olvida la cédula de identidad, puede transar con el chofer para que lo traslade; entonces, este último lo único que tiene que hacer es tomar sus datos y número de cédula, lo cual luego viene a ser corroborado mediante la consulta en la página Web del Registro Civil.”* Precisamente en ese proceso de Recurso de Amparo, la recurrente había señalado que *“el 17 de enero de 2014, el conductor de la buseta le dijo de mala manera que antes de subirse tenía que anotarse con el “cheque” (en adelante chequeador). Pese a que le pidió disculpas por no saberlo, le dijo que ahora él tenía que pagar ese pasaje y le devolvió la cédula casi tirándosela encima; no obstante, no apuntó el número de placa ni del autobús. Explica que de regreso, en la parada de El Pirro, tomó el bus 77 con la placa 2425 y cuando iba a subir el conductor le dijo que no tenía espacio para ella, pese a que le argumentó que solo había 8 personas, le respondió que tenía las listas llenas”*. Si bien en el trámite de ese recurso, la Sala no pudo tener por probados esos hechos, en virtud de la respuesta brindada por la empresa en el sentido de que *“investigó y verificó que los supuestos responsables de las actuaciones acusadas (...) habían dejado de laborar para dicha empresa”*, en este procedimiento administrativo sí se lograron acreditar mediante las inspecciones realizadas y los testimonios rendidos, que ese tipo de conductas son propias de la investigada, la cual no puede alegar desconocimiento de

la forma en que actúan sus empleados, ya que, al menos desde que se presentó ese recurso de amparo, ya estaba al tanto del malestar de la población adulta mayor por esa forma de proceder, y no puede ampararse en la falta de máquinas para el registro los usuarios adultos mayores, ya que si el método que ellos utilizan para tal registro es el manual, la empresa está en el deber de garantizar que el 100% de la población adulta mayor pueda disfrutar en primer lugar de la prestación del servicio, y en segundo lugar de los beneficios que el Estado ha establecido a su favor, como la exoneración del pago de la tarifa, todo sin discriminación.

Estas prácticas en la prestación del servicio resultan altamente reprochables, ya que la investigada presta el servicio por delegación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Consejo de Transporte Público), y en esa medida debe respetar todos los derechos de la población referida, mismos que como se indicó, gozan de una protección especial.

La investigada no solo discriminó, tratando a esta población de una manera diferente (en perjuicio), sino que no les garantizó la protección especial de la que gozan debido a su condición de vulnerabilidad, agravando aún más esa condición.

La diferencia en el trato y acceso al servicio de transporte remunerado a la población adulta mayor, (excepción de pago, asientos preferenciales), son beneficios, que no pueden conllevar un perjuicio para este sector de la población, ni la afectación a los derechos y la dignidad de un ser humano o grupo de ellos.

Como ha señalado la Sala Constitucional, es deber del Estado costarricense, respetar y hacer respetar los derechos de las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, obligación que se hace extensiva a aquellas personas que presten servicios públicos, de modo que cuando estos derechos se vulneren por parte de un prestador de un servicio público, no puede permitirse que continúe gozando de la concesión o el permiso que el propio Estado le ha dado, hacerlo sería cohonestar este

tipo de conductas e incumplir con el deber de garantizar y hacer respetar estos derechos.

La actuación de la investigada, y que ha sido acreditada en este procedimiento, encuadra dentro en la falta de “*discriminación contra determinado grupo, sector, clase o consumidor individual en el otorgamiento del servicio público o en las condiciones de prestación*”, establecida en el artículo 41 inciso i) de la ley 7593, ya que se demostró la existencia de discriminación a población adulta mayor, al someterlos a condiciones diferentes a las que gozan las personas que no son adultos mayores, impidiéndoles el ingreso a los autobuses que estaban prontos a salir, o negándoles el servicio en razón de que no había un chequeador presente para anotarlos en los controles; con lo cual, además, incumplió la obligación que le impone el artículo 14 inciso a) de la misma ley, que le obliga a “*cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio*”, e inciso h), en cuanto a prestar el servicio sin discriminación alguna.

El artículo 41 referido, señala como sanción para las faltas ahí establecidas, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con la ley, la revocatoria de la concesión o el permiso. Esta sanción, que es la más gravosa que establece la ley 7593, y la única para este tipo de conductas, resulta proporcional a la gravedad de la falta, ya que como se ha venido señalando, el Estado tiene el deber de respetar y hacer respetar, los derechos de todos los habitantes, y con especial esmero, los de los grupos que, como la población adulta mayor, se encuentren en una condición de vulnerabilidad.

Así las cosas, resulta imperativo para la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, imponer a Busetas Heredianas Sociedad Anónima, la sanción establecida en el artículo 41 de la Ley 7593, y revocarle la concesión, y el permiso temporal, otorgado por el Consejo de Transporte Público, para la prestación del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 400 SB.

- VI.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Rechazar la excepción de prescripción alegada por la empresa Busetas Heredianas S.A.; **2.** Declarar que Busetas Heredianas S.A., incurrió en actos de discriminación hacia la población adulta mayor, en la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 400 BS; **3.** Revocar la concesión otorgada a Busetas Heredianas S.A., para la explotación del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, en la ruta 400 BS, así como el permiso otorgado con carácter provisional. **4.** Comunicar al Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la presente resolución. **5.** Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que remita copia de la presente resolución, al expediente 14-000747-007-CO, tramitado por la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia; **6.** Dimensionamiento: **i.** Busetas Heredianas Sociedad Anónima, continuará prestando el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, hasta por el plazo de 3 meses, plazo que se computará a partir de que el Consejo de Transporte Público esté constituido y disponga de la capacidad jurídica de otorgar la autorización para prestar el servicio público en la ruta 400 BS. y **ii.** Solicitar al Consejo de Transporte Público que comunique a la Secretaría de esta Junta Directiva, lo resuelto en cuanto al otorgamiento de una nueva autorización para la prestación del servicio en la ruta 400 BS, de conformidad con lo resuelto en esta resolución.
- VII.** Que en la sesión extraordinaria N°28-2018, celebrada el 27 de abril de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 454-DGAU-2017 de la Dirección General al Usuario y 130-CDR-2018 del señor Robert Thomas Harvey, asesor legal; la Junta Directiva acuerda dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en lo establecido en el Libro Segundo del Procedimiento Administrativo de la Ley 6227, en el artículo 14, incisos h) y k); y 41, inciso i) de la Ley 7593 y el artículo 6° inciso 18 del RIOF;

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 10-28-2018

1. Rechazar la excepción de prescripción alegada por la empresa Busetas Heredianas S.A.
2. Declarar que Busetas Heredianas S.A., incurrió en actos de discriminación hacia la población adulta mayor, en la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 400 BS.
3. Revocar la concesión otorgada a Busetas Heredianas S.A., para la explotación del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, en la ruta 400 BS, así como el permiso otorgado con carácter provisional.
4. Comunicar al Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la presente resolución.

5. Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que remita copia de la presente resolución, al expediente 14-000747-007-CO, tramitado por la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia.

6. DIMENSIONAMIENTO

Es menester recordar que el principio de continuidad en el servicio público se encuentra ínsito en cada servicio, sin necesidad de que deba hacerse un reconocimiento normativo expreso para que este opere. Sin embargo, en este caso, además de encontrarse ínsito, también existe dicho reconocimiento en la Ley 7593, en su artículo 14 inciso j), cuando se establece como una obligación de los prestadores, y consecuentemente, un derecho de los usuarios, el de brindar el servicio en condiciones adecuadas y con la regularidad y seguridad que su naturaleza, la concesión o el permiso indiquen.

En este sentido, debe tomarse en consideración que el artículo 4 de la Ley 6227, establece que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia y su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato a los destinatarios usuarios o beneficiarios. Véase entonces, la importancia que reviste la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público, y la necesidad de que se establezcan medidas, para que se respeten y protejan estos principios ante una necesidad social, que puede surgir de diversas situaciones como la que en el presente caso nos ocupa.

Aunado a lo anterior, el artículo 4 inciso d), establece como objetivo de la Autoridad Reguladora, el velar porque en la prestación del servicio público, se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad, de los servicios públicos sujetos a su autoridad. Posteriormente, el artículo 6, eleva ese objetivo de velar por la continuidad del servicio al rango de obligación para la Autoridad

Reguladora, cuando se le faculta a realizar inspecciones para verificar la calidad, confiabilidad, continuidad, costos, precios y tarifas del servicio público. Queda entonces claro, que existe una obligación de la Autoridad Reguladora, de fiscalizar y procurar en el ámbito de sus competencias, desde su condición de ente regulador, que los servicios se presten de una forma continua y confiable.

Tampoco puede dejarse de lado, que existe como objetivo, legalmente establecido, y como un elemento a tomar en cuenta dentro del ejercicio de las potestades discrecionales, porque así lo estableció el legislador, en la satisfacción del interés público encomendado a la Autoridad Reguladora, el de armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos definidos en la Ley 7593, esto de conformidad con el artículo 4 inciso a), de ese mismo cuerpo normativo.

Esto reviste vital importancia, pues cuando deviene necesario hacer un dimensionamiento de una resolución cuyos efectos pueden incidir directamente sobre los usuarios del servicio, se debe tomar en consideración, no sólo lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto al hecho de que la norma administrativa debe ser interpretada en la forma que garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular, integrando normas conexas, naturaleza, valor de la conducta y hechos a los que se refiere, sino también, lo establecido en la Ley 7593, en cuanto los objetivos de la Autoridad Reguladora, y el fin público que esta persigue, del cual forman parte integral los objetivos establecidos en su artículo 4.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración, que en el ejercicio de potestades discrecionales, así como en el ejercicio del resto de potestades administrativas, pero principalmente en este primero, se erige como límite infranqueable, el principio de legalidad recogido en el artículo 11 tanto de la Constitución Política, como de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), así como las reglas unívocas de la ciencia, la técnica, los principios de justicia, lógica o conveniencia (artículos 16 y 161

de la LGAP), es que se debe establecer un dimensionamiento, que tome en consideración, la justicia, la lógica, y la conveniencia de la medida que se adopte, de forma tal, que se logre una afectación mínima a la prestación del servicio público y a los usuarios de dicho servicio.

Con respecto a la facultad de establecer un dimensionamiento de la resolución que aquí se dicta, conviene señalar, que la LGAP, en su artículo 229, establece que en ausencia de disposición expresa que regule un determinado instituto procesal, se deberá aplicar supletoriamente lo establecido en el Código Procesal Contencioso Administrativo, el cual, en lo que interesa, señala en su artículo 131 inciso 3, que en aquellos casos en que sea necesaria para la estabilidad social y la seguridad jurídica, la sentencia (en este caso resolución) deberá graduar y dimensionar sus efectos en el tiempo, el espacio o la materia.

En el caso que nos ocupa, es evidente, que los efectos de la presente resolución, la cual resuelve revocar la concesión y el permiso temporal para la prestación del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 400BS, tiene una incidencia social directa sobre los usuarios de ese servicio público, que se verán afectados por la no prestación de ese servicio una vez que la presente resolución sea eficaz.

Por otro lado, el artículo 22 de la Ley 7593, establece que *“Cuando una concesión o un permiso se declare caduco o se revoque, por las causales establecidas en los artículos 15 y 41 de esta ley, el ente que otorgó la concesión o el permiso o el que aquí se disponga, asumirá la prestación del servicio público, únicamente mientras se otorga de nuevo”*.

No obstante, lo señalado en esta norma, esta Autoridad Reguladora es consciente de que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio del Consejo de Transporte Público, se encuentra imposibilitado para realizar esa prestación del

servicio por si mismo, de modo que tendrá que realizar procedimientos, propios de la gestión administrativa, para designar un nuevo prestador que asuma la ruta 400BS.

Así las cosas, deviene en necesario dimensionar los efectos de la presente resolución de forma tal, que se garantice la continuidad y estabilidad en la prestación del servicio público.

Es público y notorio que, en razón del plazo de nombramiento de los integrantes del Consejo de Transporte Público, según las disposiciones del artículo 9 de la Ley 7969, a partir del 8 de mayo de 2018 esa Junta Directiva podría quedar desintegrada y se podría demorar que ese órgano tome una decisión sobre el otorgamiento de una nueva autorización para la prestación del servicio en la ruta 400 BS.

En razón de lo anterior, y las demás circunstancias mencionadas en las anteriores manifestaciones, es necesario dimensionar los efectos de la presente resolución, en los siguientes términos:

- i. Busetas Heredianas Sociedad Anónima, continuará prestando el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, hasta por el plazo de 3 meses, plazo que se computará a partir de que el Consejo de Transporte Público esté constituido y disponga de la capacidad jurídica de otorgar la autorización para prestar el servicio público en la ruta 400 BS.
- ii. Solicitar al Consejo de Transporte Público que comunique a la Secretaría de esta Junta Directiva, lo resuelto en cuanto al otorgamiento de una nueva autorización para la prestación del servicio en la ruta 400 BS, de conformidad con lo resuelto en esta resolución.

Se informa a las partes, que en cumplimiento de lo que ordena el artículo 245, en relación con los artículos 345 y 346 de la Ley 6227, contra la presente resolución cabe el recurso de reposición, el cual deberá de interponerse ante la Junta Directiva, a quien

le compete resolverlo, en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 12. Informe de valoración del procedimiento ordinario, contra Julio Antonio Guido Guido. Expediente OT-22-2013.

La Junta Directiva conoce de los oficios 2874-DGAU-2017 del 30 de agosto de 2017 y 108-CDR-2018 del 5 de marzo de 2018, mediante los cuales la Dirección General de Atención al Usuario y el señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, se refieren al Informe de valoración del procedimiento ordinario, contra Julio Antonio Guido Guido. Expediente OT-22-2013.

La señora **Marta Monge Marín** se refiere a los antecedentes, análisis de lo actuado, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el informe, con base en lo expuesto por la Dirección General de Atención al Usuario, de conformidad con el oficio 2874-DGAU-201 y 108-CDR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que mediante oficio 313-DAF-2013 del 26 de febrero del 2013, y oficio 481-DAF-2013 de fecha 18 de marzo del 2013, la Dirección Financiera, remitió al Gerente General de esta Autoridad Reguladora, que el señor Julio Antonio Guido Guido, permisionario de la ruta 526, adeudaba los cánones de los períodos 2008 al III Trimestre del 2012, para un total de $\text{¢}3.124.895,38$ (tres millones ciento veinticuatro mil ochocientos noventa y cinco colones con treinta y ocho céntimos),

por lo que se estimó que existe mérito para solicitar la apertura de un procedimiento administrativo de acuerdo con el numeral 39 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (folios 01, 02, 21, 52 y 53).

- II. Que esta Junta Directiva en la sesión extraordinaria 32-2013 acordó dar inicio al procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 7593, y dictó la resolución RJD-30-2013 de las 16:00 horas del 22 de abril de 2013, mediante la cual dio inicio al procedimiento ordinario contra Julio Antonio Guido Guido, cédula 8-051-474 permisionario para la prestación del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús en la ruta 526, con el fin de averiguar la verdad real sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, cánones de los períodos 2008 al III Trimestre del 2012. Asimismo, en dicho acto nombró al órgano director para la instrucción pertinente. (folios 62 a 68).
- III. Que el 24 de julio de 2013 el órgano director del procedimiento mediante resolución ROD-046-2013 de las 14:30 horas de ese día, realizó la intimación de cargos y citó al investigado a la comparecencia oral y privada a celebrarse el 27 de agosto de 2013. (folios 74 al 79).
- IV. Que en fecha 9 de mayo del 2013, el señor Julio Antonio Guido Guido presentó recurso de revocatoria contra la resolución RJD-030-2013. Siendo que mediante resolución RJD-102-2013 de las 15:00 horas del 22 de agosto del 2013, esta Junta Directiva resolvió declarar sin lugar la impugnación incoada. (folios 82 a 88, 91 a 95).
- V. Que el 27 de agosto de 2013 el órgano director levantó el acta de la comparecencia oral y privada celebrada ese día, siendo que la parte investigada no se presentó a la misma. (folio 89).

- VI.** Que el 17 de setiembre de 2013 el órgano director mediante oficio OD-90-2013 emitió el informe de instrucción para la Junta Directiva. (folios 98 y 99).
- VII.** Que el 15 de marzo de 2016, mediante certificación número UC-66-2016, la Dirección de Finanzas, certificó, en cuanto a Julio Antonio Guido Guido, que a la fecha no tiene cánones de regulación del Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, modalidad autobús, pendientes de cancelar según el sistema de cobros de la Dirección de Finanzas de la Aresep. Asimismo, se indica que mediante sesión ordinaria 50-2015 del 26 de agosto del 2015 del Consejo de Transporte Público, se autorizó el traspaso de operación de la ruta 526 a la empresa Autotransportes Chavarría Meza S.A. (folio 110).
- VIII.** Que el 28 de julio de 2016, mediante certificación número DF-1126-2016, la Dirección Finanzas, certificó, en cuanto a Julio Antonio Guido Guido, que a la fecha no tiene cánones de regulación del Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, modalidad autobús, pendientes de cancelar según el sistema de cobros de la Dirección de Finanzas de la Aresep (folio 111).
- IX.** Que el 21 de agosto de 2017, mediante certificación número 1433-DF-2017, la Dirección de Finanzas, certificó, en cuanto a Julio Antonio Guido, que a la fecha no tiene cánones de regulación del Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, modalidad autobús, pendientes de cancelar según el sistema de cobros de la Dirección de Finanzas de la Aresep, y que asimismo, en sesión ordinaria 50-2015 del 26 de agosto del 2015 del Consejo de Transporte Público, se autoriza el traspaso de la ruta 526 a la empresa Autotransportes Chavarría Meza S.A.
- X.** Que el 30 de agosto de 2017, mediante oficio 2874-DGAU-2017, la Dirección General de Atención al Usuario remitió a esta Junta Directiva el expediente OT-22-2013 a efectos de revocar el acto de apertura del procedimiento ordinario, así

como el archivo y cierre del presente expediente, toda vez que el permisionario en ese momento, Julio Antonio Guido Guido, cédula 8-051-474 canceló la deuda correspondiente a los cánones de regulación, de manera que por no existir montos pendientes de cancelar, no hay mérito para continuar con el trámite del procedimiento.

- XI.** Que el 26 de febrero de 2018, mediante memorando 120-SJD-2017 el secretario de esta Junta Directiva remitió para su revisión, al señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, el oficio 2874-DGAU-2017 del 30 de agosto de 2017.

- XII.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante el oficio 108-CDR-2018, el señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, indica que los fundamentos sobre los cuales la Dirección General de Atención al Usuario, en su oficio 2874-DGAU-2017 del 30 de agosto de 2017, sustenta la recomendación para este procedimiento, son jurídicamente correctos.

CONSIDERANDO:

- I.** Que al momento de dictarse la resolución RJD-030-2013 de las 16:00 horas del 22 de abril de 2013, la información certificada de la cual se disponía era que el permisionario en ese momento, Julio Antonio Guido Guido, cédula 8-051-474 presentaba una presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación.

- II.** Que durante el transcurso del procedimiento administrativo incoado al efecto, y de previo al dictado de la resolución final, el permisionario en ese momento, Julio Antonio Guido Guido, cédula 8-051-474 procedió a cancelar la deuda pendiente por concepto de cánones, objeto de ese procedimiento.

- III. Que de la información certificada por Dirección de Finanzas de esta Autoridad Reguladora, se desprende que el permisionario en ese momento, Julio Antonio Guido Guido, cédula 8-051-474, canceló los montos correspondientes a cánones de regulación por cuya mora se dio inicio a este procedimiento administrativo. Asimismo, se indica que mediante sesión ordinaria 50-2015 del 26 de agosto del 2015 del Consejo de Transporte Público, se autorizó el traspaso de operación de la ruta 526 a la empresa Autotransportes Chavarría Meza S.A.
- IV. Que, sobre el particular, se torna necesario traer a colación el criterio emitido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia N° 465-2009 de las 10:45 horas del 7 de mayo del 2009, que indicó en lo conducente: *“(...) De la falta de interés actual. Según ha dicho en forma reiterada esta Sala (véase los votos no. 8, de las 15 horas 45 minutos del 5 de enero de 2000 y no. 6, de las 14 horas 30 minutos del 6 de febrero de 1998), en los asuntos sometidos a su conocimiento, el Juez está obligado a analizar, incluso de oficio, los presupuestos sustanciales o de fondo de toda acción, a saber: derecho, legitimación e interés. Se trata de condiciones necesarias para la emisión de una sentencia estimatoria, por lo que deben conservarse durante todo el proceso. De modo que, si se detecta la ausencia de uno o más de ellos, el Juzgador no podrá pronunciarse sobre el fondo de litigio, generándose de esta forma lo que en doctrina se conoce como sentencia inhibitoria. Este Tribunal, luego del estudio de los autos, llega al convencimiento, de que el interés no está presente en el subexámene. El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo*

imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece 6 Procuraduría General de la República. “Manual de Procedimiento Administrativo”, San José, Costa Rica, 2006, p. 142. la causa del litigio, el conflicto de intereses”. (La negrita no es del original).

- V. Como se apuntó, las razones para determinar la carencia de interés actual en el presente procedimiento radican en la oportunidad, conveniencia o mérito, o la divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público. Por lo cual, corresponde valorar como oportuno, conveniente y meritorio, la terminación del procedimiento administrativo incoado, ya que, con la aparición de nuevos supuestos de hecho, el interés protegido por la norma sancionatoria (la sostenibilidad financiera de la Aresep) ya no se encuentra más en peligro según las condiciones actuales.
- VI. Que esta Junta Directiva no considera oportuna continuar con un proceso sancionatorio, cuya consecuencia posible, de acreditarse la falta, es la cancelación de la concesión o permiso para la prestación del servicio, dejándose eventualmente a los usuarios sin quién brinde el servicio u obligando al CTP a tomar las decisiones en cuanto a quién asuma las rutas que puedan verse afectadas, acciones que normalmente toman tiempo y que mientras tanto pueden generarse el surgimiento de otras situaciones irregulares que lleguen a solventar las necesidades reales e improrrogables que tienen los usuarios de contar con medios de transporte público.

- VII.** Que esta Junta Directiva considera que se ha producido un cambio en los supuestos de hecho con los que se procedió a ordenar el inicio del presente procedimiento sancionatorio, toda vez a la fecha el prestador canceló la deuda de los cánones de los períodos del 2008 al III trimestre de 2012 pendientes. Asimismo, el prestador en ese momento ya no se encuentra como permisionario de la ruta 526, por haberse cedido la concesión a otra empresa, según acuerdo tomado por el Consejo de Transporte Público.
- VIII.** Que la actuación de esta Autoridad Reguladora debe orientarse a la satisfacción de intereses colectivos, y debe sujetarse a principios de razonabilidad, proporcionalidad, oportunidad, conveniencia, justicia, lógica, economía, simplicidad, celeridad, y eficiencia entre otros (artículos 4, 113,16, 216, 269 de la Ley General de la Administración Pública).
- IX.** Que, con el pago de la deuda de los cánones, se cumplió con las obligaciones que el entonces prestador para ese momento tenía con esta Autoridad Reguladora.
- X.** Que esta Junta Directiva no encuentra mérito para continuar con la tramitación de este procedimiento administrativo, aunado a que el señor Julio Antonio Guido Guido no es prestador actualmente de la ruta 526 mencionada, por lo que, lo procedente es dar término al procedimiento administrativo dictado mediante la resolución RJD-030-2013 de las 16:00 horas del 22 de abril de 2013, y consecuentemente, archivar las diligencias seguidas bajo el expediente OT-22-2013.
- XI.** Que en la sesión extraordinaria N°28-2018, celebrada el 27 de abril de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 2874-DGAU-2017 de la Dirección General de Atención al Usuario y 108-CDR-2018 del

señor Robert Thomas Harvey, asesor legal; la Junta Directiva acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE**

ACUERDO 11-28-2018

- I. Dejar sin efecto el procedimiento administrativo incoado contra el señor Julio Antonio Guido Guido, por cuanto a la fecha no adeuda cánones de regulación y actualmente, no es permisionario de la ruta 526.
- II. Ordenar el archivo y cierre del expediente OT-22-2013, todo de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 13. Informe de valoración del procedimiento ordinario, contra Damián Rojas Quesada. Expediente OT-24-2013.

La Junta Directiva conoce de los oficios 2879-DGAU-2017 del 30 de agosto de 2017 y 108-CDR-2018 del 5 de marzo de 2018, mediante los cuales la Dirección General de Atención al Usuario y el señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, se refieren al Informe de valoración del procedimiento ordinario contra Damián Rojas Quesada. Expediente OT-24-2013.

La señora **Marta Monge Marín** se refiere a los antecedentes, análisis de lo actuado, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el informe, con base en lo expuesto por la Dirección General de Atención al Usuario, de conformidad con los oficios 2879-DGAU-2017 y 108-CDR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que mediante oficio 313-DAF-2013 del 26 de febrero del 2013, y oficio 483-DAF-2013 de fecha 18 de marzo del 2013, la Dirección Administrativa Financiera, remitió al Gerente General de esta Autoridad Reguladora, que el señor Damián Rojas Quesada, cédula de identidad 2-0276-0250, permisionario de la ruta 135, adeudaba los cánones de los períodos 1999 al 2000, 2007 al III Trimestre del 2012, para un total de ¢1.500.270,84 (un millón quinientos mil doscientos setenta colones con ochenta y cuatro céntimos), por lo que se estimó que existe mérito para solicitar la apertura de un procedimiento administrativo de acuerdo con el numeral 39 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (folios 01, 06, 24 a 28).
- II. Que esta Junta Directiva en la sesión extraordinaria 32-2013 acordó dar inicio al procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 7593, y dictó la resolución RJD-032-2013 de las 16:20 horas del 22 de abril de 2013, mediante la cual dio inicio al procedimiento ordinario contra Damián Rojas Quesada, cédula de identidad 2-0276-0250, permisionario para la prestación del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús en la ruta 135, con el fin de averiguar la verdad real sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, cánones de los períodos 1999

al 2000, 2007 al III Trimestre del 2012. Asimismo, en dicho acto nombró al órgano director para la instrucción pertinente. (folios 35 a 45).

- III. Que el 24 de julio de 2013 el órgano director del procedimiento mediante resolución ROD-41-2013 de las 10:16 horas de ese día, realizó la intimación de cargos y citó al investigado a la comparecencia oral y privada a celebrarse el 30 de agosto de 2013. (folios 47 a 54).
- IV. Que el 30 de agosto de 2013 el órgano director levantó el acta de la comparecencia oral y privada celebrada ese día, siendo que el apoderado especial del investigado solicitó reprogramación de la comparecencia, a efecto de presentar prueba documental y testimonial oportunamente. Así las cosas, mediante resolución ROD-64-2013 de las 10:00 horas del 30 de agosto del 2013, se reprogramó la comparecencia oral y privada para el día 11 de setiembre del 2013. (folios 62 a 68).
- V. Que el día 11 de setiembre del 2013, el órgano director levantó el acta de comparecencia oral y privada, así como prueba documental aportada por el apoderado de la parte investigada (folios 70-76).
- VI. Que la grabación del audio de la comparecencia fue incorporada a folio 77 del Expediente.
- VII. Que el 17 de setiembre de 2013 el órgano director mediante oficio OD-127-2013 emitió el informe de instrucción para la Junta Directiva. (folios 78 y 79).
- VIII. Que el 15 de marzo de 2016, mediante certificación número UC-64-2016, el Departamento Financiero, certificó, en cuanto al señor Damián Rojas Quesada, cédula de identidad 2-0276-0250, que a la fecha no tiene cánones de regulación del Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, modalidad

autobús, pendientes de cancelar según el sistema de cobros de la Dirección de Finanzas de la Aresep. Asimismo, indica que según sesión ordinaria 39-2013 del 13 de junio del 2013, el Consejo de Transporte Público canceló el permiso de operación al señor Rojas Quesada en la ruta 135. (folio 87).

- IX.** Que el 27 de julio de 2016, mediante certificación número DF-1125-2016, el Departamento Financiero, certificó, en cuanto al señor Damián Rojas Quesada, cédula de identidad 2-0276-0250, que a la fecha no tiene cánones de regulación del Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, modalidad autobús, pendientes de cancelar según el sistema de cobros de la Dirección de Finanzas de la Aresep (folio 88).
- X.** Que el 21 de agosto de 2017, mediante certificación número 1432-DF-2017, el Departamento Financiero, certificó, en cuanto al señor Damián Rojas Quesada, cédula de identidad 2-0276-0250, que a la fecha no tiene cánones de regulación del Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, modalidad autobús, pendientes de cancelar según el sistema de cobros de la Dirección de Finanzas de la Aresep. Asimismo, se indica que mediante sesión 39-2013 del jueves 13 de junio del 2013, el Consejo de Transporte Público canceló el permiso de operación al concesionario (folio 89).
- XI.** Que el 30 de agosto de 2017, mediante oficio 2879-DGAU-2017, la Dirección General de Atención al Usuario remitió a esta Junta Directiva informe de valoración del expediente OT-24-2013, a efectos de revocar el acto de apertura del procedimiento ordinario, así como el archivo y cierre del presente expediente, toda vez que el señor Damián Rojas Quesada, cédula de identidad 2-0276-0250, a la fecha no tiene cánones de regulación del Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, modalidad autobús, pendientes de cancelar y a la fecha no se configura como permisionario en la ruta 135; por lo que no hay mérito para continuar con el trámite del procedimiento.

- XII.** Que el 26 de febrero de 2018, mediante memorando 120-SJD-2018 el secretario de esta Junta Directiva remitió para su revisión, al señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, el oficio 2879-DGAU-2017 del 30 de agosto de 2017.
- XIII.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante el oficio 108-CDR-2018, el señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, indica que los fundamentos sobre los cuales la Dirección General de Atención al Usuario, en su oficio 2879-DGAU-2017 del 30 de agosto de 2017, sustenta la recomendación para este procedimiento, son jurídicamente correctos.

CONSIDERANDO:

- I.** Que al momento de dictarse la resolución RJD-032-2013 de las 16:20 horas del 22 de abril de 2013, la información certificada de la cual se disponía era que el señor Damián Rojas Quesada, cédula de identidad 2-0276-0250., presentaba una presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación.
- II.** Que durante el transcurso del procedimiento administrativo incoado al efecto, y de previo al dictado de la resolución final, el señor Damián Rojas Quesada, cédula de identidad 2-0276-0250, procedió a cancelar la deuda pendiente por concepto de cánones, objeto de ese procedimiento. Aspectos que además, fueron comprobados mediante prueba documental durante la comparecencia oral y privada dictada al efecto.
- III.** Que de la información certificada por el Departamento Financiero de esta Autoridad Reguladora, se desprende que el señor Damián Rojas Quesada, cédula de identidad 2-0276-0250, canceló el monto pendiente de tiene cánones

de regulación del Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, modalidad autobús, por cuya mora se dio inicio a este procedimiento administrativo.

- IV.** Que, sobre el particular, se torna necesario traer a colación el criterio emitido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia N° 465-2009 de las 10:45 horas del 7 de mayo del 2009, que indicó en lo conducente: *“(...) De la falta de interés actual. Según ha dicho en forma reiterada esta Sala (véase los votos no. 8, de las 15 horas 45 minutos del 5 de enero de 2000 y no. 6, de las 14 horas 30 minutos del 6 de febrero de 1998), en los asuntos sometidos a su conocimiento, el Juez está obligado a analizar, incluso de oficio, los presupuestos sustanciales o de fondo de toda acción, a saber: derecho, legitimación e interés. Se trata de condiciones necesarias para la emisión de una sentencia estimatoria, por lo que deben conservarse durante todo el proceso. De modo que, si se detecta la ausencia de uno o más de ellos, el Juzgador no podrá pronunciarse sobre el fondo de litigio, generándose de esta forma lo que en doctrina se conoce como sentencia inhibitoria. Este Tribunal, luego del estudio de los autos, llega al convencimiento, de que el interés no está presente en el subexámene. El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de*

sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece 6 Procuraduría General de la República. “Manual de Procedimiento Administrativo”, San José, Costa Rica, 2006, p. 142. la causa del litigio, el conflicto de intereses”. (La negrita no es del original).

- V. Como se apuntó, las razones para determinar la carencia de interés actual en el presente procedimiento radican en la oportunidad, conveniencia o mérito, o la divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público. Por lo cual, corresponde valorar como oportuno, conveniente y meritorio, la terminación del procedimiento administrativo incoado, ya que, con la aparición de nuevos supuestos de hecho, el interés protegido por la norma sancionatoria (la sostenibilidad financiera de la Aresep) ya no se encuentra más en peligro según las condiciones actuales.
- VI. Que esta Junta Directiva no considera oportuno continuar con un proceso sancionatorio, cuya consecuencia posible, de acreditarse la falta, es la cancelación de la concesión o permiso para la prestación del servicio, dejándose eventualmente a los usuarios sin quién brinde el servicio u obligando al CTP a tomar las decisiones en cuanto a quién asuma las rutas que puedan verse afectadas, acciones que normalmente toman tiempo y que mientras tanto puede generarse el surgimiento de otras situaciones irregulares que lleguen a solventar las necesidades reales e improrrogables que tienen los usuarios de contar con medios de transporte público.
- VII. Que esta Junta Directiva considera que se ha producido un cambio en los supuestos de hecho con los que se procedió a ordenar el inicio del presente procedimiento sancionatorio, toda vez a la fecha el entonces prestador canceló la deuda de los cánones de los períodos 1999 al 2000, y 2007 al III Trimestre del

2012 pendientes. Asimismo, el señor Rojas Quesada no se encuentra a la fecha, en mora superior a tres meses en el pago del canon de regulación, aunado a que el mismo no es prestador del servicio de la ruta 135, dado que le fue cancelado el permiso por el Consejo de Transporte Público, en el año 2013.

- VIII.** Que la actuación de esta Autoridad Reguladora, debe orientarse a la satisfacción de intereses colectivos, y debe sujetarse a principios de razonabilidad, proporcionalidad, oportunidad, conveniencia, justicia, lógica, economía, simplicidad, celeridad, y eficiencia entre otros (artículos 4, 113, 16, 216, 269 de la Ley General de la Administración Pública).
- IX.** Que con el pago de la deuda de los cánones, se cumplió con las obligaciones que el entonces prestador tenía con esta Autoridad Reguladora.
- X.** Que en virtud de lo anterior, esta Junta Directiva no encuentra mérito para continuar con la tramitación de este procedimiento administrativo, por lo que, lo procedente es dar término al procedimiento administrativo dictado mediante la resolución RJD-032-2013 de las 16:20 horas del 22 de abril de 2013, y consecuentemente, archivar las diligencias seguidas bajo el expediente OT-24-2013.
- XI.** Que en la sesión extraordinaria N°28-2018, celebrada el 27 de abril de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 2879-DGAU-2017 de la Dirección General de Atención al Usuario y 108-CDR-2018 del señor Robert Thomas Harvey, asesor legal; la Junta Directiva acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO

LA JUNTA DIRECTIVA

DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE

ACUERDO 12-28-2018

- I. Dejar sin efecto el procedimiento administrativo incoado contra el señor Damián Rojas Quesada, por cuanto a la fecha no adeuda cánones de regulación y actualmente, no es permisionario de la ruta 135.
- II. Ordenar el archivo y cierre del expediente OT-24-2013, todo de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 14. Informe de valoración del procedimiento ordinario, contra Autotransportes Jiménez Vargas S.A. Expediente OT-18-2013.

La Junta Directiva conoce de los oficios 2884-DGAU-2017 del 30 de agosto de 2017 y 108-CDR-2018 del 5 de marzo de 2018, mediante los cuales la Dirección General de Atención al Usuario y el señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, se refieren al Informe de valoración del procedimiento ordinario contra Autotransportes Jiménez Vargas S.A. Expediente OT-18-2013.

La señora **Marta Monge Marín** se refiere a los antecedentes, análisis de lo actuado, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el informe, con base en lo expuesto por la Dirección General de Atención al Usuario, de conformidad con el oficio 2884-DGAU-2017 y 108-CDR-2018, la señora

Xinia Herrera Durán lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que mediante oficio 313-DAF-2013 del 26 de febrero del 2013, y oficio 479-DAF-2013 de fecha 18 de marzo del 2013, la Dirección Financiera, remitió al Gerente General de esta Autoridad Reguladora, que la empresa Autotransportes Jiménez y Vargas S.A., permisionaria de la ruta 696, adeudaba los cánones de los períodos 1998 al 2005 y del 2008 al III Trimestre del 2012, para un total de $\text{¢}5.283.669,02$ (cinco millones doscientos ochenta y tres mil seiscientos sesenta y nueve colones con dos céntimos), por lo que se estimó que existe mérito para solicitar la apertura de un procedimiento administrativo de acuerdo con el numeral 39 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (folios 01 al 05, 25 al 27).
- II. Que esta Junta Directiva en la sesión extraordinaria 32-2013 acordó dar inicio al procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 7593, y dictó la resolución RJD-028-2013 de las 15:40 horas del 22 de abril de 2013, mediante la cual dio inicio al procedimiento ordinario contra la empresa Autotransportes Jiménez y Vargas S.A., permisionaria para la prestación del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús en la ruta 696, con el fin de averiguar la verdad real sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, cánones de los períodos 1998 al 2005 y del 2008 al III Trimestre del 2012. Asimismo, en dicho acto nombró al órgano director para la instrucción pertinente. (folios 45 al 56).
- III. Que en fecha 9 de mayo del 2013, la empresa Autotransportes Jiménez y Vargas S.A., presentó recurso de revocatoria contra la resolución RJD-028-2013. Siendo que mediante resolución RJD-102-2013 de las 15:00 horas del 22 de agosto del

2013, esta Junta Directiva resolvió declarar sin lugar la impugnación incoada. (folios 34 al 42, 75 al 83).

- IV.** Que el 24 de julio de 2013 el órgano director del procedimiento mediante resolución ROD-045-2013 de las 14:13 horas de ese día, realizó la intimación de cargos y citó al investigado a la comparecencia oral y privada a celebrarse el 26 de agosto de 2013. (folios 57 al 62).
- V.** Que el 26 de agosto de 2013 el órgano director levantó el acta de la comparecencia oral y privada celebrada ese día, siendo que la parte investigada no se presentó a la misma. (folio 76).
- VI.** Que el 7 de noviembre de 2013 el órgano director mediante oficio OD-128-2013 emitió el informe de instrucción para la Junta Directiva. (folios 86 y 87).
- VII.** Que mediante oficio DGAU-1058-2016 de fecha 10 de marzo del 2016, la Dirección General de Atención al Usuario solicitó a la Dirección de Finanzas, certificación actualizada de la deuda contraída por la empresa Autotransportes Jiménez y Vargas S.A., con esta Autoridad Reguladora, por concepto de cánones de regulación (folio 94).
- VIII.** Que el 14 de marzo de 2016, mediante certificación número UC-69-2016, la Dirección de Finanzas, certificó, en cuanto a la empresa Autotransportes Jiménez y Vargas S.A., que a la fecha cuenta con arreglo de pago con esta Autoridad Reguladora, por deuda correspondiente a cánones del período 2008 al II Trimestre del año 2013. Posteriormente, mediante certificación UC-79-2016 del 16 de marzo del 2016, esa dependencia indicó que la empresa Autotransportes Jiménez y Vargas S.A., no tiene cánones de regulación del servicio de Transporte Públicos Remunerado de Personas, modalidad autobús, pendientes de cancelar

según el sistema de cobros de la Dirección de Finanzas de esta Autoridad Reguladora. (folio 101).

- IX.** Que el 28 de julio de 2016, mediante certificación número DF-1120-2016, la Dirección de Finanzas, certificó, en cuanto a la empresa Autotransportes Jiménez y Vargas S.A., que a la fecha no tiene cánones pendientes de pago del servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, modalidad autobús, pendientes de cancelar según el sistema de cobros de la Dirección de Finanzas de esta Autoridad Reguladora. (folio 103).
- X.** Que el 21 de agosto de 2016, mediante certificación número 1437-DF-2017, la Dirección de Finanzas, certificó, en cuanto a la empresa Autotransportes Jiménez y Vargas S.A., que a la fecha no tiene cánones pendientes de pago del servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, modalidad autobús, pendientes de cancelar según el sistema de cobros de la Dirección de Finanzas de esta Autoridad Reguladora. (folio 105).
- XI.** Que el 30 de agosto de 2017, mediante oficio 2884-DGAU-2017, la Dirección General de Atención al Usuario remitió a esta Junta Directiva el informe de valoración inicial del expediente OT-18-2013 a efectos de dar por terminado el procedimiento administrativo, así como el archivo y cierre del presente expediente, toda vez que la empresa Autotransportes Jiménez y Vargas S.A. se encuentra cancelando la deuda correspondiente a los cánones de regulación, por lo que actualmente no hay mérito para continuar con el trámite del procedimiento.
- XII.** Que el 26 de febrero de 2018, mediante memorando 120-SJD-2018 el secretario de esta Junta Directiva remitió para su revisión, al señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, el oficio 2884-DGAU-2017 del 30 de agosto de 2017.

- XIII.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante el oficio 108-CDR-2018, el señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, indica que los fundamentos sobre los cuales la Dirección General de Atención al Usuario, en su oficio 2884-DGAU-2017 del 30 de agosto de 2017, sustenta la recomendación para este procedimiento, son jurídicamente correctos.

CONSIDERANDO:

- I.** Que al momento de dictarse la resolución RJD-028-2013 de las 15:40 horas del 22 de abril de 2013, la información certificada de la cual se disponía era que la empresa Autotransportes Jiménez y Vargas S.A., presentaba una presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación.
- II.** Que de previo al dictado de la resolución final, la empresa Autotransportes Jiménez y Vargas S.A., no adeuda cánones en los períodos objeto de estudio.
- III.** Que de la información certificada por la Dirección de Finanzas de esta Autoridad Reguladora, se desprende que la empresa Autotransportes Jiménez y Vargas S.A., ha cancelado los montos correspondientes a cánones de regulación por cuya mora se dio inicio a este procedimiento administrativo.
- IV.** Que, sobre el particular, se torna necesario traer a colación el criterio emitido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia N° 465-2009 de las 10:45 horas del 7 de mayo del 2009, que indicó en lo conducente: *“(...) De la falta de interés actual. Según ha dicho en forma reiterada esta Sala (véase los votos no. 8, de las 15 horas 45 minutos del 5 de enero de 2000 y no. 6, de las 14 horas 30 minutos del 6 de febrero de 1998), en los asuntos sometidos a su conocimiento, el Juez está obligado a analizar, incluso de oficio, los presupuestos sustanciales o de fondo de toda acción, a saber: derecho, legitimación e interés. Se trata de condiciones necesarias para la emisión de una*

sentencia estimatoria, por lo que deben conservarse durante todo el proceso. De modo que, si se detecta la ausencia de uno o más de ellos, el Juzgador no podrá pronunciarse sobre el fondo de litigio, generándose de esta forma lo que en doctrina se conoce como sentencia inhibitoria. Este Tribunal, luego del estudio de los autos, llega al convencimiento, de que el interés no está presente en el subexámene. El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece 6 Procuraduría General de la República. “Manual de Procedimiento Administrativo”, San José, Costa Rica, 2006, p. 142. la causa del litigio, el conflicto de intereses”. (La negrita no es del original).

- V. Como se apuntó, las razones para determinar la carencia de interés actual en el presente procedimiento radican en la oportunidad, conveniencia o mérito, o la divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público. Por lo cual, corresponde valorar como oportuno, conveniente y meritorio, la terminación del procedimiento administrativo incoado, ya que, con la aparición de nuevos supuestos de hecho, el interés protegido por la norma sancionatoria (la

sostenibilidad financiera de la Aresep) ya no se encuentra más en peligro según las condiciones actuales.

- VI.** Que esta Junta Directiva no considera oportuno continuar con un proceso sancionatorio cuya consecuencia posible, de acreditarse la falta, es la cancelación de la concesión o permiso para la prestación del servicio, dejándose eventualmente a los usuarios sin quién brinde el servicio, u obligando al CTP a tomar decisiones en cuanto a quién asuma las rutas que puedan verse afectadas, acciones que normalmente toman tiempo y que mientras tanto puede generarse el surgimiento de otras situaciones irregulares que lleguen a solventar las necesidades reales e improrrogables que tienen los usuarios de contar con medios de transporte público.
- VII.** Que esta Junta Directiva considera que se ha producido un cambio en los supuestos de hecho con los que se procedió a ordenar el inicio del presente procedimiento sancionatorio, toda vez que a la fecha el prestador ha cancelado la deuda de los cánones de los períodos 1998 al 2005 y del año 2008 al III Trimestre del 2012 pendiente.
- VIII.** Que la actuación de esta Autoridad Reguladora, debe orientarse a la satisfacción de intereses colectivos, y debe sujetarse a principios de razonabilidad, proporcionalidad, oportunidad, conveniencia, justicia, lógica, economía, simplicidad, celeridad, y eficiencia entre otros (artículos 4, 113, 16, 216, 269 de la Ley General de la Administración Pública).
- IX.** Que con el pago de la deuda de los cánones, se cumplió con las obligaciones que el prestador tiene con esta Autoridad Reguladora.
- X.** Que esta Junta Directiva no encuentra mérito para continuar con la tramitación de este procedimiento administrativo, por lo que, lo procedente es dar término al

procedimiento administrativo ordinario, dictado mediante la resolución RJD-028-2013 de las 15:40 horas del 22 de abril de 2013, y consecuentemente, archivar las diligencias seguidas bajo el expediente OT-18-2013.

- XI.** Que en la sesión extraordinaria N°28-2018, celebrada el 27 de abril de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 2884-DGAU-2017 de la Dirección General de Atención al Usuario y 108-CDR-2018 del señor Robert Thomas Harvey, asesor legal; la Junta Directiva acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE

ACUERDO 13-28-2018

- I. Dejar sin efecto el procedimiento administrativo ordinario incoado contra Autotransportes Jiménez y Vargas S.A., por cuanto a la fecha no adeuda cánones de regulación.
- II. Ordenar el archivo y cierre del expediente OT-18-2013, todo de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 15. Informe de valoración del procedimiento ordinario, contra Tracoli S.A. Expediente OT-20-2013.

La Junta Directiva conoce de los oficios 2896-DGAU-2017 del 30 de agosto de 2017 y 108-CDR-2018 del 5 de marzo de 2018, mediante los cuales la Dirección General de Atención al Usuario y el señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, se refieren Informe de valoración del procedimiento ordinario, contra Tracoli S.A. Expediente OT-20-2013.

La señora **Marta Monge Marín** se refiere a los antecedentes, análisis de lo actuado, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el informe, con base en lo expuesto por la Dirección General de Atención al Usuario, de conformidad con el oficio 2896-DGAU-2017 y 108-CDR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que mediante oficio 313-DAF-2013 del 26 de febrero del 2013, y oficio 480-DAF-2013 de fecha 18 de marzo del 2013, la Dirección Administrativa Financiera, remitió al Gerente General de esta Autoridad Reguladora, que la empresa Tracoli Sociedad Anónima, permisionaria de las rutas 705, 721,741 y 743, adeudaba los cánones de los períodos 2001 al 2005 y del 2008 al III Trimestre del 2012, para un total de ¢17.625.240,05 (diecisiete millones seiscientos veinticinco mil doscientos cuarenta colones con cinco céntimos), por lo que se estimó que existe mérito para solicitar la apertura de un procedimiento administrativo de acuerdo con el numeral 39 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Folios 01, 34 al 38).
- II. Que esta Junta Directiva en la sesión extraordinaria 32-2013 acordó dar inicio al procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 7593, y dictó la resolución RJD-029-2013 de las 15:50 horas del 22 de abril de 2013,

mediante la cual dio inicio al procedimiento ordinario contra la empresa Tracoli Sociedad Anónima, permisionaria de las rutas 705, 721, 741 y 743 para la prestación del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, con el fin de averiguar la verdad real sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, cánones de los períodos 2001 al 2005 y del 2008 al III Trimestre del 2012. Asimismo, en dicho acto nombró al órgano director para la instrucción pertinente. (Folios 46 al 57).

- III. Que el 24 de julio de 2013 el órgano director del procedimiento mediante resolución ROD-044-2013 de las 13:56 horas de ese día, realizó la intimación de cargos y citó al investigado a la comparecencia oral y privada a celebrarse el 27 de agosto de 2013. (Folios 59 al 682).
- IV. Que el 27 de agosto de 2013 el órgano director levantó el acta de la comparecencia oral y privada celebrada ese día, siendo que el audio de la misma se incorporó a folio 78 del expediente. (Folios 72-73).
- V. Que el 17 de setiembre de 2013 el órgano director mediante oficio OD-89-2013 emitió el informe de instrucción para la Junta Directiva. (Folio 79).
- VI. Que el 14 de marzo de 2016, mediante certificación número UC-63-2016, el Departamento Financiero, certificó, en cuanto a la empresa Tracoli Sociedad Anónima, que a la fecha cuenta con cánones pendientes de cancelación, del período que va, para los efectos del presente proceso, del 2010 al 2012. Asimismo, mediante el artículo 4.1 de la sesión ordinaria 50-2014 del 11 de setiembre del 2014 efectuada por el Consejo de Transporte Público, se autorizó a la empresa Tracasa S.A., para operar en condición de permisionario provisional de las rutas 705, 721, 741 y 743, por cuanto la empresa Tracoli Sociedad Anónima se encuentra en proceso de quiebra que se tramita bajo expediente judicial 10-418-678-CI (Folio 94).

- VII.** Que el 18 de agosto del 2017, mediante certificación número 1429-DF-2017, el Departamento Financiero, certificó, en cuanto a la empresa Tracoli Sociedad Anónima, que a la fecha cuenta con cánones pendientes de cancelación, del período que va, para los efectos del presente proceso, del 2010 al III trimestre del 2014. Asimismo, mediante el artículo 4.1 de la sesión ordinaria 50-2014 del 11 de setiembre del 2014 efectuada por el Consejo de Transporte Público, se autorizó a la empresa Tracasa S.A., para operar en condición de permisionario provisional de las rutas 705, 721, 741 y 743, por cuanto la empresa Tracoli Sociedad Anónima se encuentra en proceso de quiebra que se tramita bajo expediente judicial 10-418-678-CI.
- VIII.** Que el 30 de agosto de 2017, mediante oficio 2896-DGAU-2017, la Dirección General de Atención al Usuario remitió a esta Junta Directiva el expediente OT-20-2013 a efectos de dar término al procedimiento administrativo ordinario, así como el archivo y cierre del presente expediente, toda vez la empresa Tracoli Sociedad Anónima, ya no se encuentra como permisionario de las rutas 705, 721,741 y 743, aunado a que se encuentra en un proceso judicial de quiebra, por lo que actualmente no hay mérito para continuar con el trámite del procedimiento.
- IX.** Que el 26 de febrero de 2018, mediante memorando 120-SJD-2017 el secretario de esta Junta Directiva remitió para su revisión, al señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, el oficio 2896-DGAU-2017 del 30 de agosto de 2017.
- X.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante el oficio 108-CDR-2018, el señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, indica que los fundamentos sobre los cuales la Dirección General de Atención al Usuario, en su oficio 2896-DGAU-2017 del 30 de agosto de 2017, sustenta la recomendación para este procedimiento, son jurídicamente correctos.

CONSIDERANDO:

- I. Que al momento de dictarse la resolución RJD-029-2013 de las 15:50 horas del 22 de abril de 2013, la información certificada de la cual se disponía era que la empresa Tracoli Sociedad Anónima, presentaba una presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación.

- II. Que durante el transcurso del procedimiento administrativo incoado al efecto, y de previo al dictado de la resolución final, la empresa Tracoli Sociedad Anónima continúa adeudando cánones de los períodos establecidos supra. No obstante, la empresa ya no es permisionaria de las rutas 705, 721,741 y 743, ya que mediante el artículo 4.1 de la sesión ordinaria 50-2014 del 11 de setiembre del 2014 efectuada por el Consejo de Transporte Público, se autorizó a la empresa Tracasa S.A., para operar en condición de permisionario provisional de esas rutas. Por otro lado, según certificación aportada por la Dirección de Finanzas de esta Autoridad Reguladora, la empresa Tracoli Sociedad Anónima se encuentra en un proceso judicial de quiebra.

- III. Que, sobre el particular, se torna necesario traer a colación el criterio emitido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia N° 465-2009 de las 10:45 horas del 7 de mayo del 2009, que indicó en lo conducente: *“(...) De la falta de interés actual. Según ha dicho en forma reiterada esta Sala (véase los votos no. 8, de las 15 horas 45 minutos del 5 de enero de 2000 y no. 6, de las 14 horas 30 minutos del 6 de febrero de 1998), en los asuntos sometidos a su conocimiento, el Juez está obligado a analizar, incluso de oficio, los presupuestos sustanciales o de fondo de toda acción, a saber: derecho, legitimación e interés. Se trata de condiciones necesarias para la emisión de una sentencia estimatoria, por lo que deben conservarse durante todo el proceso. De modo que, si se detecta la ausencia de uno o más de ellos, el Juzgador no podrá*

pronunciarse sobre el fondo de litigio, generándose de esta forma lo que en doctrina se conoce como sentencia inhibitoria. Este Tribunal, luego del estudio de los autos, llega al convencimiento, de que el interés no está presente en el subexámine. El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece 6 Procuraduría General de la República. "Manual de Procedimiento Administrativo", San José, Costa Rica, 2006, p. 142. la causa del litigio, el conflicto de intereses". (La negrita no es del original).

- IV.** Como se apuntó, las razones para determinar la carencia de interés actual en el presente procedimiento radican en la oportunidad, conveniencia o mérito, o la divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público. Por lo cual, corresponde valorar como oportuno, conveniente y meritorio, la terminación del procedimiento administrativo incoado, ya que, con la aparición de nuevos supuestos de hecho, el interés protegido por la norma sancionatoria (la sostenibilidad financiera de la Aresep) ya no se encuentra más en peligro según las condiciones actuales.

- V.** Que esta Junta Directiva no considera oportuno continuar con un proceso sancionatorio cuya consecuencia posible, de acreditarse la falta, es la cancelación de la concesión o permiso para la prestación del servicio, dejándose eventualmente a los usuarios sin quién brinde el servicio, u obligando al CTP a tomar decisiones en cuanto a quién asuma las rutas que puedan verse afectadas, acciones que normalmente toman tiempo y que mientras tanto puede generarse el surgimiento de otras situaciones irregulares que lleguen a solventar las necesidades reales e improrrogables que tienen los usuarios de contar con medios de transporte público.
- VI.** Que esta Junta Directiva considera que se ha producido un cambio en los supuestos de hecho con los que se procedió a ordenar el inicio del presente procedimiento sancionatorio, toda vez que a la fecha la empresa investigada se encuentra en proceso judicial de quiebra y además ya no se configura como permisionaria de las rutas 705, 721,741 y 743, siendo que el CTP otorgó el permiso provisional a otra empresa. Por ende, no es factible suspender la concesión de un servicio público a una empresa que actualmente ya no cuenta con título habilitante para tal efecto.
- VII.** Que la actuación de esta Autoridad Reguladora, debe orientarse a la satisfacción de intereses colectivos, y debe sujetarse a principios de razonabilidad, proporcionalidad, oportunidad, conveniencia, justicia, lógica, economía, simplicidad, celeridad, y eficiencia entre otros (artículos 4, 113,16, 216, 269 de la Ley General de la Administración Pública).
- VIII.** Que esta Junta Directiva no encuentra mérito para continuar con la tramitación de este procedimiento administrativo, por lo que, lo procedente es dar término al procedimiento administrativo ordinario, dictado mediante la resolución RJD-029-2013 de las 15:50 horas del 22 de abril de 2013, y consecuentemente, archivar las diligencias seguidas bajo el expediente OT-20-2013.

- IX.** Que en la sesión extraordinaria N°28-2018, celebrada el 27 de abril de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 2896-DGAU-2017 de la Dirección General de Atención al Usuario y 108-CDR-2018 del señor Robert Thomas Harvey, asesor legal; la Junta Directiva, acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE

ACUERDO 14-28-2018

- I.** Dejar sin efecto el procedimiento administrativo ordinario incoado contra Tracoli S.A., por cuanto a la fecha se encuentra en proceso judicial de quiebra y además ya no se configura como permisionaria de las rutas 705, 721,741 y 743.
- II.** Ordenar el archivo y cierre del expediente OT-20-2013, todo de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 16. Informe de valoración del procedimiento sancionatorio, seguido contra Petrogás S.A. Expediente OT-040-2010.

La Junta Directiva conoce de los oficios 2192-DGAU-2017 del 10 de julio de 2017 y 108-CDR-2018 del 5 de marzo de 2018, mediante los cuales la Dirección General de Atención al Usuario y el señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, se refieren al informe de valoración del procedimiento sancionatorio seguido contra Petrogás S.A. Expediente OT-040-2010.

La señora **Marta Monge Marín** se refiere a los antecedentes, análisis de lo actuado, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el informe, con base en lo expuesto por la Dirección General de Atención al Usuario, de conformidad con el oficio 2192-DGAU-2017 y 108-CDR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 25 de enero de 2010 los señores Geovanny Pacheco Mora, apoderado generalísimo sin límite de suma de Gas Nacional Zeta S.A., y Víctor Hugo Villalobos Portillo, apoderado generalísimo sin límite de suma de Tropigás de Costa Rica S.A., personerías que constan en autos, presentaron en forma conjunta denuncia contra la empresa Petrogás S.A., por prestación no autorizada de servicio y por incumplimiento de las obligaciones impuestas por el MINAE en la resolución de la concesión vigente en ese momento. Posteriormente el 4 de mayo de 2010 formularon una ampliación de la denuncia, en el mismo sentido. (Folios 5 al 95, del 96 al 195 y del 208 al 354).
- II. Que el 10 de junio de 2010, una vez efectuada la investigación preliminar respectiva el entonces Comité de Regulación mediante resolución 035-RCR-2010 de las 9:45 horas de ese día, dio inicio al procedimiento y nombró el órgano director. (Folios 355 al 362).

- III.** Que el órgano director del procedimiento mediante resolución ROD-266-2010 de las 14:54 horas del 30 de agosto de 2010, realizó la intimación de cargos y convocó a las partes a una audiencia oral y privada a realizarse el 28 de setiembre de 2010. (Folios 386 al 403).
- IV.** Que el órgano director del procedimiento mediante resolución ROD-276-2010 de las 8:23 horas del 14 de setiembre de 2010, trasladó la celebración de la audiencia oral y privada para el 14 de octubre de 2010. (Folios 421 al 425).
- V.** Que el acta de la comparecencia oral y privada y los dos discos compactos con la grabación de ese acto fueron incorporados del folio 428 al 434 y en el folio 883 de los autos.
- VI.** Que el órgano director del procedimiento por oficio ROD-592-2010 del 7 de diciembre de 2010, remitió a la entonces Dirección de Servicios de Energía el informe de instrucción. (Folio 915).
- VII.** Que el 12 de diciembre de 2011 Gas Nacional Zeta S.A., presentó gestión solicitando dictar el acto final. (Folio 918).
- VIII.** Que el 15 de marzo de 2013 la Intendencia de Energía por oficio 296-IE-2013 de ese día, realizó la valoración final del asunto. (Folios 919 al 929).
- IX.** Que el 3 de julio de 2013 Gas Nacional Zeta S.A., presentó escrito solicitando se resolvieran todos los asuntos pendientes. (Folio 930).
- X.** Que el 29 de abril de 2014 Gas Nacional Zeta S.A., presentó escrito solicitando se resolvieran todos los asuntos pendientes. (Folio 931).

- XI.** Que el 5 de junio de 2014 Gas Nacional Zeta S.A., presentó gestión solicitando dictar el acto final. (Folio 932).
- XII.** Que el 6 de junio de 2014 se incorporó a los autos certificación registral de personería de Gas Nacional Zeta S.A. (Folios 933 y 934).
- XIII.** Que el 29 de mayo de 2014 la entonces Comisión de Procedimientos Administrativos en Trámite por oficio 268-CPAT-2014 responde a Gas Nacional Zeta S.A., la gestión planteada el 29 de abril de 2014. (Folio 935).
- XIV.** Que el 17 de setiembre de 2014 Gas Nacional Zeta S.A., aportó certificación notarial de personería y solicitó continuar con el procedimiento. (Folios 938 y 939).
- XV.** Que el 23 de setiembre de 2014 Gas Nacional Zeta S.A., presentó un cuadro con el detalle de los asuntos pendientes, como resultado de una reunión sostenida con el Intendente de Energía. (Folios 941 y 942).
- XVI.** Que el 9 de octubre de 2014 la Dirección General de Atención al Usuario por oficio 3068-DGAU-2014 de ese día se solicitó a la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles del MINAE que certificara el estado actual de los títulos habilitantes de las empresas Gas Tomza de Costa Rica S.A., Petrogas S.A. y Solgas LPG de Costa Rica S.A. (Folio 943).
- XVII.** Que el 18 de diciembre de 2014 la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles del MINAE, remitió las certificaciones requeridas por DGAU, en las cuales indicó que la última renovación a la concesión de la empresa Petrogas S. A., para la prestación del servicio público de distribución de gas licuado de petróleo a consumidores finales, en la planta

de envasado ubicada en el distrito San Nicolás del cantón Cartago de la provincia de Cartago, venció en el 15 de diciembre de 2014. (Folios 945 al 949).

- XVIII.** Que el 16 de junio de 2017 la Dirección General de Atención al Usuario por oficio 1880-DGAU-2017 solicitó al MINAE que certificara desde el 2007 los títulos habilitantes emitidos a nombre de Petrogas S.A.
- XIX.** Que el 5 de julio de 2017 la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles del MINAE por oficio DGTCC-DL-151-2017 respondió indicando que mediante resolución R-MINAE-DGTCC-179-2015 de las 10:00 horas del 20 de febrero de 2015 se había declarado la extinción de la concesión a favor de la empresa que se denominó Petrogas S.A.
- XX.** Que el 26 de febrero de 2018, mediante memorando 120-SJD-2018 el secretario de esta Junta Directiva remitió para su revisión, al señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, el oficio 2192-DGAU-2017 del 10 de julio de 2017.
- XXI.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante el oficio 108-CDR-2018, el señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, indica que los fundamentos sobre los cuales la Dirección General de Atención al Usuario, en su oficio 2192-DGAU-2017 del 10 de julio de 2017, sustenta la recomendación para este procedimiento, son jurídicamente correctos.

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Autoridad Reguladora es una institución autónoma según lo establecen los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y el artículo 1° de la Ley 7593. Conforme el artículo 45 de esta última, se le faculta para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones.

- II. Que en el ejercicio de esa facultad autoorganizativa, la Junta Directiva emitió el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF).
- III. Que conforme con el artículo 6° inciso 18 del RIOF, corresponde a la Junta Directiva ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales la posible sanción a imponer sea la revocatoria de la concesión o el permiso, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresas o remoción de equipo y dictar la resolución final. Así como también le corresponde conocer los recursos que se presenten contra esos actos.
- IV. Que el presente procedimiento administrativo sancionatorio fue iniciado a efectos de establecer la verdad real sobre la presunta infracción a las disposiciones del artículo 41 de la Ley 7593, concretamente por el presunto incumplimiento de parte de la empresa Petrogás S.A., por razones injustificadas de las condiciones generales del contrato la concesión o el permiso otorgado por el MINAE.
- V. Que el encabezado del artículo 41 de cita, indica que *“Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con la ley, serán causales de revocatoria de la concesión o el permiso, declarable mediante proceso administrativo, las (...) causales”* ahí establecidas, con lo cual se evidencia que la potestad sancionadora de la Autoridad Reguladora, establecida en este artículo únicamente puede ser ejercida contra los prestadores que tengan una concesión o permiso vigente que les haya sido otorgado mediante un acto administrativo, escapando del alcance de la potestad referida, los prestadores que ostenten tal condición en virtud de una ley, desde luego y aquellos que no sean prestadores autorizados. Dicho artículo fue interpretado por la Sala Constitucional en el Voto 1781-2015 en el sentido de que:

“(…) VII. - Conclusión.- Con base en todo lo que se viene de exponer, este Tribunal, concluye que el inciso a) del artículo 41 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley número 7593, no lesiona los principios de tipicidad y seguridad jurídica al estar suficientemente determinadas los elementos básicos de las conductas que se pretenden reprimir.- De igual forma, en relación con la supuesta violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción establecida, esta Sala opta por declarar que la norma no resulta inconstitucional, siempre y cuando se interprete que el texto del encabezado del artículo 41 de la Ley 7593, no impone de forma automática e inexorable la revocatoria de concesión o del permiso cuando se compruebe alguna de las causales recogidas en sus incisos, sino que, solamente recoge los presupuestos de hecho podrían servir de fundamento a la decisión de revocar una concesión o un permiso por parte de las autoridades competentes, con respecto del debido proceso y las restantes normas y principios componentes del Derecho de la Constitución. (…)”.

Es por ello que el título habilitante otorgado por el Estado, resulta en un requisito indispensable para ejercer la potestad sancionatoria, siendo necesario que se verifique su existencia y vigencia, es decir, que siga surtiendo efectos jurídicos, de previo a imponer cualquier sanción, lo anterior en resguardo del debido proceso.

VI. Que asimismo, sobre el título habilitante, la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

(…) III.- SOBRE EL FONDO. El accionante reclama que la norma impugnada vulnera el principio de tipicidad y constituye una norma penal en blanco, porque la conducta calificada como objeto de la sanción no está precisada, lo que permite la libre interpretación del juez o de la Administración. Alega

que al disponer la revocatoria del permiso por las causales que establezca la ley, en forma general, sin indicar a cuál ley se refiere, crea incerteza jurídica. No obstante lo anterior, esta Sala en reiteradas ocasiones, ha considerado que el principio de tipicidad en materia disciplinaria, no se aplica de la misma forma que en el Derecho Penal, por cuanto las condiciones para ambos son diferentes. En primer término, las conductas a sancionar en materia disciplinaria, no son reserva de ley, por lo que pueden ser establecidas vía reglamento, en virtud de la potestad reglamentaria de algunos órganos. Además, en esta materia surge la necesidad de utilizar conceptos jurídicos indeterminados o de remitir a otras leyes, las cuales deberán interpretar y aplicar los órganos encargados, ya que las faltas sancionables lo son en razón del incumplimiento de deberes y cada una de esas conductas pueden variar y tener diferentes niveles de gravedad, lo que hace imposible su tipificación. En ese sentido, no resulta inconstitucional la utilización de normas abiertas para sancionar conductas en el régimen de disciplinario, siempre que estos conceptos permitan ser concretados (ver en igual sentido las sentencias 12402-04, 9685-2001, 7631-2001, 9389-2001, 454-2001, 1265-95, 5594-94 y 1877-90). En el presente caso, el accionante alega que la norma es abierta porque remite a la ley, sin indicar cuál es la conducta a sancionar, o cuál es la ley a la que remite, lo cual a su juicio es contrario al principio de tipicidad. Sin embargo, tal como se indicó líneas atrás, la utilización de una norma abierta o la remisión a otra ley en materia administrativa disciplinaria, no resulta inconstitucional, dada la dificultad material que existe para definir con exactitud todas y cada una de las conductas que pueden ser consideradas como causales para la revocatoria de un permiso o concesión de transporte público. Por otra parte, hay que tomar en cuenta, que en materia administrativa existe una amplia gama de normas y principios que conforma el Derecho Administrativo, las cuales deben ser aplicadas e interpretadas por los diferentes órganos y entes de la

Administración, en forma integral y no aisladamente. Específicamente, en el caso de los permisos o concesiones de transporte público, existen diferentes normas relacionadas con su otorgamiento, control y eliminación, por lo que es posible encontrar varias normas, en las que se contemplen distintas clases de causales de revocatoria, sin que éstas sean excluyentes. En consecuencia, al momento de aplicarse dichas normas deben, necesariamente, analizarse en conjunto e incluso hacer remisiones a otras leyes, a fin de evitar contradicciones entre sí. Así las cosas, no es contrario al Derecho de la Constitución, la remisión a la ley que establece la norma impugnada. (...) (Voto 06015-2011).

- VII.** Que de acuerdo con lo expuesto y de conformidad con la información que consta del folio 945 al 949 de los autos, la última renovación a la concesión de la empresa Petrogas S. A., para la prestación del servicio público de distribución de gas licuado de petróleo a consumidores finales, en la planta de envasado ubicada en el distrito San Nicolás del cantón Cartago de la provincia de Cartago, venció en el 15 de diciembre de 2014, no siendo renovada por dicha empresa.

Cabe aclarar que la Dirección General de Atención al Usuario por oficio 1880-DGAU-2017 del 16 de junio de 2017 solicitó al MINAE que certificara desde el 2007 los títulos habilitantes que había autorizado a Petrogas S. A. El MINAE mediante oficio DTCC-DL-151-2017 del 5 de julio de 2017, respondió que a Petrogás S. A., se le había otorgado concesión mediante la resolución R-D-657-2009-MINAE de las 9:00 horas del 15 de diciembre de 2009 que venció el 15 de diciembre de 2014 y que mediante resolución R-MINAE-DGTCC-179-2015 de las 10:00 horas del 20 de febrero de 2015 se declaró la **EXTINCIÓN** de la concesión cuyo titular fue la empresa Petrogas S.A.

Además, la empresa Petrogas S.A., como tal dejó de existir, pues hubo un cambio de razón social y por tal motivo en la resolución R-MINAE-DGTCC-0853-

2016 de las 12:20 horas del 26 de abril de 2016, se otorgó concesión a favor de la empresa denominada "3-101-622925 S.A." que cuenta con cédula jurídica 3-101-622925; por el plazo de 5 años para brindar el servicio de distribución de gas licuado de petróleo a consumidores finales, desde la etapa de envasado hasta el consumidor final, tanto en cilindros como en distribución a granel.

Al no ostentar la empresa investigada -Petrogás S.A.,- la condición de prestador carece de la condición sin la cual la Autoridad Reguladora no puede ejercer la potestad sancionadora, ni adicionalmente, establecer eventuales responsabilidades por el incumplimiento de las condiciones generales del contrato, la concesión o el permiso, lo que podría implicar el establecimiento de una única sanción, consistente en la pérdida de la concesión o del permiso. Tal resultado se tornó imposible a partir del momento en que la autorización de la cual disfrutaba la investigada se extinguió por el vencimiento del plazo para el cual fue otorgada. Dado lo anterior, carecería de interés actual el continuar con este procedimiento, por ende, lo que corresponde es dar por terminado el mismo, pues la empresa investigada no cuenta con título habilitante vigente.

- VIII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y con el mérito de los autos, lo procedente es dar por terminado el procedimiento, tal como se dispone.
- IX.** Que en la sesión extraordinaria N°28-2018, celebrada el 27 de abril de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 2192-DGAU-2017 de la Dirección General de Atención al Usuario y 108-CDR-2018 del señor Robert Thomas Harvey, asesor legal; la Junta Directiva acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 214 y siguientes del Libro Segundo del Procedimiento Administrativo de la Ley 6227, el artículo 41 de la Ley 7593 y el artículo 6° inciso 18 del RIOF.

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 15-28-2018

- I. Dar por terminado el procedimiento administrativo contra la empresa Petrogás S.A., porque la autorización para prestar el servicio público a dicha empresa se extinguió por el vencimiento del plazo para el cual fue otorgada y por ende, no cuenta con título habilitante para tal efecto.

- II. Ordenar el archivo y cierre del expediente OT-040-2010, todo de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P.), se informa que contra esta resolución pueden interponerse el recurso ordinario de reconsideración y el recurso extraordinario de revisión, ambos ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos. El recurso ordinario de reconsideración podrá ser planteado en el plazo de tres días hábiles, plazo contado a partir de la notificación de esta resolución. Y el recurso extraordinario de revisión, debe interponerse dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la L.G.A.P.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 17. Informe final de instrucción sobre el archivo del procedimiento de declaratoria de caducidad del título habilitante, seguido contra Transportes Carrizal S.A., permisionario de la ruta 1236. Expediente OT-OT-360-2013.

La Junta Directiva conoce de los oficios 2110-DGAU-2017 del 4 de julio de 2017 y 108-CDR-2018 del 5 de marzo de 2018, mediante los cuales la Dirección General de Atención al Usuario y el señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, se refieren al informe final de instrucción sobre el archivo del procedimiento de declaratoria de caducidad del título habilitante, seguido contra Transportes Carrizal S.A., permisionario de la ruta 1236. Expediente OT-OT-360-2013.

La señora **Marta Monge Marín** se refiere a los antecedentes, análisis de lo actuado, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el informe, con base en lo expuesto por la Dirección General de Atención al Usuario, de conformidad con el oficio 2110-DGAU-2017 y 108-CDR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 20 de marzo del 2014, mediante la resolución RJD-021-2014, de las 15:55 horas, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los servicios Públicos, resolvió dar inicio a un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, contra la sociedad Transportes Carrizal S.A. cédula jurídica número 3-101-266986 permisionario de la ruta 1236 tendente a determinar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación; correspondiente a los periodos IV trimestre 2012 al II trimestre 2013, y que corresponde a la suma de ¢1.877.027,52., (un millón ochocientos setenta y

siete mil veintisiete colones y cincuenta y dos céntimos) para lo cual nombró como órgano director del procedimiento a Deisha Broomfield Thompson, cédula de identidad 1-990-473 y como suplente a Mariano Villanea Chacón, cédula de identidad 1-1201-026 (folios 55 al 58).

- II. Que el 13 de julio de 2016, mediante la certificación número DF-1035-2016 la Dirección de Finanzas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, certificó que la sociedad Transportes Carrizal S.A. cédula jurídica número 3-101-266986 concesionaria de la ruta 1236, tiene cánones de regulación pendientes de cancelar correspondientes al servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús para los períodos del I y II trimestre de 2016 por un monto de ¢ 2.110.643,66 (dos millones ciento diez mil seiscientos cuarenta y tres colones con sesenta y seis céntimos), (folio 115).
- III. Que se han realizado todas las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Autoridad Reguladora es una institución autónoma según lo establecen los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y el artículo 1° de la Ley 7593. Conforme el artículo 45 de esta última, se le faculta para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones, por lo cual, en ejercicio de la facultad auto organizativa, la Junta Directiva emitió el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF).
- II. Que conforme con el artículo 6° inciso 18 del RIOF, corresponde a la Junta Directiva ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales la posible sanción a imponer sea la revocatoria de la concesión o el permiso, dictar

los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresas o remoción de equipo y dictar la resolución final. Así como también le corresponde conocer los recursos que se presenten contra esos actos.

- III. Que el artículo 39 de la Ley 7593, establece la obligación de los prestadores de servicios públicos, contemplados así por dicha ley, el pago de un canon de regulación. Para tal efecto la Real Academia Española, entiende como “canon” aquella “prestación pecuniaria periódica que grava una concesión gubernativa o un disfrute en el dominio público”. La misma norma, establece que: (...) Si la mora es superior a tres (3) meses, será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que la concesión o el permiso hayan sido otorgados mediante acto administrativo. (...). // En esos casos, la competencia para declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso, corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, previo cumplimiento del debido proceso (...).
- IV. Que el referido artículo 39 también ordena que se siga el debido proceso y que se notifique a la autoridad concedente del título habilitante, el inicio y el acto final a efectos de que esa autoridad ejecute el acto de la Autoridad Reguladora en lo que le compete. Lo anterior implica que debe notificarse al Consejo de Transporte Público lo que aquí se disponga, para efectos de que tome las acciones que correspondan según su competencia.
- V. Que según la certificación UC-121-2014, visible a folio 67, la sociedad Transportes Carrizal S.A., cédula jurídica número 3-101-266986 concesionario de la ruta 1236, al momento del dictado de dicha certificación (24 de abril del 2014), no tenía cánones de regulación pendientes de cancelar correspondientes al servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, para el I trimestre 2014,

la deuda para los períodos del IV trimestre 2012 y 2013 se encuentra financiada mediante el arreglo de pago número 005-CONVENIO-ARESEP-2014.

- VI.** Que según la certificación UC-148-2014 visible a folio 70 para el 26 de mayo de 2014, el monto y periodo anteriormente citado, ya no coincidía con el adeudado, pues a ese momento la investigada adeudaba los periodos del IV trimestre 2012 al 2013 que se encontraban financiados mediante el arreglo de pago número 005-CONVENIO-ARESEP-2014.

- VII.** Que el artículo 39 de la Ley 7593 no establece requisitos en cuanto a la forma en que el ente Regulador deba constatar la mora, solo que sea superior a tres meses, por lo cual la certificación aportada, se tiene como documento válido para constatar el hecho generador de la causal de caducidad.

- VIII.** Que según la certificación número DF-1035-2016, la sociedad Transportes Carrizal S.A. cédula jurídica número 3-101-266986 tiene cánones de regulación pendientes de cancelar correspondientes al servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús para los periodos del I y II trimestre del 2016, por un total de ¢ 2.110.643,66 (dos millones ciento diez mil seiscientos cuarenta y tres colones con sesenta y seis céntimos) (folio 115).

- IX.** Que al 20 de marzo de 2014, momento de ordenarse la apertura del procedimiento ordinario (folios 55 al 58) contra la sociedad Transportes Carrizal S.A., esta tenía una mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación; correspondiente a los periodos IV trimestre 2012 al II trimestre 2013, por la suma de ¢1.877.027,52, siendo que a la fecha el prestatario Transportes Carrizal S.A. cédula jurídica número 3-101-266986 concesionario de la ruta 1236, no tiene

cánones de regulación pendientes, lo que implica que el monto objeto ya no coincide con el instruido en las resolución RJD-021-2014.

- X.** Que dado lo anterior, debe considerarse que la competencia del órgano director está dada por el órgano decisor, la cual en este caso se estableció en la resolución RJD-021-2014, al instruir la apertura del procedimiento, el órgano decisor fijó el objeto de éste, el cual es “(...) averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación en los períodos IV trimestre 2012 al II trimestre 2013 y que corresponde a la suma de ¢1.877.027,52 (...)”, situación que ha variado, pues según consta en la certificación 1042-DF-2014, Transportes Carrizal S.A., no tiene cánones pendientes de regulación.

Así las cosas, si se considera que, la parte investigada no tiene cánones pendientes de regulación, el órgano director se ve imposibilitado para instruir el procedimiento, limitando su competencia a un determinado monto y causal, la cual ya no coincide con la situación actual.

- XI.** Que el artículo 269 de la Ley General de la Administración Pública, señala que la actuación administrativa, dentro de ella la instrucción de procedimientos administrativos, se realizará con arreglo a normas de economía simplicidad, celeridad y eficiencia.
- XII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y con el mérito de los autos, lo procedente es ordenar el archivo del procedimiento de declaratoria de la caducidad del permiso de la ruta 1236 operada por Transportes Carrizal S.A., por mora superior a tres meses en el pago de los cánones, dado que según la certificación número 1042-DF-2014, no tiene cánones pendientes de cancelar.

- XIII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y con el mérito de los autos, lo procedente es ordenar el archivo del procedimiento de declaratoria de la caducidad del permiso de la ruta 1236 tramitado contra la sociedad Transportes Carrizal S.A., en el expediente OT-360-2013, por mora superior a tres meses en el pago de los cánones, por cuanto hubo una variación sustancial del objeto del procedimiento instruido mediante resolución RJD-021-2014, tal como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en lo establecido en el Libro Segundo del Procedimiento Administrativo de la Ley 6227, en el artículo 39 de la Ley 7593 y el artículo 6° inciso 18 del RIOF;

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 16-28-2018

- I.** Ordenar el archivo del procedimiento de declaratoria de la caducidad del permiso de operación a nombre de la sociedad Transportes Carrizal S.A., cédula jurídica número 3-101-266986, por mora superior a tres meses en el pago de los cánones.

- II.** Ordenar el archivo y cierre del expediente OT-360-2013, todo de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

- III.** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Finanzas para lo correspondiente.

Se informa a las partes, que en cumplimiento de lo que ordena el artículo 245, en relación con los artículos 345 y 346 de la Ley 6227, se indica que, contra la presente resolución cabe el recurso de reposición, el cual deberá de interponerse ante la Junta Directiva a quien le compete resolverlo, en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución .

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 18. Informe de valoración del procedimiento ordinario, contra Virgilio Delgado Salazar. Expediente OT-15-2013.

La Junta Directiva conoce de los oficios 2839-DGAU-2017 del 28 de agosto de 2017 y 108-CDR-2018 del 5 de marzo de 2018, mediante los cuales la Dirección General de Atención al Usuario y el señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, se refieren al informe de valoración del procedimiento ordinario contra Virgilio Delgado Salazar. Expediente OT-15-2013.

La señora **Marta Monge Marín** se refiere a los antecedentes, análisis de lo actuado, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el informe, con base en lo expuesto por la Dirección General de Atención al Usuario, de conformidad con el oficio 2839-DGAU-2017 y 108-CDR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que mediante oficio 313-DAF-2013 del 26 de febrero del 2013, y oficio 467-DAF-2013 de fecha 18 de marzo del 2013, la Dirección Financiera, remitió al Gerente General de esta Autoridad Reguladora, que el señor Virgilio Delgado Salazar, cédula 1-0478-0865, permisionario de la ruta 1263, adeudaba los cánones de los períodos 1998 al 2000 y del 2004 al III Trimestre del 2012, para un total de ¢3.458.172,34 (tres millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento setenta y dos colones con treinta y cuatro céntimos), por lo que se estimó que existe mérito para solicitar la apertura de un procedimiento administrativo de acuerdo con el numeral 39 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (folios 01, 08, 31-32).

- II. Que esta Junta Directiva en la sesión extraordinaria 32-2013 acordó dar inicio al procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 7593, y dictó la resolución RJD-025-2013 de las 15:10 horas del 22 de abril de 2013, mediante la cual dio inicio al procedimiento ordinario contra el señor Virgilio Delgado Salazar, cédula 1-0478-0865, permisionario de la ruta 1263 para la prestación del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, con el fin de averiguar la verdad real sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, cánones de los períodos 1998 al 2000 y del 2004 al III Trimestre del 2012. Asimismo, en dicho acto nombró al órgano director para la instrucción pertinente. (folios 40 al 51).

- III. Que el 24 de julio de 2013 el órgano director del procedimiento mediante resolución ROD-040-2013 de las 9:59 horas de ese día, realizó la intimación de cargos y citó al investigado a la comparecencia oral y privada a celebrarse el 29 de agosto de 2013. (folios 51 a 68).

- IV. Que el 30 de agosto de 2013 el órgano director levantó el acta de la comparecencia oral y privada celebrada ese día, siendo que el investigado no se hizo presente a la misma. (folio 71).

- V.** Que mediante oficio OD-87-2013 de fecha 17 de setiembre del 2013, el órgano director del procedimiento rindió el informe de instrucción pertinente, para conocimiento de la Junta Directiva (folio 72).
- VI.** Que el 14 de marzo de 2016, mediante certificación número UC-67-2016, la Dirección de Finanzas, certificó, en cuanto a Virgilio Delgado Salazar, que a la fecha cuenta con cánones pendientes de cancelación, del período que va, para los efectos del presente proceso, de 1998 al 2011 y que según certificación número 37595766 de fecha 18 de setiembre del 2014, emitida por el Departamento Civil del Tribunal Supremo de Elecciones, se indica que el señor Delgado Salazar falleció el 18 de julio del año 2014. (Folio 79).
- VII.** Que el 28 de julio de 2016, mediante certificación número DF-1119-2016, la Dirección de Finanzas, certificó, en cuanto a Virgilio Delgado Salazar, que a la fecha cuenta con cánones pendientes de cancelación, del período que va, para los efectos del presente proceso, de 1998 al 2000 y del 2003 al 2011. y que según certificación número 37595766 de fecha 18 de setiembre del 2014, emitida por el Departamento Civil del Tribunal Supremo de Elecciones, se indica que el señor Delgado Salazar falleció el 18 de julio del año 2014. (folio 80).
- VIII.** Que el 18 de agosto del 2017, mediante certificación número 1428-DF-2016, la Dirección de Finanzas, certificó, en cuanto a Virgilio Delgado Salazar que a la fecha cuenta con cánones pendientes de cancelación, del período que va, para los efectos del presente proceso, de 1998 al 2000 y del 2003 al 2011 y que según certificación número 37595766 de fecha 18 de setiembre del 2014, emitida por el Departamento Civil del Tribunal Supremo de Elecciones, se indica que el señor Delgado Salazar falleció el 18 de julio del año 2014. (folio 81).

- IX.** Que el 28 de agosto del 2017, mediante oficio 2839-DGAU-2017, la Dirección General de Atención al Usuario remitió a esta Junta Directiva el expediente OT-15-2013, a efectos de recomendar el archivo y cierre del presente expediente, toda vez que el señor el señor Virgilio Delgado Salazar, cédula 1-0478-0865, permisionario en calidad de persona física de la ruta 1263 falleció, por lo que ya no se encuentra como permisionario de la ruta 679 y en consecuencia, actualmente no hay mérito para continuar con el trámite del procedimiento.
- X.** Que el 28 de febrero de 2018, mediante memorando 129-SJD-2018 el secretario de esta Junta Directiva remitió para su revisión, al señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, el oficio 2839-DGAU-2017 del 28 de agosto de 2017.
- XI.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante el oficio 108-CDR-2018, el señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, indica que los fundamentos sobre los cuales la Dirección General de Atención al Usuario, en su oficio 2839-DGAU-2017 del 28 de agosto de 2017, sustenta la recomendación para este procedimiento, son jurídicamente correctos.

CONSIDERANDO

- I.** Que al momento de dictarse la resolución RJD-025-2013 de las 15:10 horas del 22 de abril de 2013, la información certificada de la cual se disponía era que el señor Virgilio Delgado Salazar, cédula 1-0478-0865; presentaba una presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación.
- II.** Que durante el transcurso del procedimiento administrativo incoado al efecto, y de previo al dictado de la resolución final, el señor Virgilio Delgado Salazar, cédula 10478-0865, quien en su momento era permisionario de la ruta 1263 en calidad de persona física, falleció desde el 18 de julio del 2014.

- III. Que sobre el particular, se torna necesario traer a colación el criterio emitido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia N° 465-2009 de las 10:45 horas del 7 de mayo del 2009, que indicó en lo conducente: *“(...) De la falta de interés actual. Según ha dicho en forma reiterada esta Sala (véase los votos no. 8, de las 15 horas 45 minutos del 5 de enero de 2000 y no. 6, de las 14 horas 30 minutos del 6 de febrero de 1998), en los asuntos sometidos a su conocimiento, el Juez está obligado a analizar, incluso de oficio, los presupuestos sustanciales o de fondo de toda acción, a saber: derecho, legitimación e interés. Se trata de condiciones necesarias para la emisión de una sentencia estimatoria, por lo que deben conservarse durante todo el proceso. De modo que, si se detecta la ausencia de uno o más de ellos, el Juzgador no podrá pronunciarse sobre el fondo de litigio, generándose de esta forma lo que en doctrina se conoce como sentencia inhibitoria. Este Tribunal, luego del estudio de los autos, llega al convencimiento, de que el interés no está presente en el subexámene. El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece 6 Procuraduría General de la República. “Manual de Procedimiento Administrativo”, San José, Costa*

Rica, 2006, p. 142. la causa del litigio, el conflicto de intereses”. (La negrita no es del original).

- IV.** Como se apuntó, las razones para determinar la carencia de interés actual en el presente procedimiento radican en la oportunidad, conveniencia o mérito, o la divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público. Por lo cual, corresponde valorar como oportuno, conveniente y meritorio, la terminación del procedimiento administrativo incoado, ya que, con la aparición de nuevos supuestos de hecho, el interés protegido por la norma sancionatoria (la sostenibilidad financiera de la Aresep) ya no se encuentra más en peligro según las condiciones actuales.
- V.** Que esta Junta Directiva considera que se ha producido un cambio en los supuestos de hecho con los que se procedió a ordenar el inicio del presente procedimiento sancionatorio, toda vez que a la fecha el señor Virgilio Delgado Salazar, cédula 1-0478-0865, quien en su momento era permisionario de la ruta 1263 en calidad de persona física, falleció desde el 18 de julio del 2014. Por ende, no es factible suspender la concesión de un servicio público a un concesionario que ya no existe, no contándose con el requisito de título habilitante para tal efecto.
- VI.** Que la actuación de esta Autoridad Reguladora, debe orientarse a la satisfacción de intereses colectivos, y debe sujetarse a principios de razonabilidad, proporcionalidad, oportunidad, conveniencia, justicia, lógica, economía, simplicidad, celeridad, y eficiencia entre otros (artículos 4, 113,16, 216, 269 de la Ley General de la Administración Pública).
- VII.** Que esta Junta Directiva no encuentra mérito para continuar con la tramitación de este procedimiento administrativo, por lo que, lo procedente es dar término al procedimiento administrativo pertinente, dictado mediante la resolución RJD-025-

2013 de las 15:10 horas del 22 de abril de 2013, y consecuentemente, archivar las diligencias seguidas bajo el expediente OT-15-2013, tal y como se dispone.

- VIII.** Que en la sesión extraordinaria N°28-2018, celebrada el 27 de abril de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 2839-DGAU-2017 de la Dirección General de Atención al Usuario y 108-CDR-2018 del señor Robert Thomas Harvey, asesor legal; la Junta Directiva acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE

ACUERDO 17-28-2018

- I. Dejar sin efecto el procedimiento administrativo incoado contra el señor Virgilio Delgado Salazar, cédula 1-0478-0865, por cuanto a la fecha, no es permisionario de la ruta 1263 en calidad de persona física, al haber fallecido desde el 18 de julio del 2014.
- II. Ordenar el archivo y cierre del expediente OT-15-2013, todo de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 19. Informe de valoración del procedimiento ordinario, contra Luis Ángel Marín Quirós. Expediente OT-23-2013.

La Junta Directiva conoce de los oficios 2840-DGAU-2017 del 28 de agosto de 2017 y 108-CDR-2018 del 5 de marzo de 2018, mediante los cuales la Dirección General de Atención al Usuario y el señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, se refieren al informe de valoración del procedimiento ordinario contra Luis Ángel Marín Quirós. Expediente OT-23-2013.

La señora **Marta Monge Marín** se refiere a los antecedentes, análisis de lo actuado, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el informe, con base en lo expuesto por la Dirección General de Atención al Usuario, de conformidad con el oficio 2840-DGAU-2017 y 108-CDR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que mediante oficio 313-DAF-2013 del 26 de febrero del 2013, y oficio 482-DAF-2013 de fecha 18 de marzo del 2013, la Dirección Financiera, remitió al Gerente General de esta Autoridad Reguladora, que el señor Luis Ángel Marín Quirós, cédula 6-159-0421, permisionario de la ruta 679, adeudaba los cánones de los períodos 1998 al III Trimestre del 2012, para un total de ¢5.127.575,95 (cinco millones ciento veintisiete mil quinientos setenta y cinco colones con noventa y cinco céntimos), por lo que se estimó que existe mérito para solicitar la apertura de un procedimiento administrativo de acuerdo con el numeral 39 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (folios 01, 027 y 28).
- II. Que esta Junta Directiva en la sesión extraordinaria 32-2013 acordó dar inicio al procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 7593, y dictó la resolución RJD-031-2013 de las 16:10 horas del 22 de abril de 2013, mediante la cual dio inicio al procedimiento ordinario contra el señor Luis Ángel

Marín Quirós, cédula 6-159-0421, permisionario de las rutas 679 para la prestación del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, con el fin de averiguar la verdad real sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, cánones de los períodos 1998 al III Trimestre del 2012. Asimismo, en dicho acto nombró al órgano director para la instrucción pertinente. (folios 36 al 41).

- III. Que el 24 de julio de 2013 el órgano director del procedimiento mediante resolución ROD-043-2013 de las 13:16 horas de ese día, realizó la intimación de cargos y citó al investigado a la comparecencia oral y privada a celebrarse el 30 de agosto de 2013. (folios 47 a 56).
- IV. Que el 30 de agosto de 2013 el órgano director levantó el acta de la comparecencia oral y privada celebrada ese día, siendo que el investigado no se hizo presente a la misma. (Folio 60).
- V. Que en vista de la imposibilidad de notificación al investigado, mediante resolución ROD-67-2013, el órgano director hizo un nuevo intento de notificación. (folios 62-67).
- VI. Que mediante oficio 284-DAF-2014/3802 de fecha 13 de febrero del 2014, la Dirección administrativa Financiera informó que mediante el artículo 6.12 del acta de Sesión Ordinaria de Junta Directiva 17-2013 del Consejo de Transporte Público, se acordó en el punto 8 del Por Tanto "Autorizar el traspaso del permiso de operación para la explotación de la ruta N°679 descrita como Las Tablas-Biolley por Los Naranjos y por Colorado y viceversa, a la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A." a partir de la fecha del acuerdo (Folio 70-105).

- VII.** Que mediante Sesión Ordinaria de Junta Directiva 17-2013 de fecha 28 de febrero del 2013 del Consejo de Transporte Público, se acordó autorizar el traspaso del permiso de operación para la explotación de la ruta N°679 a la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A. (folios 114-119).
- VIII.** Que el 14 de marzo de 2016, mediante certificación número UC-65-2016, el Departamento Financiero, certificó, en cuanto al señor Luis Ángel Marín Quirós, cédula 6-159-0421, que a la fecha cuenta con cánones pendientes de cancelación, del período que va, para los efectos del presente proceso, del 2006 al I Trimestre del 2012, deuda que se encuentra en proceso de cobro judicial bajo el expediente número 14-034863-CJ (folio 124)
- IX.** Que el 28 de julio del 2016, mediante certificación número DF-1118-2016, la Dirección de Finanzas, certificó, en cuanto al señor Luis Ángel Marín Quirós, cédula 6-159-0421, que a la fecha cuenta con cánones pendientes de cancelación, del período que va, para los efectos del presente proceso, del 2006 al I Trimestre del 2013 (folio 125).
- X.** Que el 18 de agosto del 2017, mediante certificación DF-1430-2016, la Dirección Financiera, certificó, en cuanto al el señor Luis Ángel Marín Quirós, cédula 6-159-0421, que a la fecha cuenta con cánones pendientes de cancelación, del período que va, para los efectos del presente proceso, del 2006 al I Trimestre del 2013 (folio 126).
- XI.** Que el 28 de agosto del 2017, mediante oficio 2840-DGAU-2017, la Dirección General de Atención al Usuario remitió a esta Junta Directiva el expediente OT-23-2013 a efectos de recomendar el archivo y cierre del presente expediente, toda vez que el señor Luis Ángel Marín Quirós, cédula 6-159-0421 se encuentra en proceso de cobro judicial por parte de esta Autoridad Reguladora, por la deuda pendiente de cánones objeto del presente procedimiento. Asimismo, el señor

Marín Quirós ya no se encuentra como permisionario de la ruta 679 por lo que actualmente no hay mérito para continuar con el trámite del procedimiento.

XII. Que el 26 de febrero de 2018, mediante memorando 120-SJD-2018 el secretario de esta Junta Directiva remitió para su revisión, al señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, el oficio 2840-DGAU-2017 del 28 de agosto de 2017.

XIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante el oficio 108-CDR-2018, el señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, indica que los fundamentos sobre los cuales la Dirección General de Atención al Usuario, en su oficio 2840-DGAU-2017 del 28 de agosto de 2017, sustenta la recomendación para este procedimiento, son jurídicamente correctos.

CONSIDERANDO:

I. Que al momento de dictarse la resolución RJD-31-2013 de las 16:10 horas del 22 de abril de 2013, la información certificada de la cual se disponía era que el señor Luis Ángel Marín Quirós, cédula 6-159-0421; presentaba una presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación.

II. Que durante el transcurso del procedimiento administrativo incoado al efecto, y de previo al dictado de la resolución final, el señor Luis Ángel Marín Quirós, cédula 6-159-0421 continuaba adeudando cánones de los períodos establecidos supra, deuda que actualmente se encuentra en proceso de cobro judicial. Asimismo, el señor Marín Quirós ya no es permisionario de la ruta 679, ya que mediante Sesión Ordinaria de Junta Directiva 17-2013 del Consejo de Transporte Público, se acordó autorizar el traspaso del permiso de operación para la explotación de la ruta N°679 a la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A.

- III. Que, sobre el particular, se torna necesario traer a colación el criterio emitido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia N° 465-2009 de las 10:45 horas del 7 de mayo del 2009, que indicó en lo conducente: *“(...) De la falta de interés actual. Según ha dicho en forma reiterada esta Sala (véase los votos no. 8, de las 15 horas 45 minutos del 5 de enero de 2000 y no. 6, de las 14 horas 30 minutos del 6 de febrero de 1998), en los asuntos sometidos a su conocimiento, el Juez está obligado a analizar, incluso de oficio, los presupuestos sustanciales o de fondo de toda acción, a saber: derecho, legitimación e interés. Se trata de condiciones necesarias para la emisión de una sentencia estimatoria, por lo que deben conservarse durante todo el proceso. De modo que, si se detecta la ausencia de uno o más de ellos, el Juzgador no podrá pronunciarse sobre el fondo de litigio, generándose de esta forma lo que en doctrina se conoce como sentencia inhibitoria. Este Tribunal, luego del estudio de los autos, llega al convencimiento, de que el interés no está presente en el subexámene. El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece 6 Procuraduría General de la República. “Manual de Procedimiento Administrativo”, San José, Costa*

Rica, 2006, p. 142. la causa del litigio, el conflicto de intereses”. (La negrita no es del original).

- IV.** Como se apuntó, las razones para determinar la carencia de interés actual en el presente procedimiento radican en la oportunidad, conveniencia o mérito, o la divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público. Por lo cual, corresponde valorar como oportuno, conveniente y meritorio, la terminación del procedimiento administrativo incoado, ya que, con la aparición de nuevos supuestos de hecho, el interés protegido por la norma sancionatoria (la sostenibilidad financiera de la Aresep) ya no se encuentra más en peligro según las condiciones actuales.
- V.** Que esta Junta Directiva no considera oportuna continuar con un proceso sancionatorio, cuya consecuencia posible, de acreditarse la falta, es la cancelación de la concesión o permiso para la prestación del servicio, dejándose eventualmente a los usuarios sin quién brinde el servicio u obligando al CTP a tomar las decisiones en cuanto a quién asuma las rutas que puedan verse afectadas, acciones que normalmente toman tiempo y que mientras tanto pueden generarse el surgimiento de otras situaciones irregulares que lleguen a solventar las necesidades reales e improrrogables que tienen los usuarios de contar con medios de transporte público.
- VI.** Por otra parte, esta Junta Directiva considera que se ha producido un cambio en los supuestos de hecho con los que se procedió a ordenar el inicio del presente procedimiento sancionatorio toda vez a la fecha el señor Luis Ángel Marín Quirós, continúa adeudando cánones de los períodos establecidos supra, deuda que actualmente se encuentra en proceso de cobro judicial. Asimismo, el señor Marín Quirós ya no es permisionario de la ruta 679, ya que mediante Sesión Ordinaria de Junta Directiva 17-2013 del Consejo de Transporte Público, se acordó autorizar el traspaso del permiso de operación para la explotación de la ruta

N°679 a la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A. Por ende, no es factible suspender la concesión de un servicio público a una empresa que actualmente ya no cuenta con título habilitante para tal efecto.

- VII.** Que la actuación de esta Autoridad Reguladora, debe orientarse a la satisfacción de intereses colectivos, y debe sujetarse a principios de razonabilidad, proporcionalidad, oportunidad, conveniencia, justicia, lógica, economía, simplicidad, celeridad, y eficiencia entre otros (artículos 4, 113,16, 216, 269 de la Ley General de la Administración Pública).
- VIII.** Que esta Junta Directiva no encuentra mérito para continuar con la tramitación de este procedimiento administrativo, por lo que, lo procedente es dar término al procedimiento administrativo dictado mediante la resolución RJD-031-2013 de las 16:10 horas del 22 de abril de 2013, y consecuentemente, archivar las diligencias seguidas bajo el expediente OT-23-2013, tal y como se dispone.
- IX.** Que en la sesión extraordinaria N°28-2018, celebrada el 27 de abril de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 2840-DGAU-2017 de la Dirección General al Usuario y 108-CDR-2018 del señor Robert Thomas Harvey, asesor legal; la Junta Directiva acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE

ACUERDO 18-28-2018

- I. Dejar sin efecto el procedimiento administrativo incoado contra el señor Luis Ángel Marín Quirós, cédula 6-159-0421, quien en su momento era permisionario de la ruta 679 al no ser factible la continuación del mismo, toda vez que a la fecha el señor Luis Ángel Marín Quirós, continúa adeudando cánones de los períodos establecidos supra, deuda que actualmente se encuentra en proceso de cobro judicial. Asimismo, por cuanto ya no es permisionario de la ruta 679, de acuerdo a la Sesión Ordinaria de Junta Directiva 17-2013 del Consejo de Transporte Público.

- II. Ordenar el archivo y cierre del expediente OT-23-2013, todo de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 20. Informe de valoración del procedimiento ordinario, contra la Autotransportes Osa Península OMB Limitada. Expediente OT-17-2013.

La Junta Directiva conoce de los oficios 2847-DGAU-2017 del 28 de agosto de 2017 y 108-CDR-2018 del 5 de marzo de 2018, mediante los cuales la Dirección General de Atención al Usuario y el señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, se refieren al informe de valoración del procedimiento ordinario contra la Autotransportes Osa Península OMB Limitada. Expediente OT-17-2013.

La señora **Marta Monge Marín** se refiere a los antecedentes, análisis de lo actuado, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el informe, con base en lo expuesto por la Dirección General de Atención al Usuario, de conformidad con el oficio 2847-DGAU-2017 y 108-CDR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que mediante oficio 313-DAF-2013 del 26 de febrero del 2013, y oficio 478-DAF-2013 de fecha 18 de marzo del 2013, la Dirección Administrativa Financiera, remitió al Gerente General de esta Autoridad Reguladora, que la empresa Autotransportes Osa Península OMB Limitada, permisionaria de la ruta 644, adeudaba los cánones de los períodos 2010, 2011, y el segundo y tercer trimestre del año 2012, para un total de ₡1.791.423,78 (un millón setecientos noventa y un mil cuatrocientos veintitrés colones con setenta y ocho céntimos), por lo que se estimó que existe mérito para solicitar la apertura de un procedimiento administrativo de acuerdo con el numeral 39 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Folios 01, 23, 55 y 56).

- II. Que esta Junta Directiva en la sesión extraordinaria 32-2013 acordó dar inicio al procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 7593, y dictó la resolución RJD-027-2013 de las 15:30 horas del 22 de abril de 2013, mediante la cual dio inicio al procedimiento ordinario contra la empresa Autotransportes Osa Península OMB Limitada, permisionaria para la prestación del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús en la ruta 644, con el fin de averiguar la verdad real sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, cánones de los períodos 2010, 2011, y el segundo y tercer trimestre del año 2012. Asimismo, en dicho acto nombró al órgano director para la instrucción pertinente. (Folios 64 a 69).

- III. Que el 24 de julio de 2013 el órgano director del procedimiento mediante resolución ROD-042-2013 de las 11:27 horas de ese día, realizó la intimación de cargos y citó al investigado a la comparecencia oral y privada a celebrarse el 28 de agosto de 2013. (Folios 76 al 79).
- IV. Que el 28 de agosto de 2013 el órgano director del procedimiento, mediante resolución ROD-062-2013 de las 8:15 horas de ese día, atendiendo solicitud del investigado, reprogramó la comparecencia oral y privada para el 11 de setiembre de 2013. (Folios 93 y 94).
- V. Que el 11 de setiembre de 2013 el órgano director levantó el acta de la comparecencia oral y privada celebrada ese día. (Folios 100 y 101). La prueba documental presentada en ese acto fue agregada del folio 103 al 133 de los autos.
- VI. Que la grabación del audio de la comparecencia fue incorporada a folio 104 del expediente.
- VII. Que el 17 de setiembre de 2013 el órgano director mediante oficio OD-088-2013 emitió el informe de instrucción para la Junta Directiva. (Folios 135 y 136).
- VIII. Que mediante oficio DGAU-1058-2016 de fecha 10 de marzo del 2016, la Dirección General de Atención al Usuario solicitó al Departamento Financiero, certificación actualizada de la deuda contraída por la empresa Autotransportes Osa Península OMB Limitada, con esta Autoridad Reguladora, por concepto de cánones de regulación.
- IX. Que el 14 de marzo de 2016, mediante certificación número UC-68-2016, el Departamento Financiero, certificó, en cuanto a la empresa Autotransportes Osa Península OMB Limitada, que a la fecha no tiene cánones de regulación del

Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, modalidad autobús, pendientes de cancelar según el sistema de cobros de la Dirección de Finanzas de la Aresep (Folio 142).

- X.** Que el 28 de julio de 2016, mediante certificación número DF-1122-2016, la Dirección de Finanzas, certificó, en cuanto a la empresa Autotransportes Osa Península OMB Limitada, que a la fecha no tiene cánones de regulación del Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, modalidad autobús, pendientes de cancelar según el sistema de cobros a su cargo. (Folio 143).

- XI.** Que el 17 de agosto de 2017, mediante certificación número 1425-DF-2017, la Dirección d Finanzas, certificó, en cuanto a la empresa Autotransportes Osa Península OMB Limitada, que a la fecha no tiene cánones de regulación del Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, modalidad autobús, pendientes de cancelar según el sistema de cobros a su cargo.

- XII.** Que el 28 de agosto de 2017, mediante oficio 2847-DGAU-2017, la Dirección General de Atención al Usuario remitió a esta Junta Directiva el expediente OT-17-2013 a efectos de revocar el acto de apertura del procedimiento ordinario, así como el archivo y cierre del presente expediente, toda vez la empresa Autotransportes Osa Península OMB Limitada canceló la deuda correspondiente a los cánones de regulación, de manera que por no existir montos pendientes de cancelar, no hay mérito para continuar con el trámite del procedimiento.

- XIII.** Que el 26 de febrero de 2018, mediante memorando 120-SJD-2018 el secretario de esta Junta Directiva remitió para su revisión, al señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, el oficio 2847-DGAU-2017 del 28 de agosto de 2017.

XIV. Que el 5 de marzo de 2018, mediante el oficio 108-CDR-2018, el señor Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva, indica que los fundamentos sobre los cuales la Dirección General de Atención al Usuario, en su oficio 2847-DGAU-2017 del 28 de agosto de 2017, sustenta la recomendación para este procedimiento, son jurídicamente correctos.

CONSIDERANDO:

- I. Que al momento de dictarse la resolución RJD-027-2013 de las 15:30 horas del 22 de abril de 2013, la información certificada de la cual se disponía era que la empresa Autotransportes Osa Península OMB Limitada, presentaba una presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación.
- II. Que durante el transcurso del procedimiento administrativo incoado al efecto, y de previo al dictado de la resolución final, la empresa Autotransportes Osa Península OMB Limitada procedió a cancelar la deuda pendiente por concepto de cánones, objeto de ese procedimiento.
- III. Que de la información certificada por el Departamento Financiero de esta Autoridad Reguladora, se desprende que la empresa Autotransportes Osa Península OMB Limitada, canceló los montos correspondientes a cánones de regulación por cuya mora se dio inicio a este procedimiento administrativo.
- IV. Que sobre el particular, se torna necesario traer a colación el criterio emitido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia N° 465-2009 de las 10:45 horas del 7 de mayo del 2009, que indicó en lo conducente: *“(…) De la falta de interés actual. Según ha dicho en forma reiterada esta Sala (véase los votos no. 8, de las 15 horas 45 minutos del 5 de enero de 2000 y no. 6, de las 14 horas 30 minutos del 6 de febrero de 1998), en los asuntos sometidos a su conocimiento, el Juez está obligado a analizar, incluso de oficio, los*

presupuestos sustanciales o de fondo de toda acción, a saber: derecho, legitimación e interés. Se trata de condiciones necesarias para la emisión de una sentencia estimatoria, por lo que deben conservarse durante todo el proceso. De modo que si se detecta la ausencia de uno o más de ellos, el Juzgador no podrá pronunciarse sobre el fondo de litigio, generándose de esta forma lo que en doctrina se conoce como sentencia inhibitoria. Este Tribunal, luego del estudio de los autos, llega al convencimiento, de que el interés no está presente en el subexámine. El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece 6 Procuraduría General de la República. "Manual de Procedimiento Administrativo", San José, Costa Rica, 2006, p. 142. la causa del litigio, el conflicto de intereses". (La negrita no es del original).

- V. Como se apuntó, las razones para determinar la carencia de interés actual en el presente procedimiento radican en la oportunidad, conveniencia o mérito, o la divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público. Por lo cual, corresponde valorar como oportuno, conveniente y meritorio, la terminación del procedimiento administrativo incoado, ya que, con la aparición de nuevos

supuestos de hecho, el interés protegido por la norma sancionatoria (la sostenibilidad financiera de la Aresep) ya no se encuentra más en peligro según las condiciones actuales.

- VI.** Que esta Junta Directiva no considera oportuno continuar con un proceso sancionatorio cuya consecuencia posible, de acreditarse la falta, es la cancelación de la concesión o permiso para la prestación del servicio, dejándose eventualmente a los usuarios sin quién brinde el servicio, u obligando al CTP a tomar decisiones en cuanto a quién asuma las rutas que puedan verse afectadas, acciones que normalmente toman tiempo y que mientras tanto puede generarse el surgimiento de otras situaciones irregulares que lleguen a solventar las necesidades reales e improrrogables que tienen los usuarios de contar con medios de transporte público.
- VII.** Que esta Junta Directiva considera que se ha producido un cambio en los supuestos de hecho con los que se procedió a ordenar el inicio del presente procedimiento sancionatorio, toda vez a la fecha el prestador canceló la deuda de los cánones de los períodos 2010, 2011, y el segundo y tercer trimestre del año 2012 pendientes. Asimismo, el prestador no se encuentra a la fecha, en mora superior a tres meses en el pago del canon de regulación.
- VIII.** Que la actuación de esta Autoridad Reguladora, debe orientarse a la satisfacción de intereses colectivos, y debe sujetarse a principios de razonabilidad, proporcionalidad, oportunidad, conveniencia, justicia, lógica, economía, simplicidad, celeridad, y eficiencia entre otros (artículos 4, 113,16, 216, 269 de la Ley General de la Administración Pública).
- IX.** Que con el pago de la deuda de los cánones, se cumplió con las obligaciones que el prestador tiene con esta Autoridad Reguladora.

- X.** Que esta Junta Directiva no encuentra mérito para continuar con la tramitación de este procedimiento administrativo, por lo que, lo procedente es dar término al procedimiento administrativo ordinario, dictado mediante la resolución RJD-027-2013 de las 15:30 horas del 22 de abril de 2013, y consecuentemente, archivar las diligencias seguidas bajo el expediente OT-17-2013.
- XI.** Que en la sesión extraordinaria N°28-2018, celebrada el 27 de abril de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 2847-DGAU-2017 de la Dirección General de Atención al Usuario y 108-CDR-2018 del señor Robert Thomas Harvey, asesor legal; la Junta Directiva acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE

ACUERDO 19-28-2018

- I.** Dejar sin efecto el procedimiento administrativo incoado contra la empresa Autotransportes Osa Península OMB Limitada, permisionaria de la ruta 644, por cuanto a la fecha no adeuda cánones de regulación.
- II.** Ordenar el archivo y cierre del expediente OT-17-2013, todo de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

A las doce horas y treinta minutos se levanta la sesión.

XINIA HERRERA DURÁN
Presidenta de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de Junta Directiva